

308409



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

EL SISTEMA JURISPRUDENCIAL EN MÉXICO

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

YURIRIA SOLEDAD MÉNDEZ CRUZ

ASESOR DE TESIS:
LIC. ALEJANDRO ALANIS SALDAÑA



MÉXICO, D.F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

México, D.F. , febrero 7 de 2003.

LIC. FANNY HAIDEE GONZÁLEZ CHÁVEZ
DIRECTORA DE LA CARRERA DE DERECHO
EN LA UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

Por medio de la presente, hago constar que he revisado el proyecto de tesis intitulado "EL SISTEMA JURISPRUDENCIAL EN MÉXICO", que desarrolló la alumna Yuriria Soledad Méndez Cruz, con número de cuenta 93601264-9, y considero que reúne los requisitos solicitados por la Institución para tal efecto, y le comunico que, de no existir inconveniente alguno, acepto dirigir a dicha alumna en el proceso de investigación de la prueba escrita, y también fungir como jurado en el examen profesional respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO ALANÍS SALDAÑA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: Méndez Cruz Yuriria

FECHA: 20 - Feb - 2004

FIRMA: 
Luis Guillermo P.A.
Tobías Guerrero

A Mi Madre Silvia Cruz Flores: Por ser mi guía y ejemplo, quien con su experiencia me ha enseñado el camino del aprendizaje, educación y me impulsó a crecer. A quien con su valor y coraje me enseñó los buenos principios. A mi amiga que ha estado siempre a mi lado.

A Mi Hermana Silvia Itzel Méndez Cruz: Por estar cuando más la necesito.

Al Lic. Alejandro Alanis Saldaña, mi Asesor. Quien ha estado al pendiente de mi enseñanza y desarrollo profesional. Por tener siempre un espacio para mí, además, por la confianza que ha depositado en mí, su afecto, y por ser mi confidente y amigo.

Al Lic. José Antonio Bernal Guerrero: Agradezco las facilidades que me otorgó para poder terminar mi carrera, por esas ausencias en la oficina y sobre todo, por la confianza que ha depositado en mí, por su apoyo.

Y a todos aquellos que en algún momento de este proceso me otorgó su apoyo y las facilidades para ausentarme en horarios de trabajo, comprendiendo el motivo y viendo ahora el resultado.

A Mis Familiares: Por sus demostraciones de aprecio y apoyo.

A Mis Amigos Fernando y Abraham: Quienes iniciaron conmigo la carrera, y aunque nos separamos en el camino, estuvieron al pendiente de mi persona y presentes en mí.

A Sergio L. Aguilar H.: Por su apoyo y cariño.

A Mi Amiga Ruth: Quien a pesar de la distancia se ha mantenido conmigo y ha estado en todo momento.

Al Lic. Salgado: Por sus consejos, los cuales tengo siempre conmigo, por sus atenciones, cuidados y enseñarme a emprender el vuelo.

A mis demás amigos: Que aunque no mencione sus nombres, ustedes saben que hay un espacio en mi pensamiento que les agradece por apoyarme y estar a mi lado.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO	
1. Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo en el Derecho Mexicano	3
CAPÍTULO II HISTORIA DE LA JURISPRUDENCIA	
2. Aspectos fundamentales de la Jurisprudencia en Roma	30
2.1 La Jurisprudencia en México	32
2.2 Conceptos relevantes de la Jurisprudencia	66
CAPÍTULO III EL SISTEMA DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO	
3. Antecedentes legislativos de la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano	72
3.1 Antecedentes históricos del procedimiento Jurisprudencial	84
3.2 Importancia del procedimiento Jurisprudencial	101
3.3 Trascendencia de la legislación frente al procedimiento Jurisprudencial	103
3.4 Formas de crear la Jurisprudencia	106
3.5 Órganos facultados para la creación de Jurisprudencia	111
3.6 Materia de la Jurisprudencia	112
3.7 Obligatoriedad de la Jurisprudencia:	114
a) Pleno	119
b) Salas	119
c) Tribunales Colegiados de Circuito	119
CAPÍTULO IV ASPECTOS RELEVANTES DE LA JURISPRUDENCIA	
4. Contradicción de Tesis	127

4.1 Modificación de la Jurisprudencia	130
4.2 Interrupción de la Jurisprudencia	131
4.3 Función primordial de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	133
4.4 Importancia de la Unidad de Consulta del Semanario Judicial de la Federación	156
CONCLUSIONES	167
BIBLIOGRAFÍA	169
OTRAS FUENTES	174
LEGISLACIÓN	175

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad el estudio sobre la Jurisprudencia en nuestro sistema jurídico mexicano desde sus antecedentes hasta la actualidad.

Dentro de esta tesis estudiaremos los orígenes de la Jurisprudencia, la forma como se ha manejado y reglamentado en las diferentes leyes de amparo, cómo ha adquirido importancia a través del tiempo y el por qué se ha vuelto obligatoria e importante para el desempeño de nuestras actividades dentro del litigio; a su vez, conoceremos la definición de algunos de nuestros constitucionalistas, y analizaremos la forma de crear jurisprudencia, los Órganos facultados para su creación, y el por qué de buscar una jurisprudencia para resolver lagunas de ley, es decir cuando una ley no es clara ni precisa y no puede ser aplicada tiene que ser interpretada y desde luego conocer quién realiza dicha interpretación.

Efectuaremos también un análisis sobre la contradicción de tesis, su modificación e interrupción de la jurisprudencia, así como la función importante de los Tribunales Colegiados de Circuito que tienen la facultad de sentar jurisprudencia.

En nuestro país reviste un papel de suma importancia la Jurisprudencia creada por los distintos Órganos Jurisdiccionales competentes para ello, toda vez que significa el dar luz a cualquier ordenamiento legal, primario o secundario, así como también determina, en muchas ocasiones, el resultado de una sentencia, factor primordial dentro del ámbito de nuestro principio y garantía constitucional de seguridad jurídica, lo cual, sin duda alguna, constituye un aspecto importante en nuestra vida diaria y garantiza un verdadero estado de derecho.

También pretendemos con este ensayo, aunque obviamente de manera muy superficial por lo profundo del tema, establecer la importancia de la Compilación y Sistematización de tesis jurisprudenciales, al igual del papel de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de nuestro máximo Tribunal Constitucional, y la Unidad de Consulta del Semanario Judicial de la Federación que, finalmente, son la antesala para que una tesis o

jurisprudencia tenga publicidad entre el foro, aunado a la accesibilidad de las mismas por cualquier persona que así lo desee.

Esperamos que este trabajo sirva como instrumento que permita a sus lectores conocer un poco sobre el tema de la Jurisprudencia, y ello los motive a profundizar y pragmatizar sobre el tema.

CAPÍTULO I

ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO

La génesis del amparo, desde el célebre interdicto *De Homine Libero Exhibendo*, los Procesos de Aragón, el *Writ of Habeas* hasta el *Writ of Error, In Juction, Mandamus y Certiorare* norteamericanos, ha sido objeto especial de estudio por nuestros constitucionalistas; unos se inclinan por la influencia hispánica y otros por la norteamericana.

Pero prevalece la opinión de que ninguna Constitución de América Latina ha seguido en su desarrollo el juicio constitucional americano con el acierto de la mexicana de 1857; también se estima que si el amparo mexicano se inspiró en el americano, no por eso es semejante únicamente, sino superior. Y es verdad.

Nuestra institución de amparo tiene como antecedente inmediato el juicio constitucional americano, y aunque ésta tenga características propias, es dable verter algunos tópicos del régimen constitucional norteamericano.

Cabe referir que la Constitución americana entró en vigor en el año 1787, y después de más de cien años de vigencia, se logró el afianzamiento del federalismo, debido a la guerra de secesión.

El principio de la supremacía de la legislación federal sobre la local se consagra en el párrafo segundo del artículo sexto de la Constitución norteamericana, que a la letra dice:

“Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se promulgaran y todos los tratados hechos o que se hicieren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la primera ley del país. Los jueces de cada Estado estarán obligados a observarla, aun

cuando hubiere alguna disposición contraria en la Constitución o en los Códigos de los Estados.”.

El órgano de defensa constitucional y su competencia, se encuentran establecidos en las dos primeras secciones del artículo 3º de la misma Constitución, las que son del tenor literal siguiente:

Sección 1. El poder judicial de los Estados Unidos se confiarán a un Tribunal Supremo y a aquellos tribunales inferiores que el congreso creare y estableciere en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los Tribunales inferiores, desempeñarán sus cargos mientras dure su buena conducta y recibirán periódicamente por sus servicios una compensación que no podrá disminuirse mientras desempeñen sus puestos.

Sección 2.1 El poder judicial se extenderá a todos los casos de ley y equidad que dimanen de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos, así como de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad a todos los casos en que fueren parte embajadores, ministros públicos y cónsules; a todos los casos de almirantazgo y jurisdicción marítima; a todas las controversias en que participaren los Estados Unidos; a las controversias entre dos o más Estados; entre un Estado y ciudadano de otro Estado; entre ciudadanos de diferentes Estados entre ciudadanos del mismo Estado que reclamaren tierras en virtud de concesiones hechas por diversos Estados y entre un Estado o sus ciudadanos, y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.

2. El Tribunal Supremo tendrá jurisdicción exclusiva en todos aquellos casos que afectaren a embajadores, ministros públicos y cónsules y en aquellos en que un Estado fuere parte. Todos los otros casos antes mencionados el Tribunal Supremo los conocerá en apelación, tanto en puntos de derecho como de hecho, con aquellas excepciones y bajo aquel reglamento que el congreso estableciere.

3. Se celebrarán ante jurado todos los juicios criminales, excepto los de responsabilidad oficial, y se verificarán tales juicios en el Estado donde se hubiere cometido el delito; pero si

no se cometiere en la jurisdicción de Estado alguno, se celebrarán en el sitio o sitios que el congreso designe por ley.

La Suprema Corte norteamericana tiene dos órdenes de jurisdicción: una ordinaria, en la que examina los hechos, aplica las leyes y define el derecho, muy semejante a la que tienen los tribunales comunes, y otra de naturaleza política, de control constitucional.

Pues bien, el amparo mexicano, no obstante sus diversos orígenes, desde el punto de vista de la técnica procesal, podemos indicar que se manifiesta como una institución de indiscutible originalidad.

Antecedentes Mexicanos del Amparo

Cualesquiera que sean sus orígenes más remotos, el cromosoma del amparo se encuentra en la antigua legislación constitucional mexicana. El amparo como derecho instrumental es el medio de proteger los derechos fundamentales de la persona: la libertad, la vida, la propiedad, etc., mediante la reparación del derecho violado. La Constitución como norma de las normas, contiene prerrogativas y derechos y también obligaciones, para integrar el equilibrio del orden jurídico; ella establece también las diversas atribuciones del Estado, cuyas funciones primordiales son tres: legislativa, ejecutiva y judicial. A los órganos que ejercen estas funciones se les denomina “poderes” desde el Acta Constitutiva de la Federación de 30 de enero de 1824 (artículo 9º). El gobierno particular de los Estados también se rige por poderes (Art. 20).

El Artículo 30 de la mencionada Acta Constitutiva refiere: “La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”. Y en artículo posterior, consagra la “libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas”, etc. Pero no se precisa la forma y medios de garantizar constitucionalmente los derechos del hombre y del ciudadano. El mecanismo de esa protección quedaba a cargo de las leyes reglamentarias.

Posteriormente, el 4 de octubre de 1824, fue expedida la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, robusteciéndose el régimen federal y consagrando mayor número de derechos del hombre y del ciudadano, diseminados en su texto, sin incluirlos en forma de catálogo. Cromosómicamente establece también un sistema de control constitucional, mediante atribución encomendada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para conocer de las infracciones del Código político. En efecto, el artículo 137, en su fracción V, inciso sexto, establecía:

“Artículo 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

V. Conocer:

Sexto.....: y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”.

La Constitución se infringía, entre otros casos, cuando se aplicaba trascendentalmente la pena de infamia (artículo 146); cuando se imponía la pena de confiscación de bienes (artículo 147); cuando se juzgaba a través de Juicios por Comisión y se aplicaban al individuo tormentos (artículo 149); cuando se le detenía sin pruebas o por más de setenta y dos horas (artículo 151), etc.: cuando las leyes o autoridades de los Estados infringían los artículos 157 a 162; cuando el Congreso Federal reformase la independencia de la Nación, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la Federación y de los Estados (artículo 171).

Dichas infracciones constitucionales podían ser reclamadas directamente ante la Corte Suprema de Justicia, para que la Alta Jurisdicción protegiera o restituyera al quejoso en el goce del derecho violado.

La reclamación podía ser originada por actos de la autoridad administrativa o leyes que infringieran la Constitución o contra actos de autoridades judiciales de los Estados, jueces de Distrito y Tribunales de Circuito que también violaran la Constitución en el ejercicio de sus funciones.

Indefectiblemente que en el Código político de 1824 para nada se menciona la palabra “amparo”, pero sí es evidente que la atribución de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de las infracciones constitucionales, tenía por objeto proteger los derechos del hombre y del ciudadano consignados en la ley fundamental y, en consecuencia, reparar la violación constitucional. Porque seguramente algún efecto debería tener la sentencia de la Corte sobre el particular. Esa función es similar a la que tiene en la actualidad del juicio de garantías, máxime que el proceso era uniinstancial en todo caso, por lo que se puede decir que se trataba de una protección constitucional en la vía directa.

Nuestra legislación mexicana es, sin lugar a duda, el génesis, porque de allí se deriva el conocimiento de juicios por infracciones a la Constitución ante la Suprema Corte de Justicia; como objeto de éstos era conservar el orden constitucional frente a cualquier vulneración de derechos fundamentales. mantener incólume la observancia de la Constitución, imponiendo el respeto de la misma a las autoridades que disponen de poder para violarla, mediante la intervención privativa de la más Alta Jurisdicción.

Así, pues, la teoría de la supremacía del Poder Judicial Federal, al proteger los derechos individuales y evitar la invasión de los Estados en las facultades de la Federación y la invasión de ésta en las de aquéllos, se mantiene la subsistencia del régimen federal. Siendo así, se advierte que los constituyentes de 1824 conocieron el sistema constitucional norteamericano, aunque sin profundizar en él.

El gran ilustre maestro don EMILIO RABASA, al examinar con superficialidad la Constitución de 1824, estimó que este Código le atribuye a la Corte Suprema, incidentalmente y de un modo vago, la facultad de corregir las infracciones constitucionales. “Cualesquiera que pudiesen ser –afirma el maestro- las consecuencias alambicadas que en la práctica y mediante leyes orgánicas se quisieran derivar de esa vaga atribución, lo cierto es que ella no induce a suponer en los legisladores ningún propósito, ninguna previsión respecto al juicio constitucional”.

El precepto de referencia del Código de 1824 es categórico: la atribución de la Corte Suprema, para conocer de las infracciones a la Constitución, significa que el poder judicial imponga el respeto a la ley fundamental; es garantizar el goce de los derechos que establece sin olvidarse de éstos, como se afirma ligeramente- y colocar al poder judicial en posición de supremacía respecto de los otros poderes. Esto indica que sí hubo intuición del juicio de garantías; pero, claro está, sin precisarlo. Debido a ello tienen mérito MANUEL CRESCENCIO REJÓN, MARIANO OTERO y los constituyentes de 1857, quienes desarrollaron y perfeccionaron la idea del juicio constitucional que emerge de las entrañas de la Constitución de 1824.

No es exacta la afirmación del insigne EMILIO RABASA, de que la enumeración de los derechos del hombre se halla por primera vez en el proyecto de Constitución para Yucatán de fines de 1840, elaborado por don MANUEL CRESCENCIO REJÓN: tal enumeración es anterior, como puede verse en la Ley Constitucional de 15 de diciembre de 1835, promulgada por don MIGUEL BARRAGÁN, entonces Presidente de la República Mexicana. Esta ley se le escapó al maestro y no la mencionan otros tratadistas, no obstante que es de insólita importancia. Debido a que es casi desconocida, cabe transcribir el inventario de derechos del hombre que consigna el artículo 2º, que literalmente dice:

Son derechos del mexicano:

Primero. No poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley. Exceptuase el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su Juez o a otra autoridad pública.

Segundo. No poder ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

Tercero. No poder ser privado de su propiedad ni de libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte.

Si algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatros Ministros en la Capital, por el Gobierno y Junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia en caso de haberla.

Dicha calificación podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, en los Departamentos ante el Supremo Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

Cuarto. No poderse catear su casa y su papeles, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

Quinto. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

Sexto.- No podersele impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género y satisfaga por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

Séptimo. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en abusos en la clase de delitos comunes, pero con respecto a las penas, los Jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

El motivo que justifica la anterior transcripción es demostrar el error de Rabasa y que el inciso tercero, párrafo final, contiene el embrión de la suspensión del acto reclamado en el amparo, al decir que el reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo; es más, desde la Constitución de 1814 se encuentran consignados diversos derechos del hombre.

Creación del Amparo

La institución del amparo se encuentra como núcleo constitucional en el Acta de Reformas de 1847, y antes de la expedición de esta ley ya existían los mencionados antecedentes y uno que puede considerarse precursor es: el proyecto de Constitución para Yucatán, elaborado por don Manuel Crescencio Rejón a fines de 1840, que enumera los derechos del hombre y que utiliza por primera vez en nuestro país el término “amparo”.

Existen estudios posteriores que han tratado de reivindicar el indiscutible mérito del ilustre yucateco, explicando sus ideas con mayor amplitud. Un distinguido maestro, Vicente Peniche López, al examinar el régimen constitucional de Yucatán, comienza por declarar que si a Rejón no se le debe el mecanismo de la institución “tendría para recordarlo el nombre que popularizó el juicio constitucional mexicano dentro y fuera de nuestra República”. Después expone el sistema del primitivo amparo y califica de injusta la censura respecto a que Rejón no se daba cuenta exacta de que en el procedimiento de los juicios comunes es donde se descubren comúnmente las infracciones constitucionales; finalmente, precisa que, efectivamente, el artículo 64 del proyecto prevé el caso de atentados a las garantías individuales cometidas por los jueces encomendándoles el conocimiento y decisión de los amparos relativos a los superiores respectivos, con la misma expedición y brevedad dispuesta en el artículo 63. No obstante, reconoce cierta confusión o falta de claridad en la visión de Rejón al dar jurisdicción directa a la Corte contra leyes, decretos y providencias de la Legislatura y del Ejecutivo, y limitar al mismo tiempo la de los jueces de primera instancia a resolver por vía de amparo violaciones de garantías cometidas por funcionarios distintos del orden judicial.

También podemos advertir otro antecedente del juicio constitucional en el “Programa de la Mayoría de los diputados del Distrito Federal”, de 29 de noviembre de 1846, suscrito por Rejón, que a continuación se plasma:

“Ahora bien: para hacer eficaz esta declaración será propósito prevenir en la Constitución:

“1° Que los jueces de primera instancia amparen en el goce de los citados derechos a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten en los asuntos indicados.

“2° Que la injusta negativa de los jueces a tratar el referido amparo, así como de los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores con la misma preferencia remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al juez omiso o que conculque las citadas garantías, y

“3° Que los fallos de los jueces sobre el amparo de que se trata, sean puntualmente obedecidos y acatados por todos los funcionarios públicos de cualquiera clase o condición que sean so pena de privación de empleo y sin perjuicio de las otras que demande en el caso de desobediencia o resistencia a cumplirlo según la ley lo disponga.”

Tal y como se ha manifestado con anterioridad, el embrión jurídico del amparo se encuentra en el Acta de Reformas de 1847, considerada como la obra exclusiva de don MARIANO OTERO, y que sirvió de base a la Constitución de 1857 para establecer los derechos del hombre y el juicio de amparo que los garantiza.

En el contenido del Acta se establece lo siguiente:

“Los frecuentes ataques de los poderes de los Estados y de la Federación a los particulares, hacen urgente que, al restablecerse la Federación, se dé a aquéllos una garantía personal, esta garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares y, por esta razón el único conveniente. En Norteamérica este poder salvador provino de la constitución y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos, antes que todo a la Constitución y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con la ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el caso en que ella debía herir, la hace imponente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros, también se

necesita extender un poco más la acción del Poder Judicial de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución Federal y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un Tribunal llamado a representar en el campo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial.”

De igual forma, el artículo 25 del Acta de Reformas, establece literalmente lo siguiente:

“Los Tribunales de la Federación amparan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya del estado, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase.”

Debido a esta fórmula jurídica se logra la supremacía de la Constitución mediante la protección del individuo en el goce de los derechos que la misma le concede. Y por ello se ha considerado a MARIANO OTERO como creador del juicio de amparo, porque encontró para su beneplácito, esa fórmula magnífica y la expresó en términos breves y claros.

El jurista Herrera Lozano opina que CRESCENCIO REJÓN no tuvo el concepto preciso del juicio de garantías y que la diferencia de su sistema e inferioridad respecto de la obra de MARIANO OTERO estriba en que los textos de los artículos 53, 63 y 64 del proyecto de Constitución de Yucatán revelan su antítesis, y que la consecuencia más grave es la que se deriva de otorgar a los jueces de primera instancia y a la Corte Suprema la misma facultad, porque el amparo pierde los lineamientos severos del juicio constitucional y se convierte en un recurso de trámite sumario, en un incidente de previo y especial pronunciamiento, creándose el artículo 64 un recurso de alzada.

Estas explicaciones sirven para formular la conclusión que sigue: “Fue Rejón el precursor del amparo, fue don Mariano Otero su creador.”

Sin duda, que tanto REJÓN, en primer término, por haber concebido la institución, como OTERO por su fórmula jurídica, tienen sus logrados merecimientos que nadie puede negarles; sin embargo, resulta obvio que también tuvieron omisiones, no obstante, éstas son menores a sus excesivos aciertos.

Debido a los antecedentes descritos con antelación, los constituyentes de 1857 captaron la mejor visión de la institución del amparo que tanto honra encomiablemente a México, pudiendo destacar respecto del juicio de garantías el artículo 101 de la Constitución de 57, mismo que textualmente refiere:

“Los tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Y en el artículo 102 se disponía:

“Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”

Dichos preceptos legales desarrollaron la institución del amparo, que tan nobles servicios ha prestado a nuestro pueblo.

El Amparo de la Constitución de 1917

El juicio de amparo en cuanto a su técnica ha sido objeto de constante revisión y mejoramiento, sufriendo muchas correcciones tanto de orden teórico como práctico; aunque, por supuesto, falta mucho por hacer.

También se corrigieron algunas deficiencias del amparo, en el Congreso Constituyente de 1916-17, estableciéndose reglas de competencia y de procedencia, que indiscutiblemente tienden al perfeccionamiento del mismo.

Es importante mencionar que el artículo 103 del Código supremo vigente -que establece el juicio de amparo- está concedido en los mismos términos del numeral 101 de la Constitución anterior.

En efecto, el aludido artículo 103 textualmente dice:

“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Naturaleza del Juicio de Amparo

Es de suma trascendencia la institución del amparo, considerado como el medio más eficaz de defensa constitucional, por lo que resulta obligado verter algunas consideraciones respecto a su naturaleza.

Pues bien, por lo que hace a la naturaleza del amparo, algunos tratadistas lo consideran un recurso, y otros, la gran mayoría, un juicio. La propia Ley de Amparo lo denomina “juicio de amparo” en su artículo 1^o.

Abundando acerca de la naturaleza del amparo, podríamos decir que muchos tratadistas aducen que éste no es un recurso ni tampoco un juicio; pues estos términos se emplean equivocadamente, ya que el amparo es en realidad un proceso. Sostener que se trata de un juicio, refieren los mismos, es confundir el concepto de éste con el de proceso, no obstante que técnicamente tienen significados diferentes.

Ahora bien, la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 también reconoce la naturaleza de "juicio" que tiene el amparo, y en lo conducente refiere:

"Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos ha dado lugar a insistentes controversias a la vez que al establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha sido necesario fijar de un modo terminante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio, como realmente lo llama la Constitución y procurando sostener este carácter en todo capítulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un recurso principal, accesorio o subsidiario y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejante duda se derivan."

Igualmente, se ha considerado que el amparo puede revestir las dos formas: en un recurso, cuando versa sobre la garantía de la exacta aplicación de la ley (violación del artículo 14 constitucional) para la satisfacción del derecho violado, y es juicio cuando tenga por objeto el conocimiento y resolución de violaciones a las garantías individuales, que no sea el artículo 14. Sin embargo, debe reconocerse y precisarse que desde el punto de vista formal siempre será un juicio, aunque técnicamente hablando es un proceso.

Si es importante mencionar que se ha multiplicado y generalizado la tendencia de considerar el amparo como un juicio, siguiendo las propias expresiones de la ley. Son muchos tratadistas quienes bautizan sus obras con estos nombres: "Juicio de Amparo" y "Juicio Constitucional". No obstante, sucede que por una tradición errónea algunos autores y las leyes equiparan el juicio al proceso, olvidando que el primero es un acto intelectual del juez y el segundo es un conjunto de actos procesales de las partes y de los tribunales que culminan con una resolución jurisdiccional.

Así las cosas, podemos establecer que el amparo es, un proceso constitucional autónomo.

Concepto de Amparo

Primeramente y previo al análisis de la teoría jurídica del amparo, recordaremos algunas nociones de éste que, indudablemente, serán de suma utilidad para precisar su alcance y efectos derivados de los ordenamientos, constitucional y orgánico, reguladores de nuestra primordial institución nacional.

Silvestre Moreno define el amparo como: “Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”¹

Burgoa define el amparo de la siguiente manera: “Es un medio de control de constitucionalidad (género próximo), ejercitado por órganos jurisdiccionales (diferencia específica, primer carácter), en vía de acción (idem, segundo carácter), que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular (idem, tercer carácter), en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional.”²

Rabasa define al amparo: “Como un medio eficaz en grado superlativo, de defensa de la legalidad (en el aspecto, rigurosamente constitucional y en el de la legislación secundaria), surgido a impulsos de una realidad insoslayable”.³

Vallarta dice que el juicio de amparo es: “el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados por la Constitución y acatados por una autoridad cualquiera, o para eximirse de la obediencia a una ley o mandato que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente”.⁴

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio “El Juicio de Amparo”. 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997 p. 139

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio Ob. Cit. p. 139

³ Idem

⁴ Idem

Según nuestros tratadistas consideran el amparo como una institución de carácter político, por medio de la cual se obtiene la protección de la constitucionalidad y de la legalidad, como medio de mantener incólume la Constitución y resguardar las garantías que la misma establece, cuando éstas han sido o pretenden ser objeto de atentado por parte de las autoridades.

De cabal importancia resulta ser el sistema de control constitucional por el órgano jurisdiccional federal, ya que evita los excesos de poder y encauza a las autoridades dentro de las vías legales.

Sin duda, por virtud de la fracción I del artículo 103 constitucional se protegen las garantías individuales y sociales ; en la inteligencia de que a través de los artículos 14 y 16, se establece el control de la legalidad.

Asimismo, las fracciones II y III del aludido dispositivo legal entrañan la salvaguarda de gran parte de preceptos constitucionales en los casos de conflictos entre autoridades federales y locales.

Luego entonces, la teoría jurídica del amparo se basa en el objeto esencial de la institución: que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación que se reclama en el amparo y que se restituya al quejoso en el goce de la garantía violada.

Control Constitucional de las Garantías Individuales

Tal y como lo podemos observar y comprobar mediante la historia legislativa, el amparo es un medio de control de la constitucionalidad y del orden jurídico.

La Constitución de 4 de octubre de 1824, instituyó un sistema de control constitucional en su artículo 137, fracción V, inciso sexto, el cual establecía que una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era la de conocer, entre otras, de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se previniera por la ley.

Por lo que hace a la Constitución Centralista de 1836, es aquí donde se crea el Supremo Poder Conservador; órgano político como medio para proteger el orden constitucional.

La Constitución Yucateca de 1840, elaborada por el jurista don MANUEL CRESCENCIO REJÓN, usa por primera vez en nuestro país el término amparo y se concede este derecho contra todo acto inconstitucional; posteriormente, en el Acta de Reformas de 1847, obra de otro ilustre jurista, don MARIANO OTERO, se establece el artículo 25, que reza:

“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes generales, contra todo ataque de los poderes Legislativos y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya sea del Estado, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase”.

Y finalmente, la Constitución política de 1857 consagra en brillante fórmula jurídica, en el artículo 101, la institución del amparo:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Nuestro amparo es una institución típicamente individualista, creada para proteger al hombre idealmente, en abstracto, y al margen de todo vínculo social.

Indiscutiblemente la institución por excelencia protectora de la libertad y de los derechos o garantías individuales y sociales es el juicio de amparo; todos los mexicanos

estamos convencidos de él y le tenemos un profundo respeto, aunque en su concepción jurídica es reducto de individualismo, con más de un siglo de antigüedad. MORENO define la naturaleza política del amparo de la siguiente forma:

“Una institución de carácter político, que tiene por objeto las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobierna la nación, proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, en cuanto por causa de las ambiciones de éstos se ven ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”.

Control Constitucional de las Garantías Sociales.

La Constitución Política de 1857, sólo consagraba, en su parte dogmática, derechos del hombre o garantías individuales. pero conforme a la Constitución de 1917, el amparo debe ser una institución político-social, porque nuestra Constitución en vigor consigna derechos individuales o garantías individuales, así como también derechos sociales o garantías sociales.

Igualmente, subsiste el carácter individualista y exprofesamente político del juicio de amparo, en virtud que su procedencia se constriñe a la violación de garantías individuales. Esto quiere decir que la institución no está a tono o en concordancia con las normas fundamentales que establecen los derechos sociales.

El catálogo de garantías sociales, hasta ahora no controladas específica y constitucionalmente por el amparo, son los derechos establecidos por el Estado para tutelar a la sociedad, a los campesinos, a los trabajadores, a los artesanos como grupo social y en sus propias personas, así como a los económicamente débiles en función del bienestar colectivo. Esta clase de derechos o garantías sociales se encuentran contemplados en los artículos 3º, 27, 28, 123 y 130 de la Carta Magna; dentro de la pragmática, a través del amparo individualista se protegen las garantías sociales, lo cual es ilógico y aberrante; es menospreciar la autonomía constitucional de las garantías individuales. Un avance en el perfeccionamiento de nuestras instituciones obliga a poner en correspondencia el artículo 103, fracción I de la Constitución, con los derechos sociales que la misma consigna; resulta necesario establecer la procedencia

del amparo no sólo por violación de garantías individuales, sino también de garantías sociales. Lo anterior implica evidentemente la socialización del juicio de garantías, su transformación en una institución político-social, como debe ser, para evitar su anquilosamiento, más aún cuando nuestro amparo ha pasado a ocupar un sitio de honor en el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, instituida por las Naciones Unidas.

La procedencia del amparo por violación de garantías sociales en la coordinación sustancial de la institución con el espíritu de nuestra Constitución, tendente hacia la protección del individuo aislado y del individuo socializado.

Resulta importante considerar que la existencia del amparo individual y el amparo social se justifica como conjunción del constitucionalismo político-social que establece nuestra Carta Fundamental.

Principios Fundamentales del Juicio de Amparo

Las bases procesales que regulan el juicio de garantías se encuentran consignadas en el artículo 107 constitucional, mismo que en sus diversas fracciones establece el régimen de seguridad jurídica y la preservación de los derechos fundamentales del hombre.

A fin de recordar tales principios, enseguida exponemos un catálogo de los mismos:

a) Principio de Instancia de Parte Agraviada.- Constituye uno de los principios regulares sobre los que descansa nuestra institución de amparo, porque precisamente a través de él se consagra la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional, debido a que el juicio de garantías sólo procede a petición de parte interesada, y nunca de oficio. Es menester que se cause un perjuicio o se sufra un daño que recibe el nombre de agravio, para que los tribunales federales competentes resuelvan si se han violado en contra del gobernado sus derechos individuales o sociales consignados en la constitución.

b) Principio de Prosecución Judicial del Amparo.-Dicho principio versa sobre la substanciación del juicio de amparo que se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República en la que se establecen las formas procesales de que debe constar el juicio de amparo.

c) Principio de la Relatividad de la Sentencia de Amparo.-Se debe a los creadores y defensores de nuestro juicio constitucional la consagración de esta fórmula, mediante la cual se evita que las sentencias de amparo tengan efectos *erga omnes*, es decir, generales, sino que las resoluciones sólo deben limitarse a amparar y proteger al agraviado en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, es decir que se hubiera reclamado.

d) Principio de Definitividad del Juicio de Amparo.-Este principio consistente en que el juicio de garantías, para ser procedente, requiere un elemento *sine qua non*: es decir deben agotarse, antes de interponer el juicio de garantías, todos los medios ordinarios de defensa o los recursos que señale la ley que rija el acto que se reclame, salvo las excepciones que la misma establezca.

e) Principio de Estricto Derecho.-Aquí se impone una obligación a los tribunales competentes para conocer del juicio de garantías, consistente en que sólo se deben atender a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados, como tampoco los conceptos de violación. Sin embargo, el artículo 107 constitucional y su ley reglamentaria establecen excepciones a este principio, en materia penal, laboral y agraria, cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por nuestra Suprema Corte de Justicia, y con relación a menores, en cuyos casos los tribunales que conozcan del juicio tienen el deber en unos casos, y en otros, la facultad de suplir la queja deficiente, o sea subsanar de manera oficiosa las imprevisiones o carencias en que haya incurrido el quejoso en su demanda de amparo. Llegándose, en algunos casos en materia agraria, a suplir no sólo la deficiencia de los conceptos de violación, sino también los actos reclamados. Por tanto, tienen la obligación los jueces de Distrito, magistrados de Circuito y ministros de la Suprema Corte de Justicia, de amparar a los núcleos de población por los actos reclamados que aparezcan en

el proceso de amparo, a pesar de que no hayan sido puntualizados en la demanda de garantías, obviamente, de acreditarse la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclamen.

f) Principio de Procedencia del Amparo.-Son los órganos competentes para conocer de nuestro juicio de garantías. Los tribunales de la Federación, conforme a su orden jerárquico son: La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito y excepcionalmente el superior del tribunal que haya cometido la violación en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Nuestro juicio de garantías, conforme a la terminología de los tratadistas, entre ellos la del maestro Ignacio Burgoa Oriuela, se divide en amparo directo o uninstancial y en amparo indirecto o biinstancial. estableciéndose la procedencia de uno u otro a razón de la naturaleza del acto reclamado. Es decir, cuando se trate de una sentencia definitiva en materia civil, penal o administrativa, o de un laudo de los tribunales de trabajo, procederá el amparo directo; mientras que cuando no se trate de tales resoluciones, sino de otro tipo de actos que no tengan tal carácter, pero que también sean violatorios de garantías individuales, será procedente el amparo indirecto. Ahora bien, los órganos competentes para conocer del primero, o sea del amparo directo, son la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso; y tratándose del amparo indirecto, son los jueces de distrito, es decir cuando no se trate de sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, ni de resoluciones definitivas de procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto de las cuales no proceda ningún medio ordinario de defensa o recurso alguno mediante el cual puedan ser modificadas, revocadas o confirmadas.

“En los orígenes de la vida humana, el hombre vivía agrupado en las tribus, hordas o clanes. Por su naturaleza propia no vive en estado de aislamiento. La vida común lleva como elemento primordial la presencia de los jefes, quienes representan la voluntad directora del conjunto”.⁵

⁵ LOPEZ ROSADO, Felipe “Introducción a la Sociología”, México, 1945, p. 63

Actualmente, al analizar la época primitiva, se ha constatado la existencia de una autoridad que enlazaba los destinos del grupo. La autoridad inicial evita la anarquía al impedir el choque entre los miembros de la entidad colectiva.

“En el ámbito de la sociedad existen autoridades de hecho(facto) o de derecho donde se aplica el acatamiento voluntario o forzado del grupo sometido de las normas o reglas respectivas posible realización de actos abusivos”.⁶

Grecia Antigua

En relación a esta cultura cabe destacar, que existieron dos polis (ciudades) que la conformaron, Esparta y Atenas, con características muy similares entre sí. No obstante, en ambas polis los gobernados tenían diversas obligaciones frente al Estado y sus autoridades, principalmente en Esparta donde el individuo valía, es decir era considerado como tal, mientras el gobierno lo permitiera.

“Ciertamente es que, en Grecia no existió un ordenamiento legal por medio del cual se protegiera al individuo o gobernado frente a las autoridades y sus actos; por lo que el Estado actuaba a todo movimiento en forma arbitraria, sin que aquél pudiese inconformarse contra esa actuación para defender sus derechos, por lo que hubo una serie de actos despotas y demasiados atropellos en su persona, siendo mucho más marcado en Esparta”.⁷

Debido a la labor de las instituciones griegas, podemos decir que se pudo avanzar en la disminución del poder absoluto, además de que aportaron importantes elementos para la organización estatal, así como la creación del Consejo de Ancianos.

“Igualmente, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, o sea, no gozaba de los derechos públicos individuales. En cuanto a su esfera jurídica estaba integrada, regularmente, por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y

⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. “El Juicio de Amparo”. 4ª edición Editorial Porrúa, México, 1998 p.13

⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. “Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal”. 1ª edición. Editorial Duero, S.A. de C.V. México, 1992. pp.11-12

funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con semejantes; sin embargo, no gozaba de prerrogativa alguna frente al poder público”.⁸

Roma

“El interdicto romano era una institución jurídica de derecho privado. Se trata de una acción posesoria que se ejerce sobre una cosa o bien, en virtud del dominium que el “hombre libre” tiene sobre su cuerpo. Estamos frente a un derecho de índole patrimonial, en que el cuerpo-equiparado a una cosa- por estar sometido a la voluntad del propietario, era recobrado mediante interdicto.

Caso contrario sucedía con “El esclavo, ya que por carecer de dominio sobre su cuerpo no podía ejercer el interdicto”. De ahí que éste se da sólo para el hombre libre que hubiere sido privado de tal condición por quien pretendía ser su amo”.⁹

Siendo el interdicto una figura jurídica romana, se caracterizó primordialmente porque recayó en el cuerpo equiparado a una cosa de un hombre esclavo.

También es dable comentar que “Frente al Estado y sus autoridades no hubo grandes recursos; existió la intercessio, institución jurídica que consistía en el “veto de leyes” contrarias a los intereses de la clase plebeya y que se ejercitaba por parte del Tribunus Plebi.

Ese veto tenía efectos suspensorios y no anulatorios de la ley.

Asimismo, a fin de defender al individuo frente a otros individuos que lo privaban de su libertad deambulatoria por falta de cumplimiento de sus deudas, procedía el interdicto de *homine exhibiendo*, del que conocía el pretor, sin que este interdicto procediese contra actos de autoridad”.¹⁰

⁸ BURGEO ORIHUELA, Ignacio. “Las Garantías Individuales”, 1ª edición Editorial Porrúa, México, 1991, p.62

⁹ SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. “El Habeas Habeas”, 2a. EDICION. Editorial Perroti, Buenos Aires, 1946, p. 305.

¹⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. p.12.

De suma importancia también lo fue “*El homo Libero Exhibiendo*, el cual era un interdicto que servía para recuperar la libertad perdida. Éste se gestionaba ante el Pretor y procedía contra actos de particulares, pero nunca de autoridades”.¹¹

El Edicto de *homo libero exhibendum* es, sin duda, un antecedente de los procedimientos judiciales de defensa de la libertad física.

Para mayor claridad, podemos decir que la *intercessio* romana era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público.

“La situación en Roma respecto del individuo, es muy parecida a la que acontecía en Grecia, ello en cuanto a su libertad como derecho exigible y oponible al poder público. Destaca el *civis romanus* en dicha civilización, toda vez que tenía como elemento de su personalidad jurídica el *status libertatis*; libertad que se refería a sus relaciones civiles y políticas, en virtud que no se concebía como un intocable y reconocible por el orden jurídico”.¹²

Como corolario de esta cultura, podremos comentar que la libertad del hombre, considerado como individuo al que le asisten ciertos derechos, entendida como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, ya que se gozaba de facto, sin consagración jurídica alguna, respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

México

“En esta nación el juicio de amparo ha jugado un rol de suma importancia, a tal grado que ha servido de influencia en los ordenamientos jurídicos de toda América, amén de que más de una decena de países latinoamericanos han adoptado el amparo con el nombre original.

¹¹ PADILLA, José R. “Sinopsis de Amparo” 2ª reimpresión. Editorial Cárdenas. Editor Distribuidor. México, 1990. p. 46.

¹² BURGÓA ORIHUELA Ignacio. “El Juicio de Amparo” 30ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1992. p. 44.

Asimismo, por gestiones de las delegaciones mexicanas en las diversas reuniones internacionales correspondientes, el amparo mexicano se ha instalado en el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de mayo de 1948 y luego, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de diciembre de 1948, en su artículo octavo.”¹³

Nueva España

“Los juristas que actuaban en las colonias españolas de América y, por tanto, en la Nueva España, debían manejar una compleja constelación de ordenamientos legales vigentes en la Metrópoli, tales como: Las Siete Partidas, la Novísima Recopilación, las Reales Cédulas y Provisiones Españolas expedidas para América, las Ordenanzas o de Bilbao, las leyes de Indias y otras más de diversa naturaleza y finalidad.

Una vez conquistada nuestra emancipación, en México, similar o al igual que aconteció en las otras naciones que también lograron su independencia y dejaron de ser colonias Españolas, se presentó un clamor demandado una nueva y eficaz legislación propia”.¹⁴

Resulta indispensable reconocer y aceptar que en México, específicamente por lo que a los pueblos antiguos formados por una nación mestiza, y conquistados por los españoles se refiere, crearon dentro del ámbito del derecho, instituciones jurídicas mismas que se caracterizaron por su sentido de complejidad, debiendo transcurrir mucho tiempo para lograr que se otorgaran en aquella época derechos a los ciudadanos.

Siglo XX

A los inicios de este siglo presentó un gran reto como elemento esencial y fundamental en México, el cual se logró durante el movimiento político, social y económico de

¹³ LAZZARINI, José Luis. “El Juicio de Amparo”. 2ª edición. Editorial Fondo Editorial de Derecho y Economía. México. s. a. P. 48

¹⁴ NORIEGA CANTU. Alfonso. Ob. Cit. pp. 5 y 6

transformación que se presentó sin establecer un clima de libertades para toda la sociedad, sin duda que es la libertad, después de la vida, el derecho más sagrado que puede tener el hombre, misma que le permite la convivencia y su desarrollo en la sociedad, traducéndose aquella como el derecho de actuar, a pensar y a abstenerse, entre otros.

Ley de 18 de octubre de 1919.

Destacando como de suma importancia de sus disposiciones, el hecho que suprimió el plazo de caducidad establecido en la ley anterior, así como la revisión de oficio de todas las sentencias que pronunciaban los jueces de Distrito, permitiendo la procedencia de dicha revisión únicamente a petición de parte (artículo 86).

Por lo que hace al capítulo de partes en el juicio, se estructura el perfil definitivo de quienes pueden tener tal carácter en el juicio de amparo, a saber: quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público (artículo 11). También reconoce el amparo por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente (ataques contra la libertad personal), ante el superior jerárquico de la autoridad que había cometido dicha violación (artículo 90); desde luego, este procedimiento especial no era obligatorio, ya que podía recurrirse a los jueces Federales, tal y como lo determinaba la fracción IX originaria del artículo 107 constitucional.

También estableció expresamente la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 28), siendo dable comentar que con dicho ordenamiento legal se fincaron las bases a seguir del juicio de amparo hoy en día, hecha excepción de las modificaciones, reformas y adiciones que le indicarán la jurisprudencia y la nueva legislación.

“Por otra parte, es importante comentar que el “Recurso de Casación” fue derogado tácitamente, al otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación competencia originaria para conocer, en única instancia, de los juicios de amparo contra sentencias definitivas recaídas en juicios ordinarios civiles o penales”.¹⁵

¹⁵ TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. “Nueva legislación de Amparo Reformada” 52ª edición. Editorial Porrúa. México, 1990 p. 455

De igual forma prevé el recurso de “Súplica”, ya derogado por cierto, contrario a la letra y al espíritu de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

En fin, sin duda que esta legislación supera a las anteriores estableciendo casos de suspensión provisional y de oficio, que garantizan mejor la libertad y el derecho, precisa la violación del procedimiento en juicios civiles y penales y reglamenta el recurso de súplica para combatir ante la Suprema Corte las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia, por los tribunales federales o locales, cuando se trate de controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales, pero el uso de este recurso excluye el de amparo, y, finalmente, instituye la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte en las ejecutorias de amparo y de súplica, es decir, la ley emplea originalmente la palabra jurisprudencia para sustituir la expresión derecho público que se utiliza en las anteriores legislaciones.

En esta ley de 18 de octubre de 1919, se plasman artículos sobre disposiciones generales, demanda de amparo, impedimento, competencia, improcedencia, sobreseimiento, suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio ante los jueces de Distrito, de la ejecución de las sentencias del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, del recurso de súplica, de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de la responsabilidad en los juicios de amparo y en los recursos de súplica, entre otros.

Ley de 30 de diciembre de 1935

Esta legislación fue conocida originalmente como Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, a partir de las reformas de 1968 se le denomina Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntualizando que su vigencia indica a partir del mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (10 de enero de 1935).

Ahora bien, considerando los aspectos más importantes de esta ley, podemos enfatizar que reglamentó, en primer lugar, el amparo directo en materia obrera ante la recién creada

Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional (Diario Oficial del 15 de diciembre de 1934) y, en segundo lugar, entre los motivos y fundamentos de la iniciativa que presentó el Presidente de la República Lázaro Cárdenas, destacan su intención de adaptar la ley a las nuevas modalidades de la vida jurídica, así como corregir algunos defectos técnicos, procurando impedir de esta manera los futuros abusos que litigantes y autoridades hacían del amparo. Con independencia de lo anterior, es dable mencionar como defectos de la ley de 1919 su falta de claridad, su desorden, e incluso algunas omisiones y empleo de tecnicismos.

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1º de junio de 1937.

“La Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, promulgada por el presidente Lázaro Cárdenas y publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1936, introdujo novedades muy importantes en materia de amparo. Cabe observar que el recurso de súplica fue suprimido por reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de 18 de enero de 1934.

La nueva reglamentación creó el amparo directo en materia obrera, a fin de que conociera la nueva Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, de los juicios de amparo promovidos contra los laudos pronunciados por la Junta de Conciliación y Arbitraje. En lo relativo a la suspensión del acto reclamado, se estableció un nuevo sistema para evitar los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras el amparo fuese resuelto en definitiva”.¹⁶

Respecto a esta ley en la exposición de motivos encontramos dos objetivos: corregir defectos técnicos e impedir el abuso del juicio de amparo.

¹⁶ TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, Ob Cit. p. 458 y 459.

CAPÍTULO II

HISTORIA DE LA JURISPRUDENCIA

ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA JURISPRUDENCIA EN ROMA

Roma.- Es Roma uno de los pilares dentro de la historia de la jurisprudencia, y ésta comienza con los Pontífices, quienes constituyeron un punto básico en el desarrollo del derecho de las Doce Tablas. Los Pontífices dominaron el arte de lograr que los ciudadanos se comunicaran con los dioses y entre sí, esto es, implantaron fórmulas para resolver los conflictos que se presentaban, debido a que los romanos tenían la creencia de que una palabra adecuada podía obligar a los dioses a unir o desligar a los hombres.

Dichas fórmulas constituyeron un archivo que no fue accesible a los ciudadanos sino solamente a los miembros del Colegio Sacerdotal, las cuales fueron transmitidas de generación en generación.

El contexto de las Doce Tablas también requirió de la interpretación de estos Pontífices, pero fue tiempo después que las fórmulas guardadas por tanto tiempo en su archivo se dieron a conocer, y dieron la oportunidad de que algunas personas manifestaran sus propias opiniones acerca de los problemas que se presentaban, lo que restó importancia al Colegio Sacerdotal.

En Roma el primer lenguaje, jurídicamente hablando, fue la jurisprudencia de los Pontífices, quienes en su inicio determinaron los casos referentes al derecho, cuya tarea pasó después a los representantes de la jurisprudencia, que para ese tiempo eran aristócratas convertidos en peritos en derecho, quienes consultaban diversos órganos, incluidas las propias autoridades encargadas de impartir justicia.

El dictamen emitido y presentado en aquella época por estos peritos era el punto central de la actividad jurisprudencial y de todo el Derecho Romano.

En ese tiempo se crearon nuevas fórmulas ideadas por estudiosos del derecho y se les denominó como Jurisprudencia Cautelar. Pero fue hasta fines de la república cuando se vislumbró la importancia de la jurisprudencia como interpretación de la ley, tomando fuerza hasta ese momento, no obstante haber continuado con la forma de ser concebida en sus inicios hasta la época imperial.

Al igual que los griegos, los romanos se olvidaron de los formulismos al verse en peligro de perder fuerza por utilizar un método distinto a través del cual se hizo a un lado la aplicación de la ley; sin embargo, sostuvieron conceptos filosóficos que en el mayor de los casos, no siempre resultaban verdaderos, apartando así la atención de los órganos facultados para impartir justicia de los preceptos jurídicos.

No obstante, con dichas estas altas y bajas, durante el principado la jurisprudencia tuvo auge dando a los juristas la facultad de responder jurídicamente como si lo hiciera el propio príncipe.

En el reinado de Adriano, cuando los jurisconsultos coincidían en una resolución, se les otorgaba a sus opiniones fuerza de ley; empero, si no era así, el juzgador podía aplicar la opinión que considerara pertinente al caso concreto.

Los excesos jurisconsultos conocidos en Roma provinieron de la época de mayor influencia de la jurisprudencia; y, fue durante el mismo periodo de Adriano, que se le dio la categoría de fuente formal del derecho.

La tarea de los jurisconsultos, durante el principado, fue determinar lo que era justo y equitativo, lo cual conformó la jurisprudencia romana.

Fueron los mismos ciudadanos romanos quienes ubicaban a la jurisprudencia, es decir, a los actos de interpretación de la ley que se reflejaban en opiniones de los jurisconsultos, como una fuente del derecho.

La jurisprudencia fue entendida durante ese tiempo no como derecho sino como la interpretación de éste.

Jurídicamente hablando, el primer lenguaje en Roma fue la jurisprudencia de los Pontífices, quienes determinaron los casos referentes al derecho y posteriormente paso después a los representantes de la jurisprudencia, quienes eran aristócratas que se convertían en peritos en derecho y a los cuales consultaban diversos órganos, incluidas las propias autoridades encargadas de impartir justicia.

LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

Antecedentes del Juicio de Amparo y Jurisprudencia en México.- Fue en la Época Precolombina donde existía un ser supremo con plena autoridad, el Emperador, y se le denominaba a aquellas personas sobre las cuales se otorgaba el poder absoluto de una región, para lo cual el gobernado no tenía derecho alguno frente al gobernante. Es por ello que, no se puede decir que los gobernados gozaban de garantías individuales; Sin embargo, lo que sí existía era una regulación consuetudinaria para mantener pacíficas las relaciones existentes entre los integrantes de la comunidad, para lo que se aplicaban sanciones con base en el sentir y el criterio de un jefe supremo. Es por eso que en esta época se desconoció lo que es el juicio de amparo.

En la etapa Colonial, España aplicó sus normas a la par de las Leyes de Indias, cuya recopilación en 1681 ayudó a la forma de gobernar y a la impartición de justicia. Igualmente, podían aplicarse las leyes de Castilla para cuestiones omisas a las Leyes de Indias, logrando el abuso tan marcado de que eran objeto los indígenas, ya que lo que se buscaba era protegerlos,

para lo que en caso de que una nueva ley quisiera dictar o modificarse debía ser discutida por los tribunales que el monarca español nombraba.

Es cierto lo que se ha vertido sobre la falta de comprensión y abuso con que los indios eran tratados, pero también lo es que el derecho que se aplicaba en la Nueva España era eminentemente protector de éstos, lo que constituía una garantía individual para el gobernado. El derecho natural se encontró siempre por sobre todos los demás, incluyendo al propio monarca.

Es importante destacar que los gobernados podían acudir ante el rey a solicitarle "amparo" sobre alguna injusticia cometida.

Un precedente del juicio de garantías fue el recurso de "obedézcase pero no se cumpla"; es decir, a pesar de que se pronunciara un ordenamiento por parte del monarca, si éste iba en contra del derecho natural, no debía cumplirse. Dicho recurso fue producto de los convenios entre el rey y la nobleza o el rey y los habitantes de diversas ciudades. A estos convenios se les denominó "fueros", a través de los cuales el monarca tenía la obligación de respetar los derechos de los ciudadanos, y éstos tenían la tarea de obedecer las disposiciones reales, aunque no necesariamente cumplirlas, esto es, debían reconocer a la autoridad que emitía la orden mediante una actitud pasiva pero no cumplirla.

Algunos autores consideran como precedentes del juicio de garantías la llamada "Incompetencia Constitucional" y el "Recurso de Fuerza". El primero era el derecho otorgado al gobernado para acudir ante la Audiencia a reclamar que el virrey se había sobrepasado en una resolución; o sea, había sobrepasado los límites permitidos para solucionar un conflicto; entonces se suspendía el procedimiento hasta en tanto no se resolviera dicho agravio. Por otra parte, el recurso de fuerza era aquel que se interponía para resolver si un litigio era competencia de la Audiencia o del Tribunal Eclesiástico.

También. existió el llamado amparo colonial, consistente en una protección que se brindaba a un individuo en el supuesto de que una autoridad o persona pudiera causarle algún daño o perjuicio.

Concluyendo con los antecedentes de la Época Colonial continuaremos con el estudio del México Independiente, donde en ocasiones reinaba el centralismo y en otras el federalismo, hasta que en 1857 se establece el régimen constitucional federal, abrogándose la Constitución de 1824 de carácter federal, y posteriormente la de 1836 de carácter centralista.

Es en la Constitución de 1857 que con base en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se consagran las garantías individuales: y, gracias a ella, se hace a un lado el sistema jurídico español; es decir, del derecho natural.

En la Constitución de Apatzingán de 1814, la cual que nunca entró en vigor, Morelos y los Insurgentes regulaban las garantías individuales dándole una mayor importancia a toda organización social, debiendo ser respetadas fielmente, pero sin establecer los medios de que se podía valer un ciudadano para hacerlas cumplir en caso de abuso de la autoridad, por lo que no podemos hablar aún de la existencia del juicio de amparo.

La Constitución de 1824, concentra más sus ordenanzas en la forma de gobierno, o sea, en las facultades y obligaciones de cada órgano gubernamental, dando poca importancia a las garantías individuales y, con esto, a la manera de hacerlas respetar; hecha excepción de la tarea que se le atribuye a la Suprema Corte para sancionar violaciones a la misma Constitución o a las leyes generales.

En cuanto a la Constitución de 1836, de carácter centralista, surge aquí el llamado Supremo Poder Conservador, que conocía de las reclamaciones de los particulares en casos de expropiación, pero únicamente para reconsiderar lo que era o no de utilidad pública. La propia Constitución le otorgaba a dicho organismo la función de conservar el régimen constitucional, lo que desafortunadamente sirvió para que abusara de dicha facultad.

Por lo que a la Constitución Yucateca de 1840 de Manuel Crescencio Rejón, quien implantó por primera vez en nuestro País el juicio de amparo, procedente contra cualquier violación a las garantías individuales, y como autoridades competentes para conocerlo estaba, nuestro máximo Tribunal Constitucional, o los jueces de primera instancia en tratándose de violaciones que cometían autoridades inferiores.

Manuel Crescencio Rejón al reglamentar el juicio de amparo lo hizo con la finalidad de regular la constitucionalidad de los actos realizados por los gobernados y la legislatura, a efecto de controlar la legalidad de todos los actos sustentados por el Poder Ejecutivo y para hacer cumplir las garantías individuales.

Se promulgó el Acta de Reformas en 1847, que modificó el régimen central a régimen federal, dando origen a un Congreso Constituyente y a la forma de reglamentar las garantías individuales para asegurar que se cumplieran en su totalidad, siendo éstas las de libertad, propiedad, seguridad e igualdad.

En la Constitución Federal de 1857 los derechos individuales se encontraban por encima de cualquier otros, teniendo un carácter plenamente liberal. Dicha Constitución reglamentó el juicio de amparo como actualmente se le conoce, dando origen a diversas leyes orgánicas. Las autoridades competentes para conocer del juicio eran los Tribunales Federales y los de los Estados, conjuntamente; con un jurado constituido estos últimos conformados por vecinos de la entidad.

Lo anterior se contempló en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, determinando posteriormente la no existencia del jurado referido en el párrafo que antecede, y en el artículo 102 del proyecto original.

Ahora bien, la Constitución Federal de 1917 al consagrar las garantías individuales, ya no lo hace como un todo alrededor del cual se encuentran las instituciones sociales, puesto que

ya no tiene el carácter puramente individualista sino realista, al asegurar que dichas garantías son otorgadas a los individuos precisamente por la sociedad, en quien recae la soberanía.

Es en esta Constitución vigente donde se crean las garantías sociales en pro de mejorar la situación económica de las clases sociales más desprotegidas.

Dicha Constitución de 1917 tuvo como base además del proyecto de Manuel Crescencio Rejón, las ideas de Mariano Otero, delimitando competencias para conocer del juicio de amparo.

Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Generalidades de la ley de 1861. El 30 de noviembre de 1861, el entonces Presidente Don Benito Juárez, formuló un decreto cuya finalidad fue la creación de la Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución.

Al respecto realizaremos una breve síntesis de los puntos esenciales de la mencionada ley, para efecto de conocer la forma como se impartía justicia en esa época, así como la manera en que las autoridades competentes resolvían litigios e interpretaban las leyes.

Cualquier persona que habitara en la República podía acudir ante la Justicia Federal en el momento en que le fuera vulnerada alguna garantía constitucional; por lo que aquella persona a la cual se le afectara su esfera jurídica o sus derechos, podía presentarse ante el Juez de Distrito competente, en donde residía la autoridad que había motivado la queja.

El Juez Federal analizaba el caso y resolvía correr traslado al promotor fiscal y a la autoridad responsable, o si se trataba de un problema urgente, decretaba de ipso la suspensión del acto.

Continuando el curso del procedimiento, el Juzgador concedía un término para el ofrecimiento de pruebas y una vez desahogadas éstas, en un lapso de seis días, dictaba el fallo

respectivo, mediante el cual se constreñía únicamente si la Justicia de la Unión amparaba y protegía o no, al quejoso.

La sentencia que al efecto se pronunciaba se publicaba en los periódicos, con conocimiento también del Gobierno del Estado.

También el recurso de apelación, el cual sólo se admitía en el efecto devolutivo; y tenía competencia el Tribunal de Circuito correspondiente, quien resolvía en un término no mayor de 15 días.

El Juez Federal se encargaba de que la autoridad responsable ejecutara el fallo dictado, y, de lo contrario, daba aviso al Gobierno Supremo para que éste tomara las medidas que juzgara convenientes.

Si el Tribunal de Circuito confirmaba la sentencia pronunciada, ésta causaba ejecutoria y, si por el contrario, la modificaba o revocaba, se podía interponer el recurso de súplica, del que conocía nuestro máximo Tribunal Constitucional.

Facultades de la Suprema Corte de Justicia.- La Ley del 30 de noviembre de 1861 hasta el 29 de julio de 1862, la Suprema Corte de Justicia, mediante un decreto pronunciado por el Presidente Don Benito Juárez, se veía investida de las siguientes facultades;

1. Informar al Poder Legislativo problemas de interpretación de leyes cuando éstas fueran dudosas o consultas de los Tribunales de la Federación.
2. Decidir todas aquellas quejas que se originaran por providencias que dictara el Presidente de la misma Suprema Corte.
3. Designar a los dependientes de la misma.
4. Manifiestar propuestas para la elección de Jueces de la Federación y sus colaboradores, así como para nombrar asesores de los Tribunales Militares.
5. Conceder licencias a todas las personas señaladas en la fracción que antecede.

6. Constituirse para casos que contemplara la Constitución o para resolver incidentes promovidos por los reos.
7. Desempeñar todas aquellas funciones que contemplen las leyes.

La Primera Sala de la Suprema Corte tenía la obligación de resolver todo lo concerniente al hecho de no respetar una garantía individual, lo que antaño se conocía como tercera instancia de cualquier negocio.

Inexistencia de La Jurisprudencia se entiende en nuestra actual ley.-Derivado del análisis efectuado a la Ley de Amparo de 1861, se advierte que no hace referencia a lo que hoy conocemos como Jurisprudencia, ya que, si bien es cierto que en el artículo 6° fracción I del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 29 de julio de 1862 que a la letra dice:

“Artículo 6°.- Corresponde a la Suprema Corte en Tribunal Pleno ocuparse de los asuntos siguientes:

I. Dar curso con su informe, si las creyere fundadas, a las consultas sobre duda de ley que los Tribunales de la Federación dirigieren al Poder Legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por conducto de la Suprema Corte.”¹⁷

También lo es que no se puede concluirse que se dé la figura de la Jurisprudencia; sólo se realizaba la tarea de explicar las leyes que no eran muy claras, lo cual llevaba a cabo el Poder Legislativo, creador de la ley, y no por la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales de Circuito mediante la interpretación judicial que surge en las leyes, por contener lagunas, que es lo que hoy se conoce como Jurisprudencia.

Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo

Resumen de la legislación de 1869- El 20 de enero de 1869, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, por conducto del Presidente de la República, don Benito Juárez, decretó la Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo, la que contenía los puntos siguientes:

¹⁷ Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1862, p. 26.

Por cualquier controversia suscitada por leyes o actos que vulneren garantías individuales o por invadir la esfera de la autoridad federal o la soberanía de los Estados, los Tribunales de la Federación tendrán la facultad de resolverlas mediante un juicio, mismo que deberá iniciarse a petición de la parte agraviada.

Iniciado el juicio, el Juez Federal tiene la facultad de suspender provisionalmente el acto reclamado; desde luego que está que sería con base en el escrito presentado por el quejoso donde conste la garantía considerada violada. así como también, de ser el caso, la facultad del Estado que se hubiere visto restringida o la invasión que la ley hiciera en la esfera del Poder Federal.

Dicha ley establece la inadmisibilidad el recurso de amparo en asuntos judiciales.

Ya resuelta la cuestión de la suspensión del acto reclamado, el Juzgador solicitaba a la responsable su informe justificado sobre los hechos ocurridos y, cuando éste lo tenía en su poder, y aún así quedaba poco claro algún punto concreto, mandaba recibir el asunto a prueba, y el desahogo de las pruebas nunca se realizaba en forma privada.

Una vez concluido este requisito, las partes formulaban sus respectivos alegatos y, cinco días después, se dictaba la sentencia respectiva.

En el supuesto de que la resolución no hubiera sido la esperada, la parte interesada acudía ante la Suprema Corte a presentar su recurso correspondiente, quien resolvía dentro de los diez días siguientes a la llegada de los autos y contra dicha resolución no cabía recurso alguno, devolviéndose posteriormente los autos al Juez Federal en turno para el efecto de que éste se encargara de su ejecución, así como de su publicación en los periódicos locales.

Autoridades Competentes y Atribuciones de las mismas.- Del análisis realizado a la Ley de 1869 que nos ocupa, se advierte que, primeramente, conoce del recurso de amparo (así denominado en la época) el Juez Federal correspondiente, quien tenía a su cargo la tarea de resolver el mismo en la forma ya descrita.

La mencionada Ley contempla la actuación de la Suprema Corte de Justicia pero, a diferencia de las legislaciones de la materia más recientes, los Ministros que integran la misma, ya sea en Sala o en Pleno, no tienen la facultad de constituir jurisprudencia, puesto que ésta no existía, por lo que nuestro máximo Tribunal Constitucional resolvía, entre otras cuestiones, sobre el recurso de revisión de aquellas resoluciones pronunciadas por el Juez de Distrito, así como dar aviso a los Tribunales de Circuito a fin de vigilar la ejecución de las sentencias cuando éstas habían resuelto que el Juez de Distrito había infringido una ley y, consecuentemente debía ser suspendido de su cargo.

En relación a los Tribunales de Circuito, la Ley de 1889 no establecía que los Magistrados que integran éstos podían realizar una interpretación de leyes que dieran como resultado la creación de una jurisprudencia, únicamente les confería la facultad antes mencionada.

Cabe destacar que entre el período comprendido desde 1861 hasta 1869, por decreto presidencial, desaparecieron y se volvieron a crear los Tribunales de Circuito en varias ocasiones, lo que nos indica la poca importancia que se le concedía y menos aún en el ámbito de interpretación de leyes, facultad que ni a la Suprema Corte de Justicia se le otorgó.

Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857

Tópicos Generales de la Legislación de 1862.- El Gobernador Constitucional del Estado de Puebla Juan N. Méndez, en esa época, dirigió a sus habitantes por orden presidencial de Don Manuel González, la Ley del 14 de diciembre de 1882. En dicho ordenamiento legal se contemplan aspectos más precisos, constituyéndose así en diez capítulos, siendo los siguientes:

- I. De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él.
- II. De la demanda de amparo.
- III. De la suspensión del acto reclamado.
- IV. De las excusas, recusaciones e impedimentos.
- V. De la sustanciación del recurso.
- VI. Del sobreseimiento.
- VII. De las sentencias de la Suprema Corte.
- VIII. De la ejecución de sentencias.

- IX. Disposiciones Generales
- X. De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Cabe advertir que, se incluyen figuras como el sobreseimiento así como un capítulo especial para excusas, recusaciones e impedimentos, lo cual en esa época consideraron importante el hecho de realizar una tarea interpretativa de la ley en caso de duda. En tal virtud, pensamos que no obstante poder realizar un resumen de esta ley, no aportaría novedad alguna a lo ya analizado en las leyes anteriormente descritas, por lo que respecta a la figura de la jurisprudencia, por lo que sólo desarrollaremos aquellos artículos que proporcionan elementos a la futura creación de la misma.

Interpretación de Sentencias

“Las sentencias pronunciadas por los Jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.”¹⁸

Este precepto de la ley, nos permite considerar que ya se ponderaba el hecho de que algunas leyes no son muy claras y dejan lugar a dudas, requiriendo de una interpretación, la que no sólo podrá llevarse a cabo por el Poder Legislativo, sino también por la Suprema Corte de Justicia a través de sus Ministros.

En cuanto a la Ley de 1882, es importante plasmar el siguiente precepto referente a la interpretación de los artículos legales.

“Art.41.- Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución. y resolviendo. con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.”¹⁹

¹⁸ Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857. Secretaría de Gobernación. Imprenta del Hospicio. Puebla, 1883. p. 10 Art. 34

¹⁹ Secretaría de Gobernación. “Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857. Imprenta del Hospicio. Puebla, 1883. p. 12

Constitución de 1857: Camino hacia la Jurisprudencia.- El numeral 13 de la Legislación de 1882, contempla que ante la existencia de una controversia y en esta existiere alguna duda, por lo que respecta a la interpretación de la ley, y cuando el juzgador deba resolver sobre la suspensión del acto reclamado, ésta se decretará si el quejoso otorga una fianza.

También, el artículo 67 de la mencionada legislación, tiene estrecha relación con el numeral antes citado e introduce una sección que al respecto interesa:

“Art. 67.- En los casos dudosos de que habla el artículo 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna...”²⁰

Al respecto, si bien la legislación que nos ocupa no tiene un capítulo específico de jurisprudencia ésta se cita en el precepto que antecede, aunque sin dar una idea de su importancia ni tampoco de su formación. No obstante, sirvió como antecedente para que en las leyes de amparo posteriores se analizaran específicamente y en un apartado independiente.

La jurisprudencia constitucional a que se hace mención, no difiere en mucho de lo que ahora se entiende por ésta, ya que de cualquier forma es una interpretación judicial de la ley utilizada para resolver un litigio, ya que el precepto legal no fue preciso ni claro.

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución del 5 de Febrero de 1917.

Aspectos de la Legislación de 1919.- El Presidente Venustiano Carranza el 18 de octubre de 1919, decretó una ley que, a diferencia de las anteriores, resultó fue muy completa, ya que otorga un capítulo especial a la jurisprudencia. Esta ley consta de 165 artículos que reglamentan la competencia para resolver los juicios de amparo, los impedimentos que tienen los Ministros de la Suprema Corte de Justicia para conocer del mismo, las causas por las que

²⁰ Idem.

resulta improcedente su admisión, su sobreseimiento, requisitos de la demanda y su substanciación, recursos posibles de interponer en contra de las sentencias y, en el título Segundo, Capítulo II, señala la jurisprudencia de la Corte.

No obstante que esta ley resulta un trabajo más importante sobre el juicio de amparo, no explicaremos a éste como tal, puesto que, en general, se maneja la misma forma que las leyes antes citadas, salvo nuevas reglamentaciones que determinan las facultades específicas de las autoridades competentes, así como la manera de acudir ante la superioridad en tratándose para casos de inconformidad.

Asimismo introduce en sus primeros artículos a las personas que son consideradas como parte en el juicio de amparo, al igual que los términos que se fijan a lo largo del procedimiento; punto trascendente para que cualquier litigante que se ocupe en estudiarla, pudiera comprender el curso que seguía un juicio.

Jurisprudencia: Formación y Alcances.- Es la legislación de 1919 la que nos explica en sus numerales del 157 a 150, por primera vez, lo que es la jurisprudencia y su utilización.

Refiere que la jurisprudencia se constituye a través del voto que realizan siete o más Ministros de la Suprema Corte sobre las ejecutorias dictadas por la misma con el requisito de que lo resuelto, se encuentre en cinco ejecutorias que no hayan sido interrumpidas por otra en contrario.

Asimismo hace mención de que la jurisprudencia únicamente se podrá referir a la Constitución y a las leyes federales; por tanto, en consecuencia, se establecerá en ejecutorias de amparo y en recursos de súplica.

Si las jurisprudencias establecidas han sido el resultado de un tratado celebrado con otras Naciones, estas deberán ser fielmente cumplidas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de los Estados que integran la República Mexicana.

También, esta ley contempla que, no obstante de reglamentarse que la propia Suprema Corte respetara sus ejecutorias, podrá resolver de modo contrario a la jurisprudencia, siempre y cuando explique en su sentencia, los motivos que originaron dicha resolución.

Ahora bien, en el supuesto de que alguna de las partes en el juicio de amparo o en la súplica se vea beneficiada con lo dispuesto en una jurisprudencia determinada, podrá invocar ésta frente a la autoridad competente en forma escrita, haciendo referencia a aquellas ejecutorias que dieron origen a su formación. Satisfecho este requisito, la Corte indicará en su resolución las razones por las cuales hubiera o no admitido la jurisprudencia citada.

Derivado de lo anterior, se aprecia la importancia que tiene para la actual concepción de la jurisprudencia estos primeros artículos que la establecen en forma sencilla; sin embargo, que no previeron los problemas que podían surgir en la práctica, como lo son su delimitación en relación a la ley, su campo de aplicación, etc, no obstante, constituye la base para las subsecuentes leyes de amparo en este capítulo específico.

Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal

Puntos genéricos de la legislación de 1935.- La Ley de 30 de diciembre de 1935 vino a derogar la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de fecha 18 de octubre de 1919. Dicha ley se publicó en el Diario Oficial del día 10 de enero de 1936, cuyo contenido no fue muy variado en comparación de la Ley de 1919, ya que contiene los mismos aspectos de esta última. Verbigracia, en su título Primero regula lo concerniente a capacidad y personalidad, términos, notificaciones, incidentes, competencia y acumulación (adición a la Ley de 1919), impedimentos, improcedencia, sobreseimiento, sentencia y recursos; en su título Segundo refiere de la demanda, suspensión del acto reclamado y substanciación del recurso; el Título Tercero prevé lo referente al juicio de amparo seguido ante la Suprema Corte de Justicia; en cuanto al Título Quinto menciona la responsabilidad de las autoridades competentes, y dejamos en último lugar al Título Cuarto por revestir mayor importancia para los efectos del presente estudio, toda vez que aduce expresamente la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en seguida comentaremos.

La Jurisprudencia en la Ley de 1935.- La jurisprudencia que dicta nuestro máximo Tribunal Constitucional en la presente ley, está regulada en sus artículos del 192 al 197, y no obstante que contiene en esencia prevé los mismos puntos que señala la Ley de 1919, algunas adiciones a la misma, como lo son:

1. En su artículo 193 señala que la Suprema Corte puede establecer jurisprudencia tanto en Salas, por medio de la aprobación de por lo menos cuatro Ministros, como en acuerdo Pleno, a través del voto de once Ministros como mínimo.
2. En el numeral 194 delimita la obligatoriedad de las diversas autoridades para cumplimentar la jurisprudencia, añadiéndose además de las autoridades establecidas en la Ley de 1919, a la Juntas de Conciliación y Arbitraje.
3. El artículo 197 indica que todas aquellas ejecutorias de amparo, así como los votos que lleven a cabo los Ministros sobre éstas, deberán ser publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, a fin de que puedan, en un futuro, constituir jurisprudencia o contradecir una ya establecida.

Todos los demás artículos no se modifican.

Reformas a la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal

Jurisprudencia en 1951.- El 19 de febrero de 1951, el Diario Oficial publicó una gama de reformas de la Ley de 1935, y, en relación a la jurisprudencia, estableció que cambiaría el artículo 193 que señalaba que tanto las Salas de la Suprema Corte de Justicia como el acuerdo Pleno, podían constituir jurisprudencia, modificándose, para el supuesto de que las ejecutorias de la Corte, funcionando en Pleno, formen jurisprudencia, será requisito indispensable que sean aprobadas por lo menos por catorce Ministros y que una vez establecida, será obligatoria para las Salas de la misma, Tribunales Colegiado de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje. También estas autoridades serán las mismas que estén obligadas a cumplir con la jurisprudencia, si son las Salas las que constituyen la misma.

El numeral 194 se adiciona creando la figura de la interrupción y la modificación de la jurisprudencia, indicando que la primera se dará si se pronuncia una ejecutoria contraria a la misma, dejando de tener esta última carácter obligatorio.

La jurisprudencia, para verse interrumpida necesita del voto de catorce Ministros quienes deberán explicar las razones que los lleven a solicitarla, mismas que se referirán a las que dieron origen a la constitución de la jurisprudencia que se busca modificar.

A fin de que la modificación adquiriera carácter obligatorio, se deben satisfacer los mismos requisitos que para la formación de una jurisprudencia.

El artículo 195 se modifica estableciendo que, si los Colegiados de Circuito se contradicen en sus tesis de amparo, la Sala correspondiente de la Corte la resolverá a petición de éstos o del Procurador General de la República, constituyendo así una tesis jurisprudencial con carácter obligatorio.

Igualmente se completa este artículo al señalar que si la contradicción de tesis aludida se sustenta en las Salas de la Suprema Corte de Justicia, ésta funcionando en Pleno la resolverá con los mismos resultados que ya se indicaron.

Reformas de 1968.- Las reformas del 30 de abril de 1968, señaló un matiz diferente a los anteriormente referidos decretadas por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, cuya publicación se hizo en el Diario Oficial.

Esencialmente, la formación de la jurisprudencia continúa estableciéndose con base en los mismos requisitos, cinco ejecutorias en un solo sentido sin ninguna en contrario, aprobada por catorce Ministros, como mínimo, tratándose de la Suprema Corte funcionando en Pleno; y por cuatro tratándose de Salas.

Un aspecto importante fue la adición por lo que hace a las autoridades obligadas a cumplir dicha jurisprudencia, señalándose que conjuntamente con todas las citadas con anterioridad, se incluyen a los Tribunales Administrativos.

Igualmente, en dichas reformas encontramos una innovación que se establece en el numeral 193 bis que dice: *"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial."*²¹.

De igual forma, se reglamenta la forma en que los Tribunales Colegiados podrán establecer jurisprudencia, indicando que se constituye siempre y cuando el contenido de la jurisprudencia se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en sentido opuesto, cuya aprobación sea mediante el voto de todos los Magistrados integrantes del Tribunal correspondiente.

En el numeral 195 bis se adiciona que para el caso de que los Colegiados sustenten tesis contradictorias en los juicios de garantías, la Sala que corresponda de la Suprema Corte de Justicia, por denuncia de las partes que intervinieron en el juicio, del Procurador General de la República, los Ministros de la Corte o los mismos Tribunales Colegiados, resolverá sobre la tesis que deba prevalecer.

En esencia, estos son los aspectos que se modifican de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

Adiciones y Reformas de 1980.- En enero de 1980 se publicó en el Diario Oficial una gama de reformas y adiciones a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta fundamental, por decreto del entonces Presidente de la República José López Portillo.

²¹ "Diario Oficial" Secretaría de Gobernación. Poder Ejecutivo Federal. Núm. 51, p. 5.

Dichas adiciones fueron concretamente de forma y no de fondo, ya que no modificaron nada esencial, más bien se estableció que para el caso que señalaba el artículo 193 en relación a que la jurisprudencia que establecían las Salas de la Suprema Corte de Justicia, era obligatoria para una serie de autoridades, si versaba sobre interpretación de la Constitución, Leyes Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Pues bien, en estas reformas se añade al artículo segundo párrafo que refiere que tratándose de ejecutorias sobre inconstitucionalidad o constitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia se podrá establecer independientemente de que se dicte por una o varias Salas de la Suprema Corte.

También refiere que en caso de contradicción de tesis que sustenten las Salas de la Corte, las resolverá el Pleno de la misma, y si la contradicción proviene de los Tribunales Colegiados, las Salas serán las competentes para decidir la prevaleciente.

Ley de Amparo de 1988

En diciembre de 1987, el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid Hurtado dirigió un decreto que reforma y adiciona la Ley de Amparo, entrando en vigor el día 5 de enero de 1988.

El Título Cuarto, se modificó desde su denominación nombrándose “de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito”; aquí se dan una serie de reformas que en seguida mencionaremos, analizando lo referente a la jurisprudencia, ya que esta legislación continúa vigente en lo conducente.

Es la Suprema Corte de Justicia una autoridad competente para establecer jurisprudencia, la cual será obligatoria para las Salas si se decreta en Pleno y para los Tribunales Unitarios y Colegiados, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

La jurisprudencia se constituye si se sustenta en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contraria y que hayan satisfecho el requisito de haber sido aprobadas por un mínimo de catorce Ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno y cuatro si es de Salas.

Las resoluciones que diluciden contradicciones de tesis que sustenten las Salas de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, también constituyen jurisprudencia.

Igualmente se encuentran facultados para dictar jurisprudencia los Tribunales Colegiados de Circuito a través de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en sentido opuesto, y siempre que lo resuelto en ellas haya sido aprobado por todos los Magistrados que componen el Tribunal correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito será obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Cuando las Salas de la Corte o el Pleno, así como los Tribunales Colegiados de Circuito constituyan una jurisprudencia, estas deberán:

“I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales.

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación de inmediato.

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración.

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.”²²

Es el Semanario Judicial de la Federación quien tiene la obligación de publicar cada mes las tesis jurisprudenciales que reciba.

²² “Diario Oficial de la Federación”. Poder Ejecutivo Federal. Secretaría de Gobernación, p. 21.

Cuando las partes se vean favorecidas por lo que establece una jurisprudencia y deseen invocarla en un juicio de amparo, deberán hacerlo por escrito, especificando el número, rubro y órgano jurisdiccional que la constituyó.

La jurisprudencia que se invoca ante un Colegiado y se refiere a la que estableció otro Tribunal, deberá verificarse la existencia de la tesis, analizar si es aplicable al caso a tratar y utilizarla para resolver o, de lo contrario, manifestar las razones por las cuales no se confirmó el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial; en esta última hipótesis se enviarán los autos a la Suprema Corte de Justicia, quien resolverá la contradicción.

Si las Salas de la Corte son las que sustentan tesis contradictorias, cualquiera de éstas, el Procurador General de la República o las partes interesadas, podrán dar a conocer la contradicción ante la Corte y ésta se encargará de resolver durante una sesión en Pleno la tesis prevaleciente.

El Representante Social de la Federación podrá expresar su opinión para la resolución de la contradicción.

Dicha resolución, que se pronunciará dentro de los tres meses siguientes de que se conoce la contradicción, de modo alguno afecta las sentencias que dieron origen a la constitución de la jurisprudencia.

El artículo 197, último párrafo se reforma en lo concerniente a la modificación de la jurisprudencia, reglamentando que las Salas de la Corte, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, podrán solicitar al Pleno o a la Sala que corresponda de la misma Corte, que modifique una jurisprudencia, aduciendo las razones que motivan su petición. La resolución que al respecto se pronuncie no afectará las situaciones jurídicas concretas.

Prenoniciones

Etimológicamente, y por estar formada por los vocablos latinos *juris* y *prudencia*, la palabra "Jurisprudencia" significa pericia en el Derecho, saber derecho, sabiduría en derecho. Por ello suele tomarse como sinónima de derecho. Por tanto, se dice, que la jurisprudencia es

la ciencia del derecho, la ciencia jurídica. Justiniano la definió como "*divinarum atque humanarum rerum notitia, justí atque injusti scientia*".

Realmente las primeras palabras de la definición pertenecen a la noción de filosofía; por lo tanto, la jurisprudencia viene a ser la ciencia de lo justo y de lo injusto; Sin embargo, ésta no consiste en ser solamente la ciencia del derecho, así como de los usos y costumbres, sino por las razones y fundamentos que invocan los intérpretes, ella puede contemporizar todas las situaciones que comporten un estado de "cosas sagradas y profanas", a las que quepa aplicar "las reglas de la justicia. Otros definen a la jurisprudencia diciendo que: "Es el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren. También se llaman jurisprudencia los principios que en materia de derecho se siguen en cada país o en cada tribunal; el hábito que se tiene de juzgar de tal o cual manera una misma cuestión; y la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho...".

Tal y como expresó Colmo la jurisprudencia "entraña lo dinámico del derecho, en cuanto sus normas se traducen en acción y resultan aplicadas a los fenómenos del determinismo ambiente".

De tal forma, que la jurisprudencia ofrezca "al historiador del derecho, abundantes materiales para sus respectivos trabajos e investigaciones". Y que sea "absolutamente inexcusable su estudio para llegar a columbrar y dominar el conocimiento y el derecho de un pueblo". Es por eso que "ni aún el derecho canónico", pueda sustraerse al "influjo de la jurisprudencia."

Al aducir que la jurisprudencia es fuente de derecho, es dable pensar en la interpretación de la ley por los magistrados. Bajo esta premisa se admite que la jurisprudencia es el conjunto de fallos judiciales que deciden un mismo asunto. Por tanto, se alude así:

a) De una jurisprudencia "Uniforme" cuando las decisiones se pronuncian en un mismo sentido; y,

b) De una jurisprudencia "Contradictoria" cuando diversos tribunales o aún el mismo tribunal, en distintos tiempos, resuelven una cuestión de diferente manera, por consiguiente se dice, la jurisprudencia, para que se juzgue tal, debe estar formada de "resoluciones concordantes, uniformes, y reiteradas de los tribunales." .

Igualmente se sostiene que "a veces una sola sentencia sienta jurisprudencia: es lo que en el derecho anglosajón se denomina el *leading case*. Pero sin duda, una jurisprudencia reiterada y constante es más venerable y tiene mayor solidez como fuente de derechos y obligaciones."

Podemos verter como acepción general, que la jurisprudencia es la ciencia del derecho; el sentido más restringido equivale a la doctrina emanada de las decisiones judiciales reiteradas y uniformadas a la resolución de casos no previstos por las leyes de manera clara y precisa.

La función primordial del juzgador no es otra que la de ser intérprete de la ley; considerando los hechos alegados por las partes debe aplicar el derecho. En este tenor, la función judicial es forzosamente estricta, pues conforme a las legislaciones civiles del Distrito Federal y de Michoacán, los jueces no pueden dejar de juzgar so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes. De ahí, que por virtud de los principios bien fundamentados, los fallos de los tribunales sean creadores de doctrina; y, por consiguiente, que siendo interpretativos de un punto de mira dudoso de la ley, cabe considerarlos verdaderamente como postulados dignos de ser tenidos en cuenta por el juez o tribunal, que se contraiga a un caso similar.

No obstante, que "los fallos nunca pueden tener fuerza de ley" y que, por tanto, "las decisiones de los tribunales no son una fuente de derecho".

Siendo así las cosas, "si varios fallos han establecido jurisprudencia sobre un punto dudoso, en el cual el juez está en desacuerdo, podrá aplicar sus propias opiniones sobre el punto cuestionado, sin que por esto cometa una falta, como pudiere hacerlo al de no estar de

acuerdo con el mandato expreso de la ley, quisiera juzgar el caso, no con arreglo a ella, sino conforme a sus propias convicciones -Marcade- indudablemente, la jurisprudencia uniforme debe tener y tiene gran influencia en la decisión de los puntos dudosos; pero esta influencia no debe llevarse tan lejos que haga convertir al juez en legislador como sucedería si se aceptase como norma de conducta invariable para la interpretación de la ley, los fallos anteriores, dándole así fuerza legislativa..." .

Por lo anterior, el juez no debe atarse a los pronunciamientos judiciales y tomarlos como patrón para juzgar el caso turnado, porque la jurisprudencia, por constante que sea, sólo debe considerarse, como una fuente de inspiración o de contemporización; ella actuó respecto de un pasado, el juez debe de mirar el futuro.

También se dice que "la jurisprudencia es una ciencia particular" y que "no es fácil hallarle principios, a menos que sea principio el de no tener principios" .

Al respecto, cabe comentar, que la jurisprudencia es maleable: la imposición de interpretar la ley, ha dado lugar a mucha ductilidad y a una formación de jurisprudencia de infinitos matices; hay interpretaciones "restrictivas" y hay otras "extensivas" que le dan a la jurisprudencia características verdaderamente particulares, que tildan entre lo contradictorio e incongruente y entre lo formulario y cerrado, no impresionista.

La jurisprudencia actualmente ha sido objeto de más de una "banderilla", pues "no siempre está de acuerdo con los principios y la economía general de las leyes, porque la dicta el criterio de los jueces que componen el tribunal de última instancia, llamado a cambiar, ya sea por haber modificado ellos mismos el concepto de su interpretación o haberse modificado la composición del tribunal.

Los Tribunales no están obligados a subordinar sus fallos a la jurisprudencia establecida, generalmente la tienen en cuenta para fundar sus resoluciones... a fin de evitar recursos inútiles".

Por encomiable que sea el desvelo de los jueces o impartidores de Justicia, la jurisprudencia no acusa progresos: lo veleidoso de su característica ha llamado su meditación en más de un supuesto, pues analizando a fondo las sentencias se han observado ciertas aristas, lo que pone de manifiesto en principio, el demérito de sus doctrinas.

Resulta importante destacar que los juzgadores deben ser "verdaderos creadores de la regla jurídica", y que sus fallos deben adecuarse con estabilidad, pues "la estabilidad de la jurisprudencia tiene la gran ventaja de asegurar la estabilidad de las relaciones jurídicas. Los particulares, en sus transacciones, deben forzosa y lógicamente contar con ella y partir de la base que cuando los tribunales declaran la validez o la nulidad de una disposición legal, no es para consagrar al día siguiente una solución contraria. Para asegurar la estabilidad de la jurisprudencia se ha creado, en la generalidad de los países, el llamado recurso de casación".

Antecedentes y Finalidades de la Jurisprudencia

Generalmente, se afirma que la jurisprudencia tiene encomienda de vigilar la estricta observancia de la ley, y unificar la interpretación de ella.

No obstante, Pallares nos proporciona diversas acepciones del vocablo, siendo las siguientes:

- a) Para los jurisconsultos romanos, la jurisprudencia era: "el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto";
- b) Los clásicos la entendieron "como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren";
- c) En derecho procesal significa tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de derecho, como el contenido de dichos fallos, y la enseñanza o doctrina que dimana de ellos; y, finalmente,
- d) El diccionario de la lengua dice que es la norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos. También se habla de ella como la costumbre que impera en los tribunales (Usus fobi).

Pero ésta numeración fría -aunque prolija-, de lo que debemos entender por jurisprudencia, no nos permite colocarnos en la verdadera dimensión que ella tiene, y su trascendencia capital en nuestro proceso de amparo.

Para ello debemos reflexionar respecto a la razón por la cual nace la jurisprudencia -o los precedentes obligatorios-, en todas las legislaciones, sus finalidades, y las particularidades de nuestra estructura constitucional que en ocasiones -se pone en predicamento por la obligatoriedad de la jurisprudencia, en la forma similar en que funciona bajo sistemas diversos al nuestro.

Calamandrei examina las características de la jurisprudencia aduciendo que en toda definición del Estado se encuentra constantemente repetida la idea de un ordenamiento jurídico bajo un supremo poder que constituye, por encima de los súbditos, una distinta personalidad unitaria, razón por la que la tendencia a la unificación de las normas de derecho objetivo vigentes en el ámbito estatal tiene su origen en el concepto mismo del Estado.

Agrega que el Estado consigue ser una persona jurídica única, en tanto que algunas normas jurídicas son comunes en todo su territorio, como efectivamente lo son las normas de derecho constitucional, que fundan y consagran la existencia y la organización de la comunidad jurídica. Históricamente se progresa hacia una unificación más completa de todas las normas jurídicas vigentes, aún fuera de la esfera constitucional, en el territorio del Estado.

La diversidad del derecho objetivo en un mismo Estado, deriva de las especiales condiciones geográficas y físicas, particulares necesidades económicas y comerciales, excepcionales eventualidades militares, políticas y sanitarias, que dan nacimiento a las normas que el autor que nos ocupa denomina de derecho local, el cual solamente tiene vigor en determinadas circunscripciones del mismo, y que señalan excepciones y limitaciones al principio de la uniformidad del derecho objetivo en el espacio.

Refiere Calamandrei, que las ventajas derivadas de la unidad del derecho objetivo en el espacio naturalmente no es una referencia a su unidad de tiempo, circunstancia que

desembocaría en la inconveniente inmovilidad del derecho, al cual se le observa siempre en un continuo devenir como todas las manifestaciones del espíritu humano.

Al destacar las ventajas que mediante los precedentes -la jurisprudencia-, se logran para la justicia de las normas de derecho objetivo, se pronuncia Calamandrei -especialmente en ciertas cuestiones de derecho procesal-, por preferir una jurisprudencia constante a una jurisprudencia justa, "porque solamente cuando las normas jurídicas que establecen formalidades procesales estén ya aclaradas y precisadas de un modo cierto por una jurisprudencia constante, los litigantes tendrán la posibilidad de atenerse escrupulosamente a ellas y de precaverse así contra el peligro de nulidades y decadenias".

Analiza Calamandrei los dos aspectos de la función de control ejercida por la Corte de Casación sobre la actividad de los órganos jurisdiccionales. Primeramente término se refiere al aspecto negativo, en cuanto impide que los órganos jurisdiccionales se valgan del poder de mandar en concreto que el Estado ha delegado en ellos, sustrayéndose a la norma fundamental, cuya observancia constituye la condición *sine qua non* de aquel poder; y posteriormente al aspecto positivo, en cuanto tiende a asegurar en el Estado la uniformidad de la jurisprudencia y, consecuentemente, la unidad y la igualdad del derecho objetivo, a través de la revisión y la selección de las diversas interpretaciones de una misma norma jurídica, coexistentes en la jurisprudencia a causa de la pluralidad simultánea de los órganos judiciales de un mismo grado.

Atendiendo los conceptos del maestro Calamandrei, referimos con anterioridad, se concluye que el concepto tradicional de la jurisprudencia -fuertemente influido desde los romanos por criterios filosóficos o de teoría general del derecho- desapareció, puesto que dicha función fue sustituida por otras disciplinas que estudian e inspiran desde la política legislativa hasta el arte interpretativo de las normas de derecho positivo.

Sin embargo, la función actual de la jurisprudencia se construye en conceptos casacionistas, que parten de la necesidad que el Estado moderno tiene de estabilizar un orden jurídico mediante normas de derecho objetivo y de meridiana claridad, interpretadas y

obligatorias para todos los Órganos Jurisdiccionales en las que incluso, llenen lagunas en aquellas disposiciones de derecho privado lo que permitan tales analogías y extensiones.

Es institución de carácter casacionista, porque mediante tal recurso extraordinario se puede -desde la cúspide de una pirámide judicialmente jerarquizada: la Corte de Casación-, unificar los criterios de las sentencias, que aplican las mismas disposiciones legales pertinentes al caso.

Dicha programación tiene vivencia evidentemente en un régimen de gobierno de carácter centralista, ya que aquí el tribunal de casación tiene legítima jurisdicción para examinar y juzgar las sentencias de todos Órganos Judiciales Ordinarios, que son sus inferiores.

Por otro lado en un régimen de carácter federal como el nuestro, se tropieza con el inconveniente -para dichos fines- de existir una jurisdicción local que debe de interpretar (primordialmente materia civil y penal), disposiciones pronunciadas por las legislaturas estatales, dentro de un campo que pertenece totalmente a su autonomía. En tal virtud, podemos hablar de una jurisprudencia estatal -que unifica el derecho objetivo legislado y aplicado dentro de un estado de la Federación -, así como de una jurisprudencia federal, que lleva a cabo esa misma unificación, pero únicamente con referencia a las leyes, códigos y disposiciones legales de carácter federal.

Con relación a las disposiciones constitucionales, y a las leyes federales que de ellas deriven, así como de los tratados internacionales que se ajusten a la Constitución Federal, se puede afirmar que la función en los países de régimen centralista se encomienda a la casación, empero en nuestro país, de sistema federalista, se encuadra en los fallos dictados por ciertos órganos del Poder Judicial de la Federación en los juicios de amparo.

Jurisprudencia Est

Ulpiano define ampliamente la jurisprudencia de la siguiente manera *Jurisprudencia est divinarum atque humanarum, rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*, ya que descansa, no sólo en la *prudencia* sino en la *sapientia* tanto del *ius divinum* como del *ius humanum*.

A partir de esa fecha, y en la actualidad ha venido restringiéndose significativamente su sentido e incluso, De Diego, jurista español, se refiere a ella así:

"Es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado en las sentencias del Tribunal Supremo o en el conjunto de sentencias de éste".

También Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil establece:

"En su acepción general la Jurisprudencia comprende los principios y doctrinas que, en materia de Derecho, se establecen en las sentencias de los tribunales"; y,

Juan Palomar de Miguel, por voz de su Diccionario para Juristas ofrece un concepto más asentado al precisar:

"La Jurisprudencia es obligatoriedad que alcanza un asunto jurídico, después de haber sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados, una vez satisfechos los requisitos legales".

Nacimiento Formal de la Jurisprudencia Mexicana

Cuando Ignacio Mariscal escribió el opúsculo que Cabrera menciona, comenzaron las discusiones en el seno del congreso a fin de reformar la ley de 1869, ya que pretendía "despolitizar" a la Suprema Corte de Justicia a raíz del incidente en que José María Iglesias, siendo presidente de ésta, había desconocido la legalidad de la reelección de Don Sebastián Lerdo de Tejada a la presidencia de la República.

Luego entonces, fue presentada a la Cámara, en primer término, la iniciativa de Protasio Tagle, el 3 de octubre de 1877, siendo entonces Ministro de Justicia; posteriormente le siguió otra iniciativa de la propia Suprema Corte, de fecha 5 de abril de 1878 y en la que, según Cabrera, no se mencionaba a Ignacio Vallarta. Realmente el reto de los legisladores, consistió en conciliar la doble problemática que motivaban las iniciativas: por una parte, despolitizar a la Suprema Corte creando Salas y suprimiendo al Pleno, de modo que ésta perdiera el poder político que había conducido al desconocimiento de la reelección de Lerdo de Tejada; y, por otra, conservar la unidad e integridad de ese cuerpo colegiado evitando la diversidad caótica de criterios en la interpretación de preceptos constitucionales; no obstante, el problema era mayúsculo a grado tal que plantea la división de la Suprema Corte en salas y la desaparición del pleno. Con la Corte dividida en salas se planteaba nuevamente el inconveniente resurgimiento de criterios contradictorios.

"En varias sesiones continuó el debate de la iniciativa del Ejecutivo hasta el 28 de Mayo de 1878, fecha en la que al parecer los senadores, convencidos de lo inconveniente que resultaba seguir discutiendo un proyecto que provocaba casi un rechazo mayoritario, lo suspendieron" .

El 5 de octubre de 1881, el Ministro de Justicia Ezequiel Montes, presentó una nueva iniciativa ante el Senado "Esta última, inspirada directamente por el pensamiento de Vallarta e indirectamente por el de Mariscal, fue la que se aprobó finalmente..." . Por tanto, el arribo del nuevo proyecto motivó que fueran retiradas las iniciativas precedentes que se habían suspendido, verbigracia, la de Protasio Tagle (También del Ejecutivo), y la anterior de la Suprema Corte de Justicia, datada el 5 de abril de 1878, la cual, al parecer, ni siquiera fue tomada en consideración.

Igualmente, la iniciativa presentada por Montes, fue redactada por Ignacio Vallarta e inspirada en Mariscal, ya que el mismo Vallarta se la hizo llegar a Montes en agosto de 1881.

"... En la reciente edición de las Obras de Vallarta aparecen la carta de éste dirigida al Ministro de Justicia, don Ezequiel Montes, de 15 de agosto de 1881... Vallarta principia

diciendo a Montes que le remite el proyecto que le había confiado, pero en lugar de reformar o adicionar la ley vigente, dice que pensó que era mejor redactar un proyecto completo que refundiera todos los preceptos que debía de contener la ley de amparo a fin de satisfacer las apremiantes exigencias que en la práctica se presentaban..." .

Sin duda que la aportación de Vallarta y Mariscal al proyecto de ley fue decisiva para el nacimiento del tema que nos ocupa; Mariscal estableció el concepto de que las sentencias de amparo debían tener una doble finalidad: "El inmediato o directo, que es resolver el caso que se presenta y el indirecto o mediato, que consiste en fijar o interpretar el derecho público y el constitucional...". "Con ello, afirma Cabrera, Mariscal"... sienta las bases de la jurisprudencia" y agrega:

"... Por otra parte, la sentencia de amparo limita sus efectos al de la cosa juzgada, pues resuelve un caso en que existe controversia... Pero por otra, las sentencias trascienden sus efectos más allá del caso particular, pues adquieren cierta generalidad al determinar la interpretación o inteligencia que deben tener los preceptos constitucionales, las leyes y los tratados" .

Ignacio L. Vallarta también, ideó el sistema de formación de la jurisprudencia a través de cinco precedentes, en vez de uno, como lo refería Mariscal. Ello en razón de que con la reiteración del criterio, éste se vería necesariamente robustecido debido al análisis repetitivo, pesándolo cabalmente para obtener de él su mayor profundidad.

Los preceptos establecidos por Mariscal y Vallarta cristalizaron en diversos artículos de la Ley de Amparo de 1882, lo que dio lugar la aparición de la jurisprudencia en el ámbito del derecho positivo. En tal virtud, los artículos relativos establecían lo siguiente:

"Artículo 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores."

"Artículo 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hace de los

textos de la Constitución y resolviendo por la aplicación de éstos las cuestiones constitucionales que se traten...".

"Artículo 47. Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de la conducta la Constitución federal, las ejecutorias que interpretan las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras."

A su vez, el artículo 70, fue uno de los más trascendentes pues estableció la obligatoriedad (y coercibilidad) de la jurisprudencia, mismo que señalaba:

"Artículo 70. La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año."²³

Durante el devenir del lenguaje jurídico, la jurisprudencia, cuyo concepto, a través de los tiempos y en los diferentes espacios, tiene y ha tenido significados diferentes.

El ilustre jurista Eduardo García Maynez aduce a las dos acepciones más importantes, indicando: "En una "de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del "orden jurídico positivo". La jurisprudencia implica el conocimiento del derecho y, en este sentido, se ha tornado para significar el conocimiento más completo y fundado del mismo, siendo éste, el científico. Como sinónimo de ciencia del derecho ha sido conocido entre tratadistas y legisladores. Luego entonces, los romanos la definían: "Como el conocimiento de las "cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de "lo injusto. La segunda sirve para designar el conjunto "de principios y doctrinas contenida en las decisiones "de los tribunales. Es la práctica normal del derecho- "llevada a cabo coactivamente por los órganos del Estado "constitucionalmente ordenados al reestablecimiento del "derecho, a su cumplimiento forzoso

²³ <http://www.tribunalmmm.gob.mx/biblioteca/Jurisprudencia/artJurisprudencia.htm>

previa declaración "concreta del mismo, es donde se vincula especialmente "la formación de la jurisprudencia, porque la aplicación del derecho incumbe a los tribunales como órganos "específicos de esa función y de aquí que la jurisprudencia se refiere por eminencia a la actividad de los "jueces y tribunales".

Ahora bien, según Guillermo Floris Margadant S., en una terminología francesa, por jurisprudencia se ha entendido "el conjunto de tesis judiciales importantes; en el "vocabulario romano el conjunto de opiniones emitidas - "por famosos jurisconsultos; y en el lenguaje de los ingleses las doctrinas e ideas que se expresan".

En cuanto al concepto de jurisprudencia en nuestra doctrina, es un término que debido a sus diferentes sentidos resulta peligroso. Significa: a) La ciencia del derecho en general. b) El conjunto de tesis judiciales importantes (terminología francesa). c) El conjunto de opiniones emitidas por famosos jurisconsultos como ya se dijo (terminología típicamente romana). d) El conjunto de decisiones de los tribunales de un Estado; y, e) El criterio sustentado por los tribunales al interpretar la ley, a través de la decisión de los casos concretos.

El jurista Alfonso Noriega, que parte del sentido etimológico de la palabra jurisprudencia, la misma se reduce a "ciencia del derecho". Esta concepción la vinculó con la actividad de los tribunales, judiciales y administrativos, y con el resultado que generan; es decir con el conjunto de fallos dictados en el mismo sentido y de la misma materia, destacando la importancia jerárquica de la fuente de que provenga. Por lo que, el maestro Noriega concluye: "Jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el "derecho, mostrando en las sentencias de un tribunal supremo criterio que es obligatorio reconocer y aplicar "por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal".

Respecto a dicho concepto, cabe realizar algunas aclaraciones que son necesarias. Sin embargo, a partir de una perspectiva práctico-legal se coloca la Suprema Corte de Justicia como un tribunal jerárquicamente superior a todos los de la Nación, el criterio conformado por sus sentencias. no es el único que entraña obligatoriedad, ya que también el que se integra por las sentencias de un Tribunal Colegiado implica la misma autoridad que el de nuestro máximo

Tribunal Constitucional, en materia de competencia sobre todos los tribunales jerárquicamente inferiores en su jurisdicción territorial.

Ignacio Burgoa Orihuela aborda el tema tomando como referencia la concepción romana de jurisprudencia, y específicamente el vertido por Ulpiano, el cual analiza e identifica como la ciencia del derecho general. Traduciendo dicho concepto como una actividad decisoria de los tribunales sin importar del que provenga por lo que, refiere Burgoa “en su aspecto positivo-jurisdiccional, se traduce en las consideraciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado.”.

No obstante aduce Burgoa que en virtud de su objetivo, la jurisprudencia tiene dos finalidades fundamentales: una finalidad interpretativa de la ley y otra, creadora o constructora de derecho, a raíz de la función que realizan los tribunales al ser omisa la ley. Por lo tanto, resulta de especial importancia el fin o motivo que originó su creación, como factor importante en la actividad decisoria de los tribunales al ser omisa la ley. Entonces de especial importancia el fin o motivo que originó su creación, como factor importante en la actividad decisoria de los tribunales.

Asimismo, destaca la convivencia de la unidad de criterio que debe prevalecer en las autoridades judiciales, sin que constituya un obstáculo la posición jerárquica que guardan, aunque legalmente hablando no sea posible en razón de la función distinta que desarrolla entre sí.

Igualmente, menciona Burgoa que “ La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designado para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presente, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son

obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.

Para el presente trabajo interesa el concepto que se utiliza para identificar los criterios de los distintos tribunales judiciales, administrativos, del trabajo, similares, etc.

Sin embargo encuentra en la actualidad y ciertas discrepancias, pues por una parte se comprenden sólo los criterios de los tribunales de menor jerarquía o para otras autoridades, excluyendo a los demás, y por otro lado, se incluye a la totalidad de los criterios de los jugadores.

Dicha discrepancia se aprecia también en el orden legislativo. En el artículo 94 de la Carta Magna se precisa que: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales, locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación. “De tal precepto se advierte que el concepto jurisprudencia está utilizado en un sentido amplio, referido a la totalidad de los criterios de los tribunales y, por ende, remite a la legislación ordinaria para poder fijar los términos, y hacer obligatorios algunos de los distintos criterios cuando se refiera a interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos, etc., es decir, no utiliza un sentido restringido alusivo sólo de los criterios obligatorios, porque no se denominaría jurisprudencia desde antes de haberse fijado y satisfecho los requisitos necesarios para la adquisición de tal obligatoriedad.

Por otro lado, la Ley de Amparo identifica el concepto de jurisprudencia sólo con los criterios obligatorios en los términos fijados por el legislador, debido a que en el numeral 192 del ordenamiento legal en comento, alude directamente a que la jurisprudencia que establezca nuestro máximo Tribunal Constitucional funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales

o federales. Sin que se haga referencia a la previa satisfacción de los requerimientos para su obligatoriedad.

El segundo párrafo del mencionado artículo indica: “Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido probadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas”.

De dicha transcripción se desprende que las resoluciones constituirán jurisprudencia cuando se reúnan los requisitos que agrega, con cuya redacción parece excluir del concepto jurisprudencia las resoluciones que no satisfagan tales requisitos.

En cuanto al tercer párrafo del artículo en cita, refiere lo siguiente: También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.

Pensamos que es correcta la apreciación del ex-ministro Carlos de Silva Nava, hoy día excelso catedrático, en el sentido de que existe una jurisprudencia en general en la cual incluye todas las resoluciones que dicta cualquier órgano del Poder Judicial y una jurisprudencia obligatoria que sólo abarca aquéllas que cumpliéndose algunos requisitos surge una norma general, es decir, los criterios que por haber reunido ciertos requisitos resultan obligatorios.

Conforme a las tendencias modernas del derecho consideran al causismo (fenómeno en el que la ley de los principios generales de solución establece minuciosamente las soluciones concretas que se deban dar a muchos casos predeterminados), como un defecto debido a que el legislador no podrá prever todas las circunstancias de posible aplicación de la Ley, como son los factores humanos que se dan en cada caso concreto, de ahí que, en todas las resoluciones de los Tribunales, siempre se da una aportación al sistema jurídico, habida cuenta que el juez se pronuncie sobre algo no previsto por las leyes, ya sea porque ha valorado las leyes vigentes respecto de las circunstancias concretas del caso. En cualquiera de los dos supuestos, los

Órganos Colegiados que nos ocupan enriquecen, integrando o interpretando, al sistema normativo jurídico, desmenuzando el sentido que la ley encierra aplicada en el caso concreto y que no esté previsto por la ley, lo que indica indefectiblemente que ante las lagunas de la Ley, la jurisprudencia obligadamente se presenta con el carácter de integradora del derecho ante la omisión legislativa, como fuente del derecho, pero la aplicación de los Tribunales no será únicamente de mera interpretación, sino de integración al orden jurídico, antes de la labor jurisprudencial que resulta incompleto presentándose después como una plenitud hermética como la denomina Don Alfonso Noriega, y que es expresado en el principio jurídico que indica que el juez tiene siempre que juzgar, manifestado en el artículo 18 del Código Civil es del tenor literal siguiente: “El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza los jueces o Tribunales para dejar de resolver una controversia”. Igualmente el artículo 19 del mismo ordenamiento citado refiere.- “Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho”.

El Juzgador o Tribunal que conozca de cualquier complementan no previsto por la ley será resuelto por la jurisprudencia, de tal manera que las resoluciones legales son contempladas por las soluciones jurisprudenciales, y unas y otras llenan plenamente el orden jurídico; por lo tanto, que junto con la legislación se forma el concepto de hermética que aduce el jurista Don Alfonso Noriega.

CONCEPTOS RELEVANTES DE LA JURISPRUDENCIA

Conforme al concepto etimológico Jurisprudencia es una palabra culta, que proviene del latín *iurisprudencia, iae*, compuesta de las raíces *ius, iuris y prudentia, iae*.²⁴

²⁴ COUTURE, J., Eduardo, Vocabulario Jurídico, con especial referencia al Derecho Procesal Positivo Vigente Uruguayo, Buenos Aires, Depalma, 1988, p. 372.

Las voces *ius, iuris*, fueron definidas por los romanos como *ius est ars boni et aequi*, es decir, “arte de lo bueno y lo equitativo.”²⁵, empero se encuentran en algunos diccionarios traducidas como “derecho”.²⁶

La raíz latina *prudencia, iae*, significa “sabiduría, conocimiento” Esta raíz derivó de *prudens, tis*, “sabio, concedor” que a su vez es una deformación de la palabra *providens, tis*, participio presente del verbo *provideo, ere*, “prever”; de ahí que, para los romanos, “prudente” era aquel “que estaba al tanto”²⁷ el que sabía, el que era “competente”²⁸ por su sabiduría. La jurisprudencia, en su sentido etimológico, significa “sabiduría del derecho”, puede entenderse como el conocimiento pleno del derecho dominio de sus conceptos y de sus técnicas utilizando de manera prudente para resolver en forma eficaz una cuestión o problema determinado.

Es difícil estructurar una definición satisfactoria de la “jurisprudencia”. Se intuye su concepto, pero concretarlo en palabras exactas escapa a todo intento. Quizá con propósitos docentes, no filosóficos desde luego, pueda decirse que *es el “conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas revenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contraído, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.”*²⁹

Así mismo se pueden observar algunas definiciones de acuerdo a algunos autores o que encontramos en diccionarios jurídicos como son:

²⁵ HUBER OLEA, Francisco José “Jurisprudencia” en Diccionario de Derecho Romano. Comparado con Derecho Mexicano y Canónico, México, Porrúa, 2000, p. 296.

²⁶ Vid. SEGURA MUNGUÍA, Santiago, Diccionario Etimológico latino-español, editoriales generales Anaya, Barcelona, 1985, pp. 386-387; MARTINEZ MARIN, J., Diccionario de Términos Jurídicos, Granada, Comares, 1994, p. 250; SMITH, Juan Carlos, “Jurisprudencia” en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Buenos Aires, Driskill, 1963, p. 621.

²⁷ COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, op. Cit., p. 372.

²⁸ COROMINAS, Joan, Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, 3ª ed., Madrid, Gredos, 1990, p. 479.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 169

-Hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren.³⁰

-Interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción.³¹

-Conjunto de criterios de interpretación y de decisión establecidos por los tribunales de justicia y las doctrinas reiteradamente contenidas en sus fallos.³²

-Interpretación con carácter obligatorio, que hacen los Jueces de los preceptos legales.³³

-Conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia.³⁴

-Serie de juicios o sentencias uniforme que originan usos o costumbres sobre un mismo punto de derecho. Costumbre de los tribunales.³⁵

-Doctrina establecida por el Tribunal Superior al aplicar e interpretar la ley, la costumbre y los principios generales de derecho.³⁶

-Conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos.³⁷

³⁰ GUIZA ALDAY, Francisco Javier, Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia, México, Ángel editor, 1999, p. 497; ESCRICHE Y MARTÍN, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, op., cit., p. 1131; GUERRERO LARA, Ezequiel, "Jurisprudencia Judicial" en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I O, op. Cit., p. 2238.

³¹ OSORIO FLORIT, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 24ª ed., Buenos Aires, Heliasta, 1997, p. 552; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Dir. Victor de Santo, Buenos Aires, editorial Universidad, 1996, p. 537.

³² LÓPEZ VILAS, Ramón, La Jurisprudencia y su actual Eficacia Normativa: Centenario del Código Civil, Tomo I, 1999, Madrid, s e. p. 1179; PINA MILÁN, Rafael de, Diccionario de Derecho, 21ª. Ed., México Porrúa, 1995, p. 340

³³ ADAME GODDARD, Jorge, "Jurisprudencia", en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, op. Cit., p. 2236.

³⁴ SMITH, Juan Carlos, "Jurisprudencia", en Enciclopedia Jurídica Omeba, Volumen XVII, op. Cit., p. 621; ATWOOD, Roberto, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial El Nacional, 1946, p. 144; QUIJADAS S., Rodrigo, Diccionario Jurídico, op. Cit., p. 364; OSORIO FLORIT, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, op., cit., p. 552; CABANELLAS DE TORRE, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, op. Cit., p. 221.

³⁵ ESCRICHE Y MARTÍN, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, op. Cit., pág. 1131; QUIJADAS, Rodrigo, Diccionario Jurídico, op. Cit., p. 365

³⁶ Diccionario Básico Jurídico, 5ª ed., Granada, Comares, 1997, p. 312; DE BUEN LOZANO, Demófilo, Introducción al Estudio del Derecho Civil, 2ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 326; RIBÓ DURÁN, Luis, Diccionario de Derecho, Barcelona, Bosch, 1987, p. 355.

³⁷ SMITH, Juan Carlos, "Jurisprudencia", en Enciclopedia Jurídica Omeba, op. Cit., p. 621; RICCOBONO, Salvatore, "Jurisprudencia", en Nuevo Digesto Italiano, Tomo VII, Torino, UTET, 1938, p. 477.

-Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales.³⁸

-Norma de juicios que suple omisiones de la ley, y, que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.³⁹

-Solución sugerida por un conjunto de decisiones suficientemente concordantes, emitidas por las jurisdicciones acerca de una cuestión de derecho.⁴⁰

-Conjunto de soluciones dictadas por los tribunales al resolver las cuestiones de derecho que le son sometidas.⁴¹

Como puede observarse la jurisprudencia se describe como interpretación, de la ley, aplicación de la ley, sentencias o fallos, enseñanza, costumbre judicial y norma de las cuales se observa las siguientes características uniformidad, coherencia, reiteración, oportunidad, así como obligatoriedad que refiere una actividad que realizan los jueces, tribunales judiciales o administrativos o un tribunal específico.

Por ello algunos autores la definen de la siguiente manera:

Burgoa Ignacio “la jurisprudencia en su aspecto positivo-jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos, y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en su sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado, que integran el orden jurídico positivo mediante la elaboración de reglas generales, abstractas e impersonales.”⁴²

De la Morena describe a la jurisprudencia como el “plusvalor o complemento jurídico, añadido a una norma imperfecta por los reiterados fallos del órgano judicial

³⁸ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, op. Cit., p. 221; Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la Lengua Española, Tomo H-Z, 21ª ed., Madrid Espasa-Calpe, 1992, p. 1215; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, op. Cit., p. 537.

³⁹ MARTÍNEZ MARÍN J., Diccionario de Términos Jurídicos, Granada, Comares, 1994, p. 250.

⁴⁰ GUILLIEN Raymond, Diccionario Manual Jurídico, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991, p. 460; Real Academia de la Lengua Española, op. Cit., p. 1215.

⁴¹ AUBRY et RAU, Cours de Droit Civil Français, 4ª ed. Tomo I, Paris, Marchal-Billard, 1869 p. 128, citado por LUDER A. Italo, Cocepto, Función y Técnica de la Jurisprudencia, Argentina s/l, s/c, p. 74.

⁴² BURGOA O., Ignacio, El Juicio de Amparo, 35ª ed., México Porrúa, 1999, pp. 818-819.

constitucionalmente responsable de mantener la unidad de l ordenamiento jurídico, para lo que éste le confiere el monopolio de su única interpretación válida y el control último e irrevisable de la legalidad de los actos, sentencias y normas emanados de los restantes poderes público del Estado.”⁴³

Jean Carbonier, “la jurisprudencia constituye un criterio de autoridad que debe ser incorporado a la técnica de interpretación y aplicación del derecho, en lugar de situarlo entre sus fuentes.”⁴⁴

La jurisprudencia se equipara a la ley porque, aunque formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquélla, que son la generalidad, la abstracción y la imperatividad. Y es obligatoria porque sí lo establece la Constitución en su artículo 94, el que remite a la Ley Reglamentaria para tal efecto de precisar los términos de tal obligatoriedad.

Ciertamente, el invocado precepto constitucional dispone que “La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”

De las aportaciones hechas por la doctrina citada, se pueden desprender los siguientes aspectos:

⁴³ DE LA MORENA Y DE LA MORENA. LUIS, “La Jurisprudencia: ¿Fuente del Derecho?”, op. Cit., p. 333.

⁴⁴ CARBONNIER, Jean. Derecho Civil, trad. Manuel Ma. Zorrilla Ruiz. Tomo I, Barcelona, Bosch, 1965, p 136.

La consideración de ésta como parte integrante del ordenamiento jurídico:

Su convicción de ser una fuente del derecho, toda vez que se encarga de actualizar y revitalizar el derecho positivo del ordenamiento a través de la labor intelectual que llevan a cabo los Jueces al decir la norma aplicable a los casos concretos, y su función de equilibrar, como instrumento que salvaguarda los valores de un pueblo determinado, contenidos en su Constitución.

CAPÍTULO III

EL SISTEMA DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

El sistema jurídico mexicano pertenece a la familia del derecho romano-germánica, en el que las normas legales se conciben estrechamente vinculadas a preocupaciones de la justicia y de la moral. La ciencia jurídica, tiene como tarea fundamental cuáles son esas normas; concentrada en esta labor, la doctrina tiene poco interés por la administración y la aplicación del derecho, aspecto que abandona a la jurisprudencia: Don Alfonso Noriega Cantú expresa cómo opera en principio la jurisprudencia, mencionando que: “En los sistemas del derecho escrito como el nuestro, el principal criterio jurisprudencial son las leyes vigentes. Pero por muy casuistas que sean las leyes, no pueden prever todas las circunstancias en que se deben aplicar. Se dice, que una ley o un código es casuista cuando, no contento con dar los principios generales de solución establece minuciosamente las soluciones concretas que se deben dar a muchos casos predeterminados. Las modernas tendencias del derecho consideran al casuismo como un defecto porque nunca podrá el legislador prever todas las circunstancias de posible aplicación de la ley y, aunque las previera nunca podría predeterminar los factores humanos que matizan cada caso concreto, de aquí que, en todas las sentencias de los tribunales siempre se da aportación al sistema jurídico, ya sea porque el juez se pronuncie sobre algo no previsto por las leyes, ya porque ha valorado las leyes siguientes respecto de las circunstancias concretas del caso. En cualquiera de los dos supuestos, los tribunales enriquecen integrado o interpretado al sistema normativo jurídico, y en esta forma son fuente formal del derecho”.⁴⁵

El Ministro de Justicia licenciado José María Iglesias, fue uno, entre otros, de los precursores de la jurisprudencia, y en el año de 1870, advirtió la imperiosa necesidad de unificar el criterio de las sentencias de amparo y dotarlas de autoridad.

⁴⁵ Obra Citada, p. 983 2ª Edición. 1980

Más tarde Don Ignacio Mariscal en su opúsculo: “Algunas reflexiones sobre el juicio de Amparo”, redactado en octubre de 1878, sentó las bases de la jurisprudencia: al configurar genéricamente la institución, afirmando que todas las sentencias de la Suprema Corte deben servir de precedente obligatorio para el propio órgano y, desde luego, para los tribunales federales inferiores; motivo por el que cabe considerar a este ilustre jurista como el creador de la jurisprudencia en nuestro derecho. Posteriormente, el otrora Magistrado de la Suprema Corte Ignacio Luis Vallarta, propuso en su proyecto de Ley de Amparo, aprobado en 1882, que el criterio expresado por la Corte, en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido tuviesen carácter imperativo para los tribunales federales. Siendo así que el artículo 34 de esta ley consigné que: “Las Sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores”.⁴⁶ Logrando así la obligatoriedad del precedente, ya que al tratar de fundar las sentencias los juzgadores en la constitución, debían cerciorarse si la interpretación que había hecho la Corte era congruente con la que estaban dando a la disposición constitucional materia de la aplicación.

Igualmente, el artículo 47 del dispositivo legal mencionado con antelación disponía: “Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de una minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los Tribunales, para fijar el derecho público, y tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la república con las naciones extranjeras”.⁴⁷ Revalidando así la obligación de los tribunales de atender las ejecutorias del Supremo Tribunal.

También el artículo 70 de la ley en cita, refería: “La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte por lo menos en cinco ejecutorias uniformes se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres. Editorial S.C.J.N año 1985, México, D.F., p. 213.

⁴⁷ Idem, p. 214.

procedido por falta de instrucción o descuido quedará suspenso de sus funciones por un año.⁴⁸

Resultando, sin lugar a dudas, este precepto el que marcó definitivamente la forma de integración de la jurisprudencia consagrando el principio de reiteración en cinco ejecutorias uniformes, mismo que encontramos hasta nuestros días.

Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación del 14 de noviembre de 1895, en su artículo 51 establecía: “Los Tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando o derogando las leyes vigentes; este precepto priva a las sentencias de los Tribunales Federales de cualquier injerencia en el proceso legislativo, revelando que en los círculos oficiales había cundido evidente animadversión contra la jurisprudencia.”.

Un bienio más tarde, el seis de octubre de 1897, surge un nuevo Código de Procedimientos Federales que sustituye en la regulación del juicio de garantías a la ley de 1882, y el cual significó un gran retroceso al eliminar los logros en la regulación de la jurisprudencia. Cierto es, la ley en comento reguló en su Título Segundo denominado “De los Juicios Capítulo IV, llamado “Del juicio de Amparo”, y específicamente y en su sección VIII titulada “De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte”; a la institución en análisis en los numerales 815 al 827, y dentro de los cuales quedó totalmente suprimida la jurisprudencia, toda vez que fueron derogados los artículos 47 y 70 de la Ley de 1882, quedando únicamente como vestigio el artículo 827 que citaba: “las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación”.⁴⁹

Aunado al precepto anterior, el artículo 826 niega cualquier valor al precedente al disponer:

⁴⁸ Idem, p. 216.

⁴⁹ Idem, p. 234.

“Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado en el juicio y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren”.⁵⁰

Cabe destacar la exposición de motivos del Código de Procedimientos Federales que nos ocupa, en comento pretende justificar esta situación al establecer: El artículo 51 del Código de Procedimientos hace extensiva una de las reglas para los fallos en los juicios de amparo, a los de todas las controversias de que hablan los artículos 97 al 100 de la Constitución, con los que se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente en el nuestro, ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden.

Sin embargo, la comisión tomó más en cuenta la división de Poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas y especialmente el gran principio de que únicamente el legislador pueda interpretar, aclarar, modificar, o derogar la ley, y que a los tribunales corresponde sólo.

En tal virtud, se advierte que la supresión de la jurisprudencia en este Código obedeció, entre otras circunstancias, a un estricto apego de las ideas filosóficas jurídicas imperantes en esa época, y que primordialmente se debía a la llamada escuela francesa de la exégesis que dio lugar a la interpretación literal de la ley.

Ahora bien, al derogarse el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, y surgir el de 26 de diciembre de 1908, el cual entró en vigor el 5 de febrero de 1909, tiene el mérito de instituir nuevamente la jurisprudencia, el código anterior que había suprimido y que no logró sólo sembrar la incertidumbre jurídica; así lo indica la exposición de motivos del ordenamiento en análisis, cuando al ocuparse del comentario a la sección décima segunda, denominada “De la jurisprudencia de la Corte”, indica: “El artículo 827 b del Código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida el 14 de diciembre de 1882, esta parte prevenía: que los tribunales, para fijar el derecho público tuvieran como regla suprema de conducta a la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretación, etc. ¿Cómo debe

⁵⁰ Idem p. 234.

entenderse la supresión de esta parte? Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la ruta de la inteligencia de la ley. lo que resuelven esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón. El derecho es una ciencia que se apoya en la razón y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquel. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia sea uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad. como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para substituirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera.”⁵¹

Entonces, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en su sección número doce, denominada “De la Jurisprudencia de la Corte”, señalaba en su artículo 785: “La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo sólo podrá referirse a la Constitución y además de leyes federales,”⁵² del que se advierte que restringe la formación de la jurisprudencia a la Constitución y demás leyes federales a virtud del juicio de amparo y únicamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto al numeral 786 refería: “Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario”; aquí se observa que, la integración de la mayoría de nueve o más de sus miembros, así como de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, apreciándose de aquí el principio de reiteración. El artículo 787 señalaba: “La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de Distrito”.

“La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a la que tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraria”;⁵³ de aquí se establece la obligatoriedad de la jurisprudencia en forma exclusiva para los jueces federales, así como para la Suprema Corte a quien, a su

⁵¹ Idem, pp. 214 y 234.

⁵² Idem, p. 270.

⁵³ Idem, p. 271.

vez, faculta para apartarse de los criterios establecidos, empero, en este caso exponer las razones para resolverlo así, las cuales deberán referirse a las que tuvieron en cuenta para establecer la jurisprudencia que se contraría.

El "Artículo 788 manifestaba Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en los principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia."

De dicho precepto surge la obligación de las partes de precisar las ejecutorias y el sentido de la jurisprudencia al invocarla en el juicio de amparo; y por su parte, obliga a la Corte mencionar en su sentencia los motivos o razones para admitir o rechazar la jurisprudencia que se le haya invocado.

Nuestra Constitución Federal de 1917, se formó, no se aludió a la Jurisprudencia; siendo durante el régimen de Don Venustiano Carranza cuando nace la ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1919, en cuyo título segundo, capítulo II, se ocupa de la reglamentación de la jurisprudencia, comprendida en los artículos 147 a 150, los que reproduce la regulación establecida por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. Debido a que consagra con carácter limitativo la materia sobre la que debía versar la jurisprudencia que ahora sería de la mayoría de siete o más de los miembros del Pleno de la Suprema Corte, en comparación de la regulación anterior que establecía un mínimo de nueve votos; Sin embargo, el aspecto novedoso más importante se aprecia en el ámbito personal o subjetivo de obligatoriedad de la jurisprudencia, ya que en su artículo 149, señala que ésta es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios, con lo cual se hace extensiva su observancia a las autoridades judiciales del fuero común en toda la República, circunscribiéndola a leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras; asimismo, en dicho precepto exige a la Corte el respeto de sus propios precedentes y le otorga

facultades para cambiar y modificar la jurisprudencia establecida, previa observancia de determinados requisitos.

Es importante señalar que el artículo 150, reproduce el diverso 783 del Código anterior, relativo a la invocación de la jurisprudencia.

Más tarde, siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, se crea una nueva Ley que reforma a la de 1919 y se intitula “Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal”, publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1936, la que en su Título Cuarto, denominado “De la Jurisprudencia de la Suprema Corte”, Capítulo Único, artículos 192 al 197, reguló dicha institución, variando el mínimo de votación que ordenaba el artículo 148 de la ley de 1919, que era de siete o más de los miembros del entonces máximo Tribunal en Pleno, y que para entonces, éste contaba con un total de once ministros, pero en virtud de la reforma de 1928 se incrementó su número a dieciséis y se dividió a la Suprema Corte en tres Salas: ya para el año 1934, vía reforma Constitucional se aumenta el número de Ministros a veintiuno y se forma una cuarta Sala; por lo que la ley reglamentaria que nos ocupa, en su numeral 193, faculta también a las Salas para formar jurisprudencia e impone un mínimo de cuatro votos para éstas y de once votos para el Tribunal en Pleno, a efecto de que sus ejecutorias constituyan jurisprudencia, manteniendo la reiteración en cinco asuntos sin otro en contrario (artículo 193); la obligatoriedad de la jurisprudencia se hace extensiva a las Juntas de Conciliación y Arbitraje (artículo 194); elimina la obligación de la Corte de realizar el estudio particular de la jurisprudencia invocada y su declaración correspondiente (artículo 196). También establece un nuevo precepto en donde se ordena la publicación tanto de las ejecutorias como de los votos particulares de los Ministros, en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trata de las necesarias para constituir jurisprudencia o bien para contrariarla igualmente se procederá con las expresamente ordenen las Salas o el Pleno (artículo 197). Siendo hasta las reformas introducidas por decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1951, la Constitución General de la República hace alusión de la jurisprudencia en su artículo 107, fracciones II, IX y XIII. En la fracción II, párrafo segundo, se autoriza la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de

Justicia; en la fracción IX, se exceptúa de recurso ante la misma Corte las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito que en materia de amparo directo decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que se funde en la jurisprudencia que sobre esos particulares haya sustentado nuestro máximo Tribunal Constitucional. Por último, la fracción XIII del mismo artículo 107 Constitucional, en su párrafo primero, deja al legislador ordinario la determinación de los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales Federales y los requisitos para su modificación; y en los párrafos segundo y tercero contiene prescripciones tendentes a la unificación de la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente con la reforma Miguel Alemán de diecinueve de febrero de 1951, que se práctico tanto al artículo 107 Constitucional como a la Ley de Amparo, se elevó a rango constitucional la jurisprudencia, y se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, con el objeto de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en aquellas fechas soportaban un rezago considerable en el despacho de los asuntos de amparo, toda vez, la Suprema Corte de Justicia, en comento, resolvía todo tipo de amparos directos y amparos indirectos en revisión, y se hacía cargo también de los recursos de queja, etc., o sea, la Corte tenía una competencia amplísima, lo que, como consecuencia lógica, produjo el fenómeno del rezago suponiendo que limitando su competencia y pasando parte de ella a los Órganos Colegiados, podría hacerse más expedita la acción de la justicia.

También se incluyen algunas reformas relativas a los requisitos para la constitución de jurisprudencia, ordenando que las ejecutorias pronunciadas por el Pleno deberán ser aprobadas por lo menos por catorce ministros (artículo 193); se conforma además la trascendental denuncia de contradicción de tesis; igualmente, estableció la suplencia de la queja en materia penal y del trabajo, a favor de la parte obrera y en general cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte.

Siendo hasta el primero de junio de 1967, cuando nuevamente se reforma la Ley Fundamental publicada en el Diario Oficial de 25 de octubre de la misma anualidad, en la cual

se otorgó mayor amplitud a la jurisprudencia obligatoria, ya que se le desvinculó del artículo 107 y se le incorporó en el Quinto Capítulo de extender la jurisprudencia obligatoria a todos los asuntos de competencia de los Tribunales Federales y respecto de la interpretación obligatoria extendida también a las leyes y reglamentos locales.

En tal virtud, se modificó la Ley de Amparo el 26 de diciembre de 1967, publicado el 30 abril de 1968, y en este ordenamiento cambia de nombre para llevar en lo sucesivo el de "Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en cuyo contenido se establece por primera vez la facultad de que los Tribunales Colegiados de Circuito puedan sentar jurisprudencia en los asuntos de competencia, así como para interrumpir y modificar la misma; reforma digna de encomio, puesto que en la anterior de 1951, no se plasmó expresamente ningún sistema por el que los Tribunales Colegiados pudieran sentar jurisprudencia o pudieran modificar la que ya tenía establecida la Suprema Corte de Justicia cuando tenía la competencia absoluta, acaeciendo un fenómeno lógico y explicable.

Dichos Órganos Colegiados no podían modificar la jurisprudencia preexistente a su creación y ésta quedó congelada, sin poder cumplir con esta función propia de la jurisprudencia, que es la de ir adecuando las normas a nuevas situaciones, políticas, sociales, económicas, etc., y por otra parte, en las materias que tenían libertad de resolución porque no existía jurisprudencia, tampoco podían establecer criterios obligatorios y como lamentablemente en aquella época el Semanario Judicial tenía como objeto exclusivo la publicidad de las resoluciones de la Corte, debemos considerar prácticamente perdidas cientos miles de ejecutorias de los Tribunales Colegiados que dejaron de ser clasificadas y que hoy día se encuentran en archivos judiciales entre cientos y miles de papeles y expedientes, todo ello durante aproximadamente veinte años.

De igual forma, se otorga a las partes la facultad para denunciar la contradicción de tesis. Y en el supuesto de no haber sido hecha la denuncia de contradicción por el Procurador General de la República, deberá oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que designe, tratándose tanto de las Salas (artículo 195), como de los

Tribunales Colegiados, estime con vista de un caso concreto que hay razones graves para dejar de sustentar la tesis las dará a conocer a las Salas que hayan decidido las contradicciones y estableciendo las tesis para que las ratifiquen o no (artículo 195 bis).

Resulta evidente que, se omite el párrafo originado en 1951, donde constaba que la resolución pronunciada en la denuncia de contradicción de tesis por las Salas o por el Pleno constituía criterio jurisprudencial obligatorio, pudiendo modificarse por el Pleno o la Sala en su caso. Igualmente, dicha resolución sólo para el efecto de la fijación de criterio jurisprudencial.

Fue con las reformas publicadas el 23 de diciembre de 1974, cuando la jurisprudencia se hizo también obligatoria para los Tribunales Militares.

Debido a las reformas publicadas en el Diario Oficial el 7 de enero de 1980, se fijó el plazo de diez días dentro del cual el Procurador General de la República ha de manifestar su parecer en la denuncia de contradicción de tesis, en tratándose de Salas (artículo 195), e igual plazo cuando sean de Tribunales Colegiados (artículo 195 bis).

Por lo que hace a las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de enero de 1984, se fusionaron los artículos 192 y 193 en uno solo, que regula la jurisprudencia tanto del Pleno como de las Salas, más en lo relativo a la obligatoriedad de un nuevo párrafo cuyo texto expresó: "También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas" (artículo 192). Por lo tanto, se reglamentó la jurisprudencia derivada de la resolución de una contradicción de tesis entre Salas. No obstante, en lo relativo a la resolución pronunciada en una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito nada se dijo.

En cuanto al artículo 193, éste cambió la regulación de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y se derogó el artículo 193 bis.

Igualmente, surgió una nueva disposición en la que se impulsó al Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, la obligación de que una vez aprobada se publicara en el *Semanario Judicial de la Federación*. De la misma forma deberán hacerlo cuando se trate de las tesis que interrumpan o modifiquen dicha jurisprudencia (artículo 194 bis).

A través del decreto de fecha veinticinco de abril de 1986, que reformó la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1986, se subsanó la omisión contenida en el texto del artículo 192 respecto de la obligatoriedad de la resolución pronunciada al decidir una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito.

Igualmente, por decreto legislativo de reformas y adiciones a la Ley de Amparo, en vigor desde el quince de enero de 1988, se reformaron los artículos 192, 193, 195, 196 y 197, y se adicionó dicho ordenamiento con los artículos 197-A y 197-B, con el propósito, por una parte, en materia de amparo y por el otro, de subsanar las deficiencias advertidas hasta entonces y superar la normativa correspondiente, con base en la experiencia obtenida y en las nuevas ideas aportadas.

Consecuentemente, se eliminó el párrafo final del artículo 192, relativo a las ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los estados, la cual se conformaba por sentencias de una o varias Salas, por pasar en el nuevo sistema competencial al ser exclusividad del Pleno de la Suprema Corte, se suprimió la disposición concerniente a que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito sólo era obligatorio para los tribunales que funcionaran dentro de su jurisdicción territorial, contenida en el artículo 193.

En cuanto al artículo 195 se fijaron nuevas reglas para dar precisión y claridad a la jurisprudencia, y asegurar su conocimiento y difusión. En el numeral 196 se implantó un sistema nuevo para eliminar de forma inmediata la posible contradicción entre tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito. El numeral 197 contempla la resolución de tesis contradictorias entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia con mayor precisión y se faculta a las Salas, a sus ministros, a los Tribunales Colegiados y a sus

magistrados, para que pidan la modificación de la jurisprudencia de los órganos superiores, cuando se satisfagan determinados requisitos que ahí se fijan. En el artículo 197-A, se establece la forma de resolver contradicciones de tesis sustentadas por los tribunales Colegiados de Circuito, cuando no opere eficazmente la disposición del artículo 196. En el subsecuente, el artículo 197-B, se regula la publicación del Semanario Judicial de la Federación, primordialmente.

Con dichas reformas y adiciones con las que sufrió una modificación sustancial el régimen legal de la jurisprudencia, del cual apenas si empiezan a ocuparse los autores y los propios Tribunales Federales en sus ejecutorias; sin embargo, ya se aprecia que suscitarán serias dudas, algunas críticas y otros tantos yerros, no sólo por constituir una novedad en muchos aspectos, sino también porque la propia redacción de las disposiciones no posee siempre la claridad y contundencia deseables: amén de por la natural reticencia que muchos integrantes del foro llegan a tener contra el cambio.

La jurisprudencia parte de dos momentos importantes, para su origen y consolidación, y el primer momento importante se da en el año de 1870, tan sólo por el hecho de tratar de buscar la necesidad de unificar los criterios jurídicos por José María Iglesias y sucumbiendo al ser creada por Ignacio Mariscal e Ignacio Luis Vallarta, expresándose en norma en la Ley de 1882, señalada su integración, y generando con ello un avance importante en la creación y conformación de la jurisprudencia que se estudia; pero debido a la filosofía jurídica que empezaba a imponerse por el año de 1895, generada principalmente por la escuela francesa de la exégesis, que dentro de los principales fines que perseguía dicha escuela, era la interpretación literal de la Ley, tomando como base la división de poderes y la lucha para que los mismos se avocaran a sus propias y exclusivas facultades, es decir al principio que aduce, sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la Ley y que al judicial (Poder Judicial de la Federación), toca únicamente la de aplicarla; produciéndose con ello un retroceso al avance generado con dicha institución que nos ocupa, siendo hasta el año 1908, cuando se presenta el segundo momento floreciente de la jurisprudencia, puesto que también, se instituye nuevamente ésta y aparece desde entonces con la idea de ser regulada debidamente por las legislaciones subsecuentes, hasta llegar a su más importante momento en el año 1951,

debido a que la jurisprudencia es elevada al rango constitucional y la creación de Tribunales auxiliares de la Suprema Corte, partiendo con ello a una conformación propia de la Ley de Amparo; denominada así en el año 1963, generándose con ello una gran evolución; también se proporcionan una serie de alternativas organizadas en lo que respecta a la jurisprudencia y demás preceptos de la Ley de la materia relativa, tocantes al tema de estudio.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO JURISPRUDENCIAL

a) Roma

En la época Romana la jurisprudencia se dividió en cuatro etapas: antigua, preclásica y posclásica, esta última conocida también como la época del “derecho vulgar”.⁵⁴

Época antigua.- En ésta, Roma fue influenciada por la cultura griega, cuyo pensamiento filosófico-jurídico estaba inspirado en cuestiones de índole divina. Fritz Schulz⁵⁵ sostiene que los más antiguos juristas de que se tiene noticia son los sacerdotes de Estados o sacerdotes públicos, en cuyas manos estaba la aplicación y el desarrollo del derecho sacro. Sin embargo, no a todos los sacerdotes se les podía calificar como juristas, sino únicamente a aquellos que se ocupaban profesionalmente del conocimiento de las normas sacras.

En ese entonces, el gremio sacerdotal se encontraba dividido en grupos, quienes tenían distintas funciones, que en principio estaban referidas al derecho sacro. Dichos grupos eran llamados colegios sacerdotales; entre los cuales cobra relevancia, en materia jurídica, el Colegio de los Pontífices, cuyos miembros eran personas de alto rango social, con una económica que les permitía ocupar tal cargo público sin remuneración económica alguna.⁵⁶

Debido a que los miembros del Colegio Pontifical, durante los primeros siglos de la historia romana, alcanzaron un cúmulo de atribuciones que escapaban de la esfera

⁵⁴ Vid. HUBER OLEA, Francisco José “Iurisprudentia” en Diccionario de Derecho Romano. op. Cit. pp. 239-296 y SALVADORES POYÁN, Manuel. “La Jurisprudencia Romana y la Jurisprudencia Moderna” en Revista de la Facultad de Derecho, España, número 63, otoño 1981, p. 101.

⁵⁵ SCHULZ, Fritz, Storia della Giuriprudenza Romana, trad. Guglielmo Nocera, Italia, Sansón, 1968, p. 19.

⁵⁶ Ididem. p. 21.

propiamente sacerdotal e influían en la vida jurídica, dentro de sus principales funciones era la de asesorar a los que acudían a consultarlos con relación a las fórmulas de las acciones de la ley, las cuales conservaban en el secreto del propio colegio.⁵⁷ Al respecto, es necesario aclarar que, aunque el Colegio de los Pontífices carecía de potestad, sus decisiones muchas veces eran acatadas por los Magistrados.⁵⁸

Los miembros del Colegio Pontifical tenían prácticamente monopolizado el arte de la lectura, la escritura y el dominio de las fórmulas legales, tanto para litigar en el proceso romano arcaico, como para finiquitar negocios jurídicos, ya que mantenían en secreto su producción jurídica, de tal suerte que nadie, excepto ellos, tenía acceso a ésta. Así las cosas, el romanista Wolfgang Kunkel, aduce: “Como todos los actos mágicos, el saber de los pontífices era, de suyo, secreto: el tesoro de fórmulas que encerraba el archivo del colegio (los libros pontificiales) durante mucho tiempo sólo fue accesible a sus miembros y únicamente en su seno se transmitieron de generación en generación los métodos de aplicación del derecho, que ellos habían desarrollado y practicado.”⁵⁹

Cabe referir que el derecho fue elaborado con base en hipótesis generales y plasmado por escrito en la Ley de las XII Tablas. Se pensaba que con ese avance el pueblo no tendría mayor problema en la solución de conflictos, ya que sería suficiente con solicitar la aplicación de la ley a la persona o autoridad competente; empero, tal como nos indica Kunkel, dicho texto, para satisfacer a largo plazo las exigencias de la vida jurídica, necesitaba de una interpretación, la cual fue concedida al Colegio de Pontífices, por estar fundado en derecho.

Esta época finaliza cuando, a finales de la República, en el año 304 a. de C., el monopolio doctrinal de la jurisprudencia por parte de los pontífices fue interrumpido por Cneo Flavio, escriba del sacerdote Apio Claudio, quien publicó las fórmulas jurídicas que los

⁵⁷ GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO. Faustino, Diccionario de Derecho Romano. op. Cit., p. 536.

⁵⁸ D'ORS. Derecho Privado Romano. 9ª ed., España. EUNSA. 1997, p. 45.

⁵⁹ KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano, trad. Juan Miguel. 8ª. ed., Barcelona. Ariel, 1982, p. 106.

pontífices habían elaborado, así lograr que todos tuvieran acceso a ellas. Debido a ello, la jurisprudencia se convirtió en laica y pública.⁶⁰

Época Preclásica.- Una vez siendo laica la jurisprudencia y en virtud que no era una facultad del gobierno dar asesoría legal, los prudentes juristas que no pertenecían al Colegio de los Pontífices y a quienes se les solicitaba consejo al ser consultados sobre cuestiones jurídicas, comenzaron a emitir opiniones, a preparar esquemas, así como bocetos de negocios jurídicos y a asesorar a los interesados sobre la elección y adaptación de los modelos procesales más convenientes a seguir.⁶¹ En su conjunto, las opiniones, los esquemas, los bocetos y las asesorías por los prudentes, fueron conocidos como *responsa*.

Aún sin tener carácter oficial, la fuerza de los *responsa* emitidos por los prudentes fue producto de la contundencia con la que formulaban sus argumentos y del prestigio de cada jurista. Cabe destacar que la disposición y entrega de aquéllos para asesorar en forma eficiente y oportuna a cualquier persona, fue porque ejercían su profesión sin obtener a cambio remuneración alguna. Tal como afirma Kunkel: "... la jurisprudencia no era una profesión que sirviese para ganar el pan, sino, en cierto modo, un deporte intelectual propio de círculos aristocráticos, los cuales no obtenían más ventaja que honor, fama y quizá con su ayuda una carrera política de éxitos."⁶² Es por ello que, se les otorgó un gran prestigio cívico.⁶³ La jurisprudencia de esta época es conocida como "jurisprudencia cautelar".⁶⁴

Cabe referir que los prudentes no únicamente eran consultados por particulares, sino también acudían en busca de su consejo miembros de los órganos de la administración, Magistrados jurisdiccionales y Jueces.

No obstante, con el paso del tiempo, la libertad para emitir los *responsa* provocó que existiera un exceso de éstos, y que no todos tuvieran la calidad adecuada, lo que dio lugar a la

⁶⁰ Vid. HUBER OLEA, Francisco José, "Jurisprudentia" en Diccionario de Derecho Romano, op. Cit., pp. 293 y 294. CALVO VIDAL, Félix M., La Jurisprudencia ¿Fuente del Derecho?, Valladolid, Lex Nova, 1992, p. 68.

⁶¹ ARANGIO-RUIZ, Vicente, Historia del Derecho Romano, op. Cit., p. 151.

⁶² KUNKEL, Wolfgang, Historia del Derecho Romano, op. Cit., p. 107.

⁶³ MARGADANT, Guillermo F., Derecho Privado Romano, 21ª ed., México, Esfinge, 1995, p. 57.

⁶⁴ ARANGIO-RUIZ, Vicente, Historia del Derecho Romano, op. Cit., p. 152. SALVADORES POYÁN, Manuel, "La Jurisprudencia Romana y la Jurisprudencia Moderna", op. Cit., p. 104

desconfianza en la producción jurídica de los prudentes. Este hecho cerró la Época Preclásica.⁶⁵

Época Clásica.- Comenzó con el principado de Augustos⁶⁶ y terminó con la muerte del emperador Alejandro Severo en el año 235 D. de C. ⁶⁷En esta época, la jurisprudencia adquirió carácter oficial y alcanzó su esplendor máximo, siendo reconocida como el factor más importante en la configuración del derecho romano, ya que, detrás de la práctica del pretor Magistrado roanos que administraba justicia en Roma o en las provincias y de la legislación popular, se encontraban los consejos de carácter técnico emitidos por los juristas *responsum*.⁶⁸

Derivado de lo anterior, resulta dable señalar que el mérito de la jurisprudencia romana producida durante la Época Clásica no obra ni en la labor teórica ni en su producción legislativa, sino en la forma en que los juristas resolvían justa y equitativamente las cuestiones que presentaba la vida cotidiana. Al respecto, José Calvo afirma: “Nosotros esperamos todo de la ley; sin embargo, los romanos esperaban todo de la sabiduría del *ius prudens*, la genialidad del jurisconsulto romano se mide a la luz no de las fórmulas abstractas que presenta sino de la satisfacción de las necesidades prácticas.”⁶⁹

Son dos tipos de decisiones contenidas en las respuestas del emperador o rescripta: *epistola*⁷⁰ y la *subscriptio*. “El *rescripto* tenía los mismos fines que el *ius publice respondendi*; empero, tal como lo menciona el romanista Kunkel, ⁷¹ya no era el jurista autorizado por el emperador quien daba respuesta a la consulta jurídica, sino el propio

⁶⁵ Vid. HUBER OLEA, Francisco José, “Jurisprudencia” en Diccionario de Derecho Romano, op. Cit., p. 301; KUNKEL, Wolfgang, Historia del Derecho Romano, op. Cit., p. 115.

⁶⁶ Cfr. ARANGIO-RUIZ, Vicente, Historia del Derecho Romano, op. Cit., pp. 326-366.

⁶⁷ Vid. HUBER OLEA, Francisco José, “Jurisprudencia” en Diccionario de Derecho Romano, op. Cit., pp. 294-295.

⁶⁸ SALVADORES POYÁN, “La Jurisprudencia Romana y la Jurisprudencia Moderna”, op. Cit., p. 117.

⁶⁹ CALVO VIDAL, Félix M., La Jurisprudencia ¿Fuente del Derecho?, op. Cit., p. 73.

⁷⁰ La epístola se usaba principalmente en las relaciones con funcionarios, entidades provinciales, asambleas provinciales de carácter rural y, en general, con las personalidades y corporaciones relevantes. Vid. KUNKEL, Wolfgang, Historia del Derecho Romano, op. Cit., p. 139. Desde Augusto se llevaba a cabo la interpretación del derecho a través de la *epistulae* o epístola, a requerimiento de los Magistrados y funcionarios que tenían dudas a cerca de su aplicación; sin embargo, a decir de D’Ors, los verdaderos rescriptos aparecen con Adriano. Vid. D’ORS, Derecho Privado Romano, op. Cit., p. 80.

⁷¹ KUNKEL, Wolfgang, Historia del Derecho Romano, op. Cit., p. 139.

emperador.”. Ante el arribo del *rescripto*, la destacada actividad de los juristas, perdió fuerza frente a la competencia del poder estatal supremo.

Tal situación dio lugar a que la participación de los juristas en la elaboración del derecho se redujera a la simple actividad de colaboración, en su calidad de funcionarios del poder estatal supremo, lo cual, conforme a Kunkel “... afectó al nervio vital de la jurisprudencia. Por ello, en la expansión de la práctica de los rescriptos imperiales hemos de ver una de la causa fundamentales de la rápida decadencia de la jurisprudencia clásica en la época tardía.”.⁷²

Al lado de los rescriptos, los decreta de los emperadores eran “verdaderas decisiones judiciales, dadas después de una tramitación oral ante el tribunal del emperador. (...) La práctica del tribunal del emperador fue sobre todo decisiva para la elaboración del derecho romano en los casos en que otros tribunales se veían en la imposibilidad de acceder a pretensiones justas de las partes, mientras que del inmenso poder del *princeps*, que estaba por encima de la ley, podía esperarse el acto liberador de una decisión creadora.”.⁷³

Es así, como en los decenios del siglo II d. de C., existió la figura del Juez – rey a través de a la figura del *princeps* romano; como ejemplo de lo anterior, puede citarse la actuación de Antonio Pío y de Marco Aurelio, quienes desarrollaron la cultura jurídica debido a que contaban con la asesoría de los más grandes juristas de la antigüedad.

Época Posclásica o Época del Derecho Vulgar.- Se inicia en el siglo III y se caracteriza por la decadencia de la jurisprudencia. El establecimiento de la monarquía absoluta que concentró todos los poderes en el monarca dio como consecuencia el surgimiento de un derecho de origen legislativo, lo que provocó que los respuesta de los juristas ya no constituyeran el instrumento fundamental de la solución a los problemas jurídicos que la realidad planteaba.

⁷² *Ibidem*, p. 139.

⁷³ *Ibidem*, p. 140.

Fue Justiniano en el año 528 d. de C., que mandó compilar los *ius publice respondedi* en lo que conocemos con el nombre de Digesto,⁷⁴ documento que recogió la definición romana de jurisprudencia que formuló Ulpiano⁷⁵ quién expresó: “*jursiprudentia est divinaru, atque rerum notita, iusti atque iniusti scientia*”, que se traduce como: “Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo y lo injusto.”⁷⁶

Al no gozar ya del *ius publice respondendi*, los juristas dejaron de dar soluciones a los problemas jurídicos concretos que se les planteaban, para dedicarse a la enseñanza y a desempeñarse en cargos públicos. Lo que provocó que la jurisprudencia se convirtiera en ciencia del derecho.⁷⁷

Para que la jurisprudencia se transformara de una acumulación de experiencias a una ciencia, fue necesario constituirla de conformidad con el único modelo de ciencia de que se disponía, o sea, el de una ciencia fundamentada en principios. Rolando Tamayo y Salmorán

⁷⁴ El Digesto o Pandectae, es una de las cuatro partes que componen el Hábeas Iuris Civilis y contiene una compilación de jurisprudencia de treinta y nueve peritos privilegiados con el *Ius Publicae Respondendi*, junto con la de otros juristas que carecían de dicha facultad, pero, toda vez que sus ideas simpatizaban a Justiniano, ordenó que también se incluyeran. La compilación del Digesto comenzó en el año 528 d. de C. Y concluyó en el año 533. Al salir las tropas de Justiniano de lo que había sido el Imperio de Occidente, las Pandectae dejaron de aplicarse en los reinos que surgieron en Europa y quedaron en el olvido durante varios cientos de años hasta 1090 d. de C., en que el monje Imerio descubrió en la biblioteca de Pisa el manuscrito más antiguo que conocemos de esta obra. Este monje realizó una copia del Digesto y de ella proceden todas las que en la Edad Media circularon por Europa. Vid. HUBER OLEA, Francisco José Diccionario de Derecho Romano, op. Cit., pp. 164-165.

⁷⁵ Ulpianus (Domitus).- Jurista del s. III d. de C., natural de Tiro, Fenecia, ocupó diversos cargos: en 204, asesor de Papinianus y praefectus praetorio; en 211, magister libellorum; en marzo del 212, praefectus annonae y, en diciembre, praefectus praetorio; desterrado por Heliogábalo y repatriado por Alejandro Severo; murió en 228. Gran conocedor de la literatura jurídica y profundo sistematizador, de sus obras se nutrió en una tercera parte el Digesto Justiniano. Vid. GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, Diccionario de Derecho Romano, op. Cit., p. 684.

⁷⁶ Vid. ESCRICHE Y MARTÍN, Joaquín, “Jurisprudencia” en Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, México, Editorial Cárdenas, 1978, p. 1131; GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, Diccionario de Derecho Romano, op. Cit., p. 328.

⁷⁷ Un antecedente de la consideración de la jurisprudencia como ciencia del derecho lo encontramos durante el gobierno del emperador A gusto, donde el estudio de la jurisprudencia como ciencia del derecho lo encontramos durante el gobierno del emperador Augusto, donde el estudio de la jurisprudencia provocó discrepancias de pensamiento entre los juriconsultos romanos, lo que tuvo como consecuencia el nacimiento de dos corrientes: la de los proculeyanos y la de los sabinianos. Es precisamente la corriente proculeyana-basada en las ideas de Antisio Labeón (enemigo de la autocracia de Augusto) quien simpatizaba con la filosofía estoica- la que emplea en sus razonamientos una lógica inflexible, que no tomaba en cuenta las soluciones de los antiguos juristas, sino que se basaba en el sentido de las palabras para deducir rigurosamente sus soluciones de los principios. Consideramos que el método deductivo empleado por los proculeyanos representa el antecedente del silogismo jurídico, en el cual se basó la ciencia de la jurisprudencia posteriormente. Vid. HUBER OLEA, Francisco José, “Jurisprudencia” en Diccionario de Derecho Romano, op. Cit., pp. 294-295.

considera que los juristas de ese tiempo debieron enfrentarse a los problemas fundamentales que ofrece la construcción de cualquier ciencia, es decir: "a) la determinación del material jurídico dado (...), b) (...) la búsqueda y establecimiento de los principios fundamentales a partir del material jurídico dado, c) (...) la deducción de enunciados a partir del material jurídico dado, c) (...) la deducción de enunciados a partir de los principios establecidos y, por último, d) proceder a la sistematización y ordenación del material."

En tal virtud, los métodos del geómetra y del estudioso de la lógica vendrían a ser el fundamento de la nueva jurisprudencia romana, donde las generalizaciones obtenidas por inducción, se utilizarían como premisas para la deducción de enunciados.

Es a Quintus Mucius Scaevola a quien se le conoce como el iniciador de esta transformación de la jurisprudencia, ya que fue el primero en ordenar el derecho por categorías y en dar definiciones de los conceptos jurídicos más importantes, lo que, a decir de Kunkel,⁷⁸ lo caracterizó como representante del nuevo método dialéctico. En él nos dice Tamayo y Salmorán, se encuentra el germen de la sistematización, y menciona que en los escritos de este jurista se pueden observar cómo las proposiciones normativas son obtenidas a partir de las *regulae* y las definiciones, a través de un mecanismo de subsumición, revestido con la forma de un silogismo.

Fue así como la jurisprudencia se convirtió en un instrumento que detectaba y prevenía problemas que aún no habían ocurrido en la práctica, concepción totalmente opuesta a la de *prudentia iuris* de Aritóteles⁷⁹ quien, en el libro VI de su *Ética* a Nicómaco, exhorta a excluir la posibilidad de entenderla como ciencia o arte, y explica: "no ciencia, porque lo que es materia de obrar puede ser de otras maneras; no arte, porque son de género distinto el obrar y el hacer. Y lo son porque en tanto que el hacer tiene otro fin distinto de la misma operación, el obrar no lo tiene, ya que la misma buena acción es su fin. No queda, pues, sino que la prudencia sea un hábito práctico verdadero, acompañado de razón sobre las cosas buenas y malas para el hombre."

⁷⁸ KUNKEL, Wolfgang. *Historia del Derechos Romano*. op. Cit., p. 110.

⁷⁹ ARISTÓTELES. *Ética Nicomaquea*. 12ª ed., México, Porrúa, 1989. p. 77.

También un cambio sustancial fue el hecho de que la jurisprudencia, entendida como *prudentia*, era elaborada por los prudentes a partir de una amplia reflexión acerca de lo justo y de lo injusto, y, a decir de Nocera⁸⁰, al convertirse en ciencia, basó la deducción de sus principios en razonamientos y se alejó de las soluciones para cada caso concreto, dicho en otras palabras, se alejó de aquella reflexión prudencial. El mismo autor sostiene que a partir de ese momento existe una nitida división entre el derecho y la religión, por un lado, y entre el derecho y la moral, por otro.

b) Edad Media

Habiendo caído el Imperio Romano de Occidente, los pueblos que lo integraban fueron ocupados por los germanos; las condiciones políticas, económicas y sociales impidieron el desarrollo de la figura en estudio. Cabe señalar que, durante los siglos VII al IX, la concepción absolutista de la última época imperial y la legislación justiniana fueron sustituidas por una contractualista, donde el Poder Legislativo fue delegado al príncipe por el pueblo y circunscrito a ciertos límites señalados por éste.

En los siglos XII y XIII se vuelve a tener noticia de la jurisprudencia a través de los glosadores.⁸¹ quienes se dedicaron a realizar explicaciones o comentarios, llamados glosas, a la compilación justiniana. Empero, su aportación a la jurisprudencia puede considerarse nula, toda vez que bajo la convicción de que la ley era la voluntad del emperador, incluyeron en el texto de Justiniano únicamente meros comentarios gramaticales,⁸² mediante los cuales pretendieron adaptarlo a las circunstancias históricas de su tiempo, mediante un razonamiento que no fue más allá de la interpretación literal.⁸³

No obstante, el mérito de los glosadores consistió en que, a través de la enseñanza de las glosas, lograron acercar la teoría a la práctica y con ello prepararon el tránsito hacia una

⁸⁰ NOCERA, G. . Jurisprudencia. Per una Soria del Pensioneo Giuridico Romano. p. 70, citado por TAMAYO Y SALMORÁN, "El Modelo Científico de la Primera Jurisprudencia", op. Cit., p. 96.

⁸¹ Se les llama glosadores porque se dedicaban a hacer glosas, que no son otra cosa que el estudio y explicación literal de los textos. A pesar de ser grandes juristas, no muestran preparación ni interés por la filosofía; no obstante, el presupuesto unitario y universal de su doctrina proviene del derecho justiniano.

⁸² KOSCHAKER, P., Europa y el Derecho Romano, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1955. p. 105.

⁸³ Vid. FASSÓ, Guido, Historia de la Filosofía del Derecho, Volumen I., op. Cit., pp. 157-158.

nueva actitud y el desarrollo de métodos innovadores para el estudio del derecho romano, lo que constituyó el nacimiento de una nueva etapa en el desarrollo de la jurisprudencia, que realizarían los postglosadores o comentaristas de los siglos XIII y XIV.⁸⁴

Siendo así como la labor poco creativa de los glosadores fue superada por la que efectuaron los comentaristas, quienes bajo la concepción de un derecho natural como conjunto de normas dictadas por la razón realizaron juicios o explicaciones al derecho romano, llamados comentarios,⁸⁵ los que consistían en una exposición que consideraba el sentido de las palabras e investigaba el espíritu de las normas, en oposición a la glosa, que se atenía a la letra del texto. Sin duda que fue relevante la tarea realizada por los comentaristas a favor del desarrollo de la jurisprudencia, ya que convirtieron el conocimiento, la prudencia y la técnica del derecho romano, en reglas aplicables a los problemas propios de su época; por lo tanto, Koschaker afirma que:⁸⁶ “La actividad de los comentaristas respecto al derecho romano no fue meramente receptiva, sino creadora de derecho, en grado muy alto.”. Además, dicho jurista señala que los comentaristas “hicieron del derecho romano substrato de una ciencia del derecho que llegó a ser propiamente europea.”.

Conforme a lo anterior, los comentaristas, se valieron de instrumentos dialécticos, es decir, dividían y subdividían cualquier cuestión en otras menores, logrando extraer la solución por vía del silogismo, hasta llegar al principio jurídico general que permitiera la resolución del problema planteado.⁸⁷

La introducción de dicho método logró un desarrollo en la ciencia jurídica, dejando de ser una simple glosa de los textos romanos para convertirse en una obra de reconstrucción lógica del derecho, dirigida a poner por encima de la letra de la ley.⁸⁸

⁸⁴ KOSCHAKER, P., Europa y el Derecho Romano, op. cit., p. 143.

⁸⁵ El comentario representa una nueva dirección más libre de la letra del texto romano encaminada, a través de un proceso lógico más complejo, a encontrar el principio inspirador contenido en la ley y a extraer de los distintos principios así conseguidos, otros aún más generales. Vid. FASSÓ, Guido, Historia de la Filosofía del Derecho, Volumen I., op. Cit., p. 195.

⁸⁶ KOSCHAKER, P., Europa y el Derecho Romano, op. Cit., pp. 150-151.

⁸⁷ FASSÓ, Guido, Historia de la Filosofía del Derecho, Volumen I., op. cit., p. 196

⁸⁸ Ibidem.

c) Edad Moderna

Fue en el siglo XV cuando se dio el ocaso del mundo medieval en la Europa Continental, lo que originó el surgimiento del Renacimiento.⁸⁹

En esta época los humanistas volvieron al estudio de los textos romanos, y no obstante que su interés por éstos fue meramente filosófico, surgió en ellos la inquietud de analizarlos con la finalidad de dar una verdadera dirección de la ciencia jurídica y superar la labor hecha por los comentaristas. A la labor de estudios e interpretación efectuada se le denominó “cultura jurisprudencia”.⁹⁰

Para Fritz Schulz⁹¹ el estudio de la jurisprudencia comienza con los humanistas, los que se ocuparon de la edición de textos (jurisprudenciales) y de la reconstrucción del derecho romano. Su pensamiento coincide con el de Koschaker,⁹² cuando señala que “si intentamos valorar en su conjunto las aportaciones del humanismo a la ciencia del derecho, no puede caber la menor duda de que desde el punto de vista del moderno concepto de ciencia, estas aportaciones suponen un enorme progreso.”

Son los humanistas italianos en el siglo XVI, quienes encuentran un dato interesante para el desarrollo y nacimiento histórico de la noción de jurisprudencia, en el nacimiento de la tradición constitucionalista inglesa cuyo primer periodo inicia con la Magna Carta de 115 y culmina en el siglo XVII, conforme a la cual el rey se encontraba sometido al common law, que es un derecho nacido de la conciencia popular (costumbres) y declarado, antes que aplicado, por los Jueces, quienes lo descubren en la Constitución del país y en los precedentes judiciales, y no en el decreto del soberano.⁹³ Lo anterior representa el origen del precedente

⁸⁹ Durante el Medievo existió una subordinación de todo el conocimiento humano al Dios de la revelación cristiana; es por ello que los humanistas del renacimiento buscaron devolver el valor original a todas las cosas, en lo jurídico, reivindicaron el valor de las leyes en cuanto a creación humana dirigida a los fines humanos. Vid. FASSÓ, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho. Volumen II*, op. cit., p. 15; cfr. KOSCHAKER, P., *Europa y el Derecho Romano*, op. cit., pp 65-73, quien proporciona más detalles del pensamiento renacentista en el ámbito jurídico.

⁹⁰ Vid. FASSÓ, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho, volumen II*, op. cit., pp. 21-26.

⁹¹ SCHULZ, Fritz, *Storia della Giurisprudenza Romana*, op. cit., p. 10.

⁹² KOSCHAKER, P., *Europa y el Derecho Romano*, op. cit., p. 173.

⁹³ FASSÓ, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho, Volumen II*, op. cit., pp. 19 y 87-88.

judicial anglosajón y su fuerte convicción en torno a la creación del derecho por parte de los Jueces.

A finales del siglo XVI y durante los siglos XVII y XVIII, en Francia, con motivo de la Revolución Francesa se marcó la ruptura y, a la vez, la continuidad o resurgimiento en la evolución de la noción de jurisprudencia para el derecho proveniente de la tradición romano-germánica.

El Parlamento de París funcionaba en el siglo XIV, como Tribunal Superior de Justicia, orgánicamente autónomo de la corona, integrado por juristas profesionales dotados de estabilidad en el ejercicio de su cargo,⁹⁴ la jurisprudencia que emitió jurisprudencia de arrêts⁹⁵ fue blanco de diversas críticas por parte de la doctrina; incluso, señala Jean-Louis Halpérin⁹⁶ que “las sentencias de las audiencias sólo eran conjeturas que no podían sostenerse ante una autoridad parecida a la de las leyes. Una decisión dictada en un caso particular no podía ser trasladada con certeza a otro aparentemente parecido, en el que las circunstancias de hecho no eran las mismas.”. En relación a ello, es menester señalar recordar, tal como lo señala Jean-Louis Halpérin,⁹⁷ que a partir del siglo XIV, los Parlamentos dejaron de motivar sus sentencias y como punto caótico, además de lo anterior, aún en el siglo XVIII, el secreto de las audiencias se oponía a la publicación de las sentencias sin la autorización del Parlamento. Antes vertido dio lugar a la incertidumbre y arbitrariedad al momento de resolver los casos concretos, lo que trajo consigo, que tanto los legisladores del nuevo Código Civil, como la opinión pública, despreciaran la jurisprudencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia.⁹⁸

⁹⁴ FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandro, *El Factor Jurisprudencial como Elemento de Identidad de la Cultura Jurídica Europea*. Granada, Comares, 1998, p. 74.

⁹⁵ La jurisprudencia de arrêts o fallos, está esencialmente constituida por las sentencias del Parlamento de París y los parlamentos provinciales. Vid. HALPÉRIN, Jean-Louis. “Orígenes de la Noción Moderna de Jurisprudencia, una Obra Jurídica del Tribunal de Casación bajo la Revolución Francesa” en *Derecho Privado y Revolución Burguesa*, Madrid, II Seminario de Historia de Derecho Privado, Gerona, 25-27 de mayo de 1988. Marcial Pons, 1990, p. 135.

⁹⁶ HALPÉRIN, Jean- Louis, “Orígenes de la Noción Moderna de Jurisprudencia, ...”, op. cit., p. 135.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 136.

⁹⁸ A este respecto son ejemplificativas las palabras de Robespierre: “La expresión jurisprudencia de los tribunales, según la acepción que tenía en el Antiguo Régimen ya no significaba nada en el nuevo. debe por tanto, ser eliminada de nuestra lengua. En un estado que tiene una Constitución, una legislación, la jurisprudencia de los Tribunales no es otra cosa que la ley”. *Ibidem*, p. 1393

El concepto de jurisprudencia, como ciencia del derecho, se comenzó a mezclar con el que evocaba la jurisprudencia de arrêst. Esto se manifestó en las definiciones de jurisprudencia de los diccionarios⁹⁹ del siglo XVI, donde se definía, en primer término, como ciencia del derecho, y después, como “la inducción que se extrae de varias sentencias que han juzgado una cuestión de la misma manera.”¹⁰⁰

d) Edad Contemporánea

La incertidumbre generada por la jurisprudencia de arrêst, provocó preocupación por lograr un estado de derecho con delitos y penas bien definidos, dando lugar a que se tomaran dos acciones fundamentales: por una parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, y por otra, el cierre indefinido de los Parlamentos, del 3 de noviembre del citado año, hechos que constituyeron el fin de la antigua jurisprudencia.

A fin de establecer seguridad jurídica, el artículo 12 del Título II de la Ley de 16-26 de agosto de 1790, estableció que el Juez no estaba autorizado para dictar disposiciones arrêst réglamte o sentencias de reglamento¹⁰¹ ni para interpretarlas, y en caso de considerar necesario una interpretación, debía dirigirse al Poder Legislativo¹⁰² mediante la interposición del recurso legislativo o référé législatif.¹⁰³

⁹⁹ J.B. Denisart, *Collection des décisions nouvelles*, 5ª. Edición, 1776, V. Jurisprudence; D'Alembert y Diderot, *Encyclopédie ou Dictionnaire*

¹⁰⁰ FERRIÈRE, C. J. de, *Dictionnaire de Droit et Pratique*, París, Tomo II, 2ª. Ed., 1740, p. 129; citado por HALPÉRIN, Jean-Louis, “Orígenes de la noción moderna de Jurisprudencia, ...” op. cit., p. 135.

¹⁰¹ Los arrêts de réglament eran decisiones de ámbito general adoptadas por los parlamento, que tenían el valor de ley en la jurisdicción del órgano judicial, en tanto el rey no decidiese lo contrario.

¹⁰² ROSS, Alf, *Teoría de las Fuentes del Derecho*. Una contribución a la Teoría del Derecho Positivo sobre la Base de Investigaciones Históricas-dogmáticas, trad. Simón Muñoz de Baena y otros, Madrid, 1999. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 90.

¹⁰³ El référé législatif o recurso legislativo reservaba la interpretación de la ley al Poder Legislativo. Este recurso era tanto facultativo como obligatorio. Era facultativo (référé facultatif) para los Jueces ya que tenían la potestad de pedir aclaraciones al Poder Legislativo cada vez que consideraran necesario interpretar una ley; y obligatorio (référé obligatoire), para el Tribunal de Casación. Vid. CALAMANDREI, Piero, *la Casación Civil*, trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Rendín, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1961, p. 34. Cabe mencionar que México tomó esta figura del modelo francés y la incorporó a la Constitución de 1824 en su artículo 165, que disponía: “Sólo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva.” * DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana o Colección Completa de Disposiciones Legislativas*, Tomo I (1687-1826), México, Imprenta del Comercio, 1876, p. 736.

Una medida adoptada con el mismo fin, fue la obligación para los Jueces de fundar sus sentencias en la ley, contenida en el artículo 15 del Título V de la Ley 16-24 de agosto de 1790. Ahora bien, el tribunal de Casación con el espíritu de hacer que todos los tribunales aplicaran las nuevas leyes de manera uniforme y como una medida de los legisladores revolucionarios ante la desconfianza que sentían por los Jueces,¹⁰⁴ ahora bien, surgió a la vida jurídica y fue creado por la ley de 24 de noviembre-1 de diciembre de 1790, instalado en abril de 1791 como un órgano político auxiliar del Poder Legislativo,¹⁰⁵ cuyo objeto era “mantener la unidad de la legislación” y “prevenir la diversidad de jurisprudencia”.¹⁰⁶ razón por la cual, tenía facultad para anular los fallos contrarios a la ley y para impedir la información de jurisprudencias locales que tendieran a apartarse de ella. Sin embargo, el Tribunal de Casación no estaba facultado para interpretar las leyes; en caso de conflicto con los tribunales, tenía también la obligación de solicitar al Poder Legislativo la interpretación de la ley a través del *référé obligatoire*.¹⁰⁷

Cabe comentar que las primeras sentencias del Tribunal de Casación eran la evocación del texto legal sin explicaciones ni comentarios; incluso, para anular una sentencia, bastaba la simple cita del artículo para establecer la contravención de la ley, sin que fuera necesario transcribir el texto de ella ni precisar en qué consistía dicha contravención.

La obligación de motivar las sentencias, la creación del Tribunal de Casación y el recurso legislativo *référé législatif* calificado por Y.L. Hufteau¹⁰⁸ como un mecanismo preventivo, fueron aspectos tendentes a impedir la resurrección de la jurisprudencia de *arrêts* y

¹⁰⁴ CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil, op. cit., p. 33.

¹⁰⁵ Vid. OTTO, Ignacio de. Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes, 2ª ed., Barcelona, Ariel, 1989, p. 293; FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2001, p. 141.

¹⁰⁶ Discurso de Vernave del 8 de mayo de 1790: Archives Parlementaires. Tomo XV, p. 432. Halpérin afirma que la voluntad de eliminar la “diversidad de jurisprudencia” apareció en las ordenanzas del canciller d’Aguesseau, en el prólogo de la ordenanza de 1731 sobre las donaciones. HALPÉRIN, Jean-Louis, “Orígenes de la noción moderna de jurisprudencia...”, op. cit., p.138.

¹⁰⁷ A través del *référé obligatoire* o recurso obligatorio, el Tribunal de Casación debía acudir al Poder Legislativo para solicitar la interpretación auténtica cuando, no obstante haber anulado una sentencia por contravención expresa de la ley, el Juez que la reenviaba insistía en pronunciar un fallo diverso al dictamen del propio Tribunal. CALAMANDREI, Piero, la Casación Civil, op. cit., p. 34.

¹⁰⁸ HUFTEAU, Y. L., Le Référé Législatif et les Pouvoirs du Juge dans le silence de la Loi, Presses Universitaires de France, Paris, 1965, p. 10, citado por BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, Fuentes del Derecho I. Principios del Ordenamiento Constitucional, Madrid, Tecnos, 1991, p. 21.

de alguna manera, a favorecer el surgimiento de una jurisprudencia uniforme al servicio de la ley.

El desarrollo de la jurisprudencia se produjo por el desempeño de los Jueces del Tribunal de Casación,¹⁰⁹ quienes determinaban la norma de derecho antiguo que debía aplicarse ante el vacío o silencio de las leyes nuevas; libertad que aprovecharon al intentar extraer un derecho común consuetudinario basado en principios generales y máximas.

Aunado a lo antes expuesto, Jean-Louis Halpérin aduce que la falta de precisión de los vocablos empleados por el Código Penal de 1791 provocó que, a través de la casación por “falsa aplicación de la ley”, el Tribunal de Casación precisara el sentido de los vocablos empleados por el Código Penal para caracterizar tal o cual delito. Así las cosas, “el Tribunal de Casación desarrolló análisis más elaborados sobre el sentido de ciertas palabras del Código Penal... El resultado de esta evolución fue la elaboración de verdaderas ‘teorías jurisprudenciales’ a partir de los textos de las nuevas leyes. Ya no se trataba sólo de explicar una expresión o una disposición de la ley sino extraer, mediante la combinación de varios artículos, principios o normas implícitamente contenidas en la ley aun cuando no estuviesen expresamente detallados.”¹¹⁰

Un acontecimiento que favoreció la labor del Tribunal de Casación, fue la desaparición de la figura del *référé*.¹¹¹ Ésta figura se extinguió porque los Jueces abusaron de su uso, bajo la justificación de no contar con una ley aplicable, o bien, por su oscuridad. Dicha práctica provocó que los procesos se alargaran, lo que consideró el Tribunal Supremo como una

¹⁰⁹ Casación, I. (Del francés *cassation*, derivada del verbo *casser*, anular, y a su vez del latín *quassare*, sacudir violentamente, romper). Es el medio de impugnación que se traduce en un recurso de carácter extraordinario, a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia que, de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo. Vid. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Casación” en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-C, op. cit., p. 504.

¹¹⁰ HALPÉRIN, Jean-Louis, “Orígenes de la noción moderna de jurisprudencia...”, op. cit., pp. 143, 144.

¹¹¹ Cfr. en sentido diverso HALPÉRIN, Jean-Louis, “Orígenes de la noción moderna de jurisprudencia...”, op. cit., p. 145, quien sostiene que el *référé* desapareció a raíz de que el Poder Legislativo no contestó el *référé* del 24 gremial año VI.o (bajo la ley del 17 nivoso año III) y del 27 de nivoso año VI.o (bajo la ley del 12 brumario año II), dirigido para que aclarase cuestiones relativas al derecho de sucesiones y de los hijos naturales, motivo por el cual, los jueces tuvieron que dar respuesta a los problemas planteados. Aunado a lo anterior, este autor agrega que el Poder Legislativo se declaró incapaz de seguir contestando los *référé*.

denegación de justicia.¹¹² Lo anterior provocó que, los redactores del Código Civil de 1804 incluyeran en el artículo 4º una disposición que prohibía a los Jueces dejar de juzgar en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley,¹¹³ Dado que buscaba obligar a los Jueces a resolver los asuntos sin importar si la ley era omisa u oscura.

Es importante señalar que los Jueces de casación dejaron de limitarse a declarar la anulación de las sentencias y comenzaron a fundamentar el razonamiento contenido de ellas, al explicar la confrontación entre la ley aplicable y la decisión anulada,¹¹⁴ lo que tuvo una influencia considerable en la determinación que adoptaba el tribunal al que se devolvía la sentencia anulada; además, respetaron la obligación de apoyar todas sus decisiones en la ley e, incluso, cuando recurrían al uso de los principios generales, lo hacían para reforzar algún texto legal. En general, puede hablarse de una jurisprudencia al servicio de la ley, cuya pretensión era aplicarla y no sustituirla.

Sin duda que al Tribunal de Casación únicamente le faltaba que la jurisprudencia fuera difundida y aceptada para poder hablar de la noción jurisprudencia en los términos que hoy conocemos. La difusión de la jurisprudencia, de acuerdo con la Ley del 27 de noviembre –1 de diciembre de 1790, consistía en la impresión e inscripción de los fallos del Tribunal de Casación en los registros del tribunal cuya sentencia hubiere sido anulada; sin embargo esto no era suficiente para difundirla, lo que logró que al principio de la Revolución Francesa se imprimieran las sentencias de dicho tribunal en hojas dobladas en cuatro, que posteriormente fueron sustituidas por un boletín que reunió año con año las sentencias de casación. Fue así como surgieron las series civil y criminal del Bulletin Officiel des arrêts de la Cour de Cassation Boletín Oficial de fallos de la Corte de Casación que aún se publica. También existieron las publicaciones de los diarios privados, que no eran confiables dado que contenían muchas imperfecciones. Los múltiples intentos para la difusión e impresión de las sentencias

¹¹² PORTALIS, Jean Etienne Marie, Discurso Preliminar al Código Civil Francés, trad. Cremades I. Y Gutiérrez-Masson L., Madrid, Civitas, 1997, p. 42. Portalis rechazó la práctica del *référé*, la cual equiparaba con la figura romana del *rescripto* del emperador.

¹¹³ FASSÓ, Guido, Historia de la Filosofía del Derecho, Volumen III, op. cit., p. 24.

¹¹⁴ OTTO, Ignacio de, Derecho Constitucional..., op. cit., p. 293.

tuvieron su desarrollo principio del Consulado,¹¹⁵ cuando aparecieron diccionarios que clasificaban las sentencias de casación más importantes en orden alfabético de materias; sin embargo, en el siglo XIX las sentencias se publicaban clasificadas cronológicamente.¹¹⁶

En la evolución de la jurisprudencia en Francia, para destacar lo que acontecía en los Estados Unidos de América en el año de 1803, donde se pusieron en práctica por primera vez las ideas de Montesquieu respecto de la separación de poderes, por lo que, en la resolución de la Corte Suprema sobre el caso *Marbury vs. Madison*, se reconoció a los Jueces el poder de controlar la constitucionalidad de las leyes.¹¹⁷ La separación de poderes es el presupuesto esencial del constitucionalismo de jurisprudencia.

Continuando con Francia, el Tribunal de Casación se había esforzado por emitir sus sentencias con rapidez y bien fundamentadas, lo que le llevó a tener una actuación no sólo eficaz, sino oportuna; esto, aunado a las condiciones políticas,¹¹⁸ favoreció el ambiente de dignidad en que éste logró colocarse: fue por ello que, cubierto de honores por Napoleón, el Tribunal de Casación tomó la denominación de Corte de Casación en 1804, hecho que marcó el ascenso definitivo para lograr su independencia y autonomía.

Posterior a las ideas de la Revolución Francesa, surgió la forma de Estado identificada como estado liberal, que tuvo como premisa reconocer las libertades fundamentales de los individuos y limitar la actuación del Estado en materias prioritarias; particularmente, prohibió su intervención en materia económica, situación que produjo el denominado liberalismo económico. Lo expuesto, en el marco de la revolución industrial, trajo como consecuencia que existiera una creciente explotación de la clase trabajadora, lo que a su vez dio lugar a que

¹¹⁵ El Consulado fue el órgano encargado del Poder Ejecutivo de Francia de 1800 a 1804, estaba integrado por tres cónsules, uno de los cuales fue Napoleón Bonaparte. Vid. APENDINI, Ida y coaut., *Historia Universal Moderna y Contemporánea*, 30ª Ed., s e, México, 1984, pp. 268-269.

¹¹⁶ HALPÉRIN, Jean Louis, "orígenes de la Noción Moderna de Jurisprudencia ...", op. cit., pp. 149-150.

¹¹⁷ PIZZORUSSO, Alessandro, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Tomo I, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 31-32.

¹¹⁸ A decir de Balaguer Callejón, esta crisis política se manifestó en el Parlamento por la contraposición entre mayorías y minorías cuyas propuestas de organización social se oponían entre sí, lo que trajo como consecuencia la crisis de la ley que, de alguna manera, fortaleció la credibilidad de la jurisprudencia del Tribunal de Casación. BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, *Fuentes del Derecho I...* op. cit., pp. 22-23.

surgieran movimientos obreros a finales del siglo XIX,¹¹⁹ con motivo de ello el Estado liberal pasó a ser un Estado social o constitucional, que asumió el compromiso de intervenir para asegurar a los ciudadanos un mínimo de bienestar, principalmente en materia laboral y de salud,¹²⁰ lo que en el ámbito jurídico comúnmente se denomina como tránsito del Estado legal al Estado constitucional.¹²¹

La noción moderna de jurisprudencia, ante la situación económica, social y política que prevaleció, surgió en el siglo XX, con la importante contribución del gran jurista Hans Kelsen, ya que sus ideas, plasmadas en su obra *Teoría General del Derecho y del Estado*, influyeron en la Constitución Austriaca De 1920, que tuvo el acierto de atribuir a un órgano denominado Tribunal Constitucional "... una diversidad de tareas con el rasgo común de aparecer todas encaminadas a garantizar el respecto a las normas constitucionales(...) y a resolver ciertos conflictos políticos mediante procedimientos distintos de los tradicionales."¹²²

Kelsen aduce que la creación jurídica de la jurisprudencia consiste en un acto mediante el cual, un órgano competente aplica una norma general pero, al mismo tiempo, genera una norma individual que impone obligaciones a una de las partes o a las dos en conflicto. Dicha creación únicamente puede ser válida cuando una norma superior señala el órgano y el procedimiento por el cual ha de crearse la norma inferior.¹²³ Según este autor, es un error identificar la creación judicial con la creación de normas generales y abstractas; lo que se puede observar cuando este jurista menciona que "solamente el prejuicio, característico de la jurisprudencia en la Europa continental, de que el derecho es, por definición, exclusivamente un conjunto de normas generales, así como la identificación errónea del derecho con los preceptos generales de la ley y la costumbre, han podido oscurecer el hecho de que la decisión continúa el proceso de creación jurídica, de la esfera de lo general y abstracto, en la de lo

¹¹⁹ PIZZORUSSO, Alessandro. *Lecciones de Derecho Constitucional*. op. cit., Tomo I, pp. 24-25.

¹²⁰ Nuestra Ley Fundamental de 1917 fue la primera en incorporar normas de contenido social. "La Constitución mexicana tuvo esta originalidad, que desde entonces es su sello distintivo.", Vid. CARPIZO, Jorge, *estudios Constitucionales*, 7ª. ed., México, Porrúa-UNAM, 1999, pp. 439-441. En Europa la primera Constitución que reconoció las garantías sociales fue la de Weimar de 1919. FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, op. cit., p. 35.

¹²¹ BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, *Fuentes del Derecho I*, op. cit., p. 19.

¹²² PIZZORUSSO, Alessandro, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Tomo I, op. cit., p. 42.

¹²³ KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, textos Universitarios, UNAM, 1983, p. 160.

individual y concreto.”¹²⁴ Dicha teoría es considerada fundamental en la noción moderna del concepto de jurisprudencia, primeramente, porque delimitó que la creación judicial es un acto de producción normativa, pero no de normas generales y abstractas como lo es la ley, sino de normas individuales, que se encuentra legitimado por el poder que una norma superior en este caso, la Constitución le ha dado al establecer tanto el órgano, como el procedimiento que debe seguirse para su conformación, así como el carácter obligatorio, ya que el proceso de creación del derecho se completa mediante la ejecución de la sanción individual.

Desde luego que la creación judicial forma parte de todo proceso creador de derecho de un sistema jurídico, lo que se expresa en Norma Fundamental de cada Estado, la noción de jurisprudencia se ve limitada por el carácter que cada Constitución le otorgue.

Conforme al principio de división de poderes, éste permite no sólo situar a éstos Ejecutivo, Legislativo y Judicial en un mismo plano de equilibrio entre sí,¹²⁵ sino primordialmente, de colaboración en la búsqueda de elementos para cumplir con sus funciones principales, tal como lo ha reconocido nuestro máximo Tribunal Constitucional.¹²⁶ De tal forma, que podemos observar cómo la jurisprudencia llena los vacíos de la ley y coadyuva a la formación del orden jurídico.

IMPORTANCIA DEL PROCEDIMIENTO JURISPRUDENCIAL

De acuerdo al sistema jurídico mexicano que se encuentra dentro de la familia del Derecho Romano-Germánico, la jurisprudencia tiene un límite para su aplicación, el cual es la ley, consecuentemente, la importancia de la jurisprudencia va en relación con la ley, cuya interpretación dará origen a la misma.

La jurisprudencia tiene dos finalidades a saber:

¹²⁴ Ibidem, pp. 157-159.

¹²⁵ Vid. PIZZORUSSO, Alessandro, Lecciones de Derecho Constitucional, Tomo I, op. cit., pp. 18 y ss.

¹²⁶ Vid. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Volumen 151-269, Tercera Parte, División De Poderes, Sistema Constitucional De Carácter Flexible, p. 117.

1. La interpretación de la ley.
2. La de crear el derecho a través de cinco ejecutorias en el mismo sentido sin ninguna en contrario, en casos concretos, y a través de autoridades facultadas para ello.

Dichas finalidades se encuentran plenamente ligadas, puesto que. una resolución surge de una interpretación adecuada de la ley, cuando ésta es oscura y contiene lagunas.

Por lo tanto, la jurisprudencia sirve como medio para llegar a una solución justa y adecuada cuando nos encontramos frente a una controversia.

Para que se pueda entender la importancia de la jurisprudencia como la interpretación de la ley, tenemos que hablar de lo que se entiende por una “ley oscura”, no clara; es decir, por una “laguna”. Laguna es la imperfección, misma que nos coloca en la difícil decisión de considerar si debe imperar el orden jurídico ahí escrito o el que debería de ser, por considerarlo una solución más adecuada. Laguna también es una deficiencia, omisión o algo imprevisto que contiene un precepto legal; debido a ello comprendemos que la jurisprudencia realiza una tarea muy importante al desentrañar el sentido de dicha norma, o sea, descubrir su verdadero y auténtico sentido, y que impera en cierto número de casos específicos, semejantes entre sí, y al dar origen a la jurisprudencia, ésta adquiere carácter obligatorio para las autoridades inferiores y para aquéllas a las que la ley así lo establezca.

Entonces, la jurisprudencia debe obligadamente encontrar el contenido objetivo de la ley a través de un estudio lógico y aplicativo al momento de su creación; y, de acuerdo a las necesidades imperantes de la sociedad en la actualidad, ubicándose en las razones que tuvo el legislador para crear ley, así como las razones reales por las cuales se requiere de una interpretación, esto es, vislumbrar el efecto final que tendrá al ser aplicada en lo individual y para la sociedad en lo general, y de acuerdo a las necesidades políticas, económicas y culturales de la misma.

También la jurisprudencia va siempre de la mano de los conceptos “justicia” y “seguridad jurídica”. Para definir a la primera podemos hacer una división, como lo hace la doctrina, entre justicia distributiva y la conmutativa. La primera de ellas reglamenta el derecho que tiene cada uno de los ciudadanos para recibir las cargas y los bienes del bien común, esto es, si la justicia es dar a cada quien lo que en derecho le corresponda, entonces debemos tener bien claro qué es a lo que tiene derecho cada individuo. Ahora bien, la justicia conmutativa es la que se encuentra en las operaciones de cambio en donde se ubican personas que están en un plano de igualdad, es decir, que requieren de un trato igual.

Desde luego que lo que si resulta evidente es entender que la justicia busca un equilibrio entre todos, a fin de que los individuos que integran una sociedad se vean beneficiados con una decisión, si han demostrado tener derecho a ello, por lo que los conceptos de justicia y derecho se encuentran íntimamente ligados.

Asimismo, conjuntamente con la justicia, como ya mencionábamos, se encuentra la seguridad jurídica como otro fin que persigue la jurisprudencia. La seguridad jurídica surge por la necesidad del hombre viviendo en sociedad, de que le sean respetados sus bienes y la forma en que debe respetar los de las demás personas.

TRASCENDENCIA DE LA LEGISLACIÓN FRENTE AL PROCEDIMIENTO JURISPRUDENCIAL

Conforme a la jerarquización del orden jurídico mexicano está por encima de cualquier otro la Constitución Federal, ya que ésta estructura a los poderes gubernamentales, establece las garantías individuales y las sociales, regula la forma de creación de las normas, entre otras más.

Las normas superiores, las cuales son de carácter general y para el bienestar de la sociedad, reglamenta a las normas inferiores, o sea, a las que no están contenidas en nuestra Carta Magna. Las leyes reglamentarias son parte de las normas establecidas en la

Constitución, por lo que para el adecuado cumplimiento de éstas, se requiere de las primeras; y, para la existencia, se necesita que estén establecidas en el Marco Constitucional.

Ahora bien, es importante determinar el fundamento de la jurisprudencia, por lo que, no es sino hasta el año de 1957 cuando la Constitución, en su artículo 107, fracción XIII, la reconoció como parte integrante del Sistema Jurídico Mexicano en una forma muy genérica:

“Art. 107. fracción XIII.- La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación”.

Después, en el año de 1967 se reformó la Constitución en su artículo 94, quinto párrafo, que establecía la fracción antes transcrita para que, posteriormente, y aún hoy vigente, el mismo artículo en su párrafo séptimo establezca “... la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación...”. Por lo tanto podemos enfatizar que los ordenamientos que establecen las reglas para la jurisprudencia son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo.

De la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se establece en los artículos 192 y 193 la forma de creación de la jurisprudencia y las autoridades facultadas para ello, así como su carácter obligatorio que ésta reviste.

En la Ley de Amparo de 1882, fue concebida de la forma más completa desapareciendo después la jurisprudencia, después, y a partir de 1908 ha continuado presente adquiriendo importancia y obligatoriedad y otorgándosele validez, no sólo al encontrarnos frente a un juicio de amparo, sino en cualquier controversia cuya competencia le sea conferida a los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo que desde la exposición de motivos de la Constitución Federal en 1967 se consideraba, conforme a lo siguiente:

“La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual, la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar el artículo 94, que es de carácter general y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, porque la jurisprudencia de dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia.”.

Modificación que se llevó a cabo de acuerdo a lo señalado en los apartados anteriores.

Tal y como lo establecen los artículos a que hemos hecho alusión, la jurisprudencia desde su concepto hasta su formación, requiere de una serie de elementos cuya validez está determinada de acuerdo a lo que una ley es y representa en nuestro sistema jurídico, es decir, en ningún artículo en estudio, se le otorga a la jurisprudencia una importancia por encima de la ley, lo que se traduce en una subordinación a esta última. Desde su noción, la jurisprudencia al ser entendida como la interpretación que realizan las autoridades competentes sobre el texto de un precepto legal, podemos advertir que la ley sigue siendo, como desde un principio fue concebida, la fuente formal más importante de derecho; y, únicamente en el caso de que esta ley no sea clara y no pueda aplicarse adecuadamente y en forma justa para la resolución de una controversia, entonces surge la jurisprudencia, teniendo también el requisito de que no se trate de un solo caso en concreto, sino de un número determinado de ellos cobrando así carácter obligatorio.

En un sistema de derecho escrito como lo tiene México; y, perteneciente a la familia del Derecho Romano-Germánico, la ley es y será la primera y más importante fuente formal y sólo en el caso de duda se utilizarán las demás, verbigracia la jurisprudencia, la costumbre, los principios generales del derecho, etc., y siempre y cuando así lo disponga el mismo precepto legal.

Por todo lo anterior y sin pretender minimizar otros sistemas jurídicos, podemos concluir que si el nuestro fue concebido y creado en la forma en que se realizó; y, de acuerdo a

un estudio lógico y objetivo de las necesidades económicas, políticas, sociales y culturales de nuestro País, no hay ninguna razón válida para que algunas autoridades apliquen la jurisprudencia por encima de la ley, es decir, no deben aplicar la jurisprudencia si una ley es lo suficientemente clara en su texto que no deje lugar a dudas, ya que, de este modo, estaríamos resolviendo de acuerdo a los lineamientos del derecho Angloamericano e iríamos en contra de la conformación de nuestro sistema jurídico y tan sólo traería consigo abuso de autoridades, desconcierto y falta de justicia.

FORMAS DE CREAR LA JURISPRUDENCIA

Órganos: De acuerdo con los artículos 94, párrafo séptimo de la Carta Fundamental, 192 y 193 de la Ley de Amparo, los órganos facultados para formar jurisprudencia son:

- a) La Suprema Corte de Justicia, funcionando como Tribunal Pleno.
- b) Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sistemas -Reiteración: La tesis de la jurisprudencia se forma cuando se dictan cinco ejecutorias en las que se resuelva en el mismo sentido y que no haya sido interrumpida por otra en contrario, además de haber sido aprobada por lo menos por una mayoría especial en la Corte; catorce votos en el Pleno y cuatro en las Salas, y por unanimidad de votos en los Tribunales Colegiados de Circuito (Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo).

En este sistema deben cumplirse tres requisitos:

1. La emisión de cinco ejecutorias en el mismo sentido.
2. La continuidad de estas las ejecutorias, sin haberse interrumpido por otra en contrario.
3. La existencia de la mayoría indicada en la votación de los fallos en la Corte y la votación unánime en los Tribunales Colegiados.

En cuanto al primer requisito citado, Ignacio Burgoa menciona que: “El artículo 192 de la Ley de Amparo, que se refiere a la formación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, es incompleto e incurre en un error a través de la connotación de las palabras lo resuelto. En efecto, la parte formal de una sentencia en la que se hacen las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas que es en lo que consisten precisamente por los considerandos. Por consiguiente, el precepto aludido no debió haberse referido a lo resuelto en las cinco ejecutorias sino a los considerandos en las mismas.”.

También Don Alfonso Noriega aduce: “El examen, análisis y estimación de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito, implica el examen y análisis de sus tres partes constituyentes; los resultandos en que se funda, los considerandos que la motivan y la decisión o fallo. Tener en cuenta únicamente uno de estos elementos es, en verdad, imputable a las sentencias substanciales. Así pues, de una manera exacta y rigurosa una sentencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito consistente en lo que decide y en las razones inmediatas de decidirlo, en estrecha vinculación con el caso decidido”.

El jurista Gonzalo Hernández Cervantes, reproduce los mismos argumentos de Burgoa y los cita en relación a la frase “lo resuelto”.

El letrado Héctor G. García Zertuche, prefiere que son los considerandos los que forman el criterio, ya que a su vez regulan los puntos resolutivos, y que ese criterio jurisprudencial se va a forjar del razonamiento que resuelve la materia de la litis y no por otras consideraciones accidentales.

Resulta indudable que dichos señalamientos son de gran importancia, pues por una parte, como lo indica Ignacio Burgoa, la jurisprudencia consiste substancialmente en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas, pero éstas, no pueden desvincularse de los resultados en que se funda la decisión o fallo, como acertadamente lo señala Alfonso Noriega.

Consecuentemente, las palabras “lo resuelto” empleadas en el legislador, se refieren a la resolución en su conjunto, como la unimidad formada por el preámbulo (vistos...) los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos, y no sólo a estos últimos, y de haberse señalado “lo considerando”, desatendería las otras partes de la resolución, que también son de suma importancia.

Sin duda que al hablarse de lo resuelto en la ejecutoria de algún modo se fija un límite al Juzgador, en el sentido de que sólo puede pronunciar la jurisprudencia sobre la interpretación de las disposiciones cuya aplicabilidad o inaplicabilidad se haya planteado en el asunto concreto o sea necesaria su intelección en la materia de la ejecutoria, impidiendo así que al tribunal se le ocurra hacer un examen de disposiciones ajenas al caso concreto y vierta su punto de vista en los fallos, con el único propósito posiblemente académico, de formar así la jurisprudencia. Esto se consigue con el enunciado “lo resuelto” y no se lograría con “lo considerado” refiere Burgoa.

Lo anterior, indica que debemos revisar meticulosamente las ejecutorias con las cuales se dice integrada una tesis de jurisprudencia y hasta se publica oficialmente como tal, porque si la cuestión versa en que ella no fue materia o tema *decidendum* de alguna o varias de tales sentencias, carece de obligatoriedad, por no tratarse de “lo resuelto” en ellas.

Es lógico que la razón de que la suprema Corte funcione en forma colegiada, y tome sus resoluciones por mayoría de votos, obedece al fin de evitar que se cometa alguna arbitrariedad e injusticia, al manifestarse en un determinado sentido uno o varios de sus miembros sin que existan más personas con igual investidura que puedan expresar su parecer, y se adopte de esta manera el criterio que se estime más correcto.

Tal y como acertadamente lo refiere Rudolf Von Ihering, “no faltan medios en la legislación para atenuar hasta un cierto grado las consecuencias de la parcialidad, en parte por la constitución judicial, en parte por el proceso. Por el primero mediante la institución colegiada de los tribunales. Donde la magistratura de un país está animada en su parte predominante por el espíritu de la fidelidad al deber y la escrupulosidad, la organización

colegiada de los tribunales según la ley del mayor número ofrece la garantía de que domina en ellos el juez concienzudo, la colaboración con él impone también los menos escrupulosos una cierta barrera”.

Emilio Rabasa, con motivo de la integración en sus incisos que el derecho consuetudinario en la legislación emanada de la romana es indispensable para completar la ley escrita, no se forma por la repetición de actos que consagran una doctrina, un principio, una interpretación. No obstante, de conformidad con de la evidencia de este hecho, el Código Federal, heredero de cuanto malo se encontró en las leyes que lo precedieron, contiene una sección dedicada a formar jurisprudencia; lo que resulta tan extravagante como intentar un common law establecido por estatutos. Cinco ejecutorias sucesivas y uniformes de la Corte hacen jurisprudencia; los jueces de Federales deben someter a ellas sus resoluciones, con tal que hayan sido aprobadas por nueve o más votos; la Corte también debe respetarlas hecha excepción de que tenga motivo para pasar sobre ellas, pero en ese caso debe expresar las razones del desvío; las partes pueden alegar la jurisprudencia y la Corte está obligada a resolver expresamente sobre esa alegación. Es el artificio de la ley valorizando la respetabilidad de las resoluciones para establecer lo consuetudinario, lo espontáneo, lo que brota de la naturaleza misma.

En tanto al segundo de los requisitos, el maestro Ignacio Burgoa aduce que la ley es oscura al señalar “cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario”, sin especificar que éstas deben corresponder a casos o asuntos análogos, cuando menos algún punto de derecho.

Sin embargo, no aceptamos la validez de esta premisa, ya que para la formación de la jurisprudencia se requiere la interpretación de una determinada norma legal o de un grupo de ellas en cinco falsos emitidos por el mismo tribunal, y es obvio que, para que esto se dé válidamente, tuvo que plantearse la necesidad de esa interpretación específica en la litis de los cinco asuntos, ya que únicamente así se actualiza la hipótesis legal para que el Tribunal Federal pueda emitir su criterio al respecto en la ejecutoria correspondiente; por lo que

satisfecho lo anterior adolece de importancia la analogía, semejanza o diferencia posible, entre las controversias singulares.

Por lo que hace al tercer elemento, resulta conveniente resaltar algo que, mientras un tribunal no falle con la votación requerida, puede emitir cientos o miles de ejecutorias en el mismo sentido y no interrumpidas por otra en contrario, sin lograr con ello obligar respecto de ese criterio a ninguna autoridad, ni siquiera a los órganos jurisdiccionales subordinados jerárquicamente, en el ámbito administrativo, al tribunal que sostenga la interpretación de que se trate.

La reforma actual relativa a la formación de la jurisprudencia, soluciona únicamente en parte el problema de integración de la misma, pues limita a establecer reglas muy generales para la elaboración de la tesis jurisprudencial integrada; sin embargo, descuida un aspecto importante, que es la integración de las tesis que darán origen a la elaboración de la tesis jurisprudencial integrada, las cuales son de suma importancia si se atiende primordialmente al hecho de que no surjan en forma consecutiva los cinco casos que le dan origen.

Unificación: Este sistema únicamente se da en la Suprema Corte para el Pleno, al resolver contradicción de tesis sustentadas por las Salas cuando se resuelven contradicciones entre los Tribunales Colegiados (artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo).

Aquí no se requiere la reiteración del criterio en distintos fallos, sino que basta una sola sentencia, tampoco se exige la aprobación de una mayoría especial, razón por la cual es suficiente que se cumpla con el requisito de *quórum* de instalación de estos órganos y que la resolución se adopte por una mayoría simple de más de la mitad de los ministros que asistan a la sesión correspondiente del Pleno o de las Salas.

Por cuanto a que sólo se forme la jurisprudencia con una sola ejecutoria en estos casos, lo encontramos correcto, ya que de lo contrario, se complacería que la inseguridad jurídica se prolongara en el tiempo, debido a que podrían pasar muchos años para que los órganos citados pudieran conocer de cinco casos en que hubiera contradicción entre dos o más tribunales

sobre el mismo punto, lo que haría impracticable el sistema de unificación de la jurisprudencia.

Sin embargo, respecto al número de ministros que aprueban la única sentencia con la que se forma aquí la jurisprudencia cuando se trata del Pleno, resultaría aconsejable que se exigiera una votación mínima de ocho ministros, independientemente de los que asistieran a la sesión correspondiente, y que en el caso de que no se alcanzara dicha votación se aplazara el asunto y se convocara a los ministros especialmente a los que no hubieren asistido, para nueva vista y votación en la sesión siguiente.

Así las cosas, se evitaría la posibilidad existente actualmente, de que una minoría de ocho ministros pudiera imponer jurisprudencialmente su criterio a trece ministros, quienes tengan un criterio opuesto, y a pesar de ello, no puedan cambiar su obligatoriedad, toda vez que no sería fácil que se volviera a presentar el caso para su modificación.

ÓRGANOS FACULTADOS PARA LA CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Constitución Federal, en su artículo 94, así como el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señalan que para el cumplimiento de las tareas otorgadas a éste se compone de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Unitarios de Circuito, de los Juzgados de Distrito, del Jurado Popular Federal y de los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en algunos casos que se encuentren establecidos en la Constitución, en su artículo 107, fracción XII.

Es el Jurado Popular Federal quien resuelve aquellas cuestiones que le son remitidas por un Juez de Distrito y que se refieren a los delitos que comete la Prensa en contra del orden Público o la seguridad de la Nación, ya sea internamente o exteriormente.

Son los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal quienes conocen en materia de amparo de aquellos casos de litigios penales que sean considerados como urgentes, verbigracia

los establecidos en los artículos 16, 19 y 20 de la Carta Fundamental, o en lugares donde no existe Juez de Federal, los Jueces de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre la autoridad responsable, pueden conocer del juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de dos Salas: La Primera que conoce de asuntos penales y civiles, y la segunda que conoce de materia administrativa y laboral, con cinco Ministros cada una, presididas por un Presidente en cada Sala, elegido por los miembros que la componen. La Suprema Corte tiene un Presidente que no pertenece a ninguna Sala y que es designado por los Ministros que la integran.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres Magistrados cada uno, de los cuales uno es el Presidente y dura en su encargo un año, pudiendo ser reelecto por un año más.

Asimismo los Tribunales Unitarios de Circuito están integrados por un Magistrado y un número no preciso de Secretarios de Acuerdos, quienes serán nombrados por el propio Magistrado y conocerán de los recursos de apelación o denegada apelación, de los impedimentos, excusas y recusaciones que provengan de los Juzgados de Distrito, así como de aquellas controversias que puedan surgir entre Jueces de Distrito en juicios civiles.

MATERIA DE LA JURISPRUDENCIA

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución General de la República, la jurisprudencia debe referirse a la interpretación de la propia Constitución, de las leyes y los reglamentos federales o locales, y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Lo anterior, nos obliga a pensar sobre la validez constitucional y la obligatoriedad de algunas tesis publicadas en los órganos de difusión correspondientes como jurisprudencia obligatoria, en las cuales no se hace ninguna alusión a que haya interpretado alguno de los ordenamientos aludidos, pudiéndose citar, para ejemplificar, unas escogidas al azar, en el

apéndice de 1983 al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, como la 888, bajo el rubro: "FILIACIÓN. RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES EXTEMPORÁNEO Y SIN LA INTERVENCIÓN DEL TUTOR", la 917, bajo el rubro: "HECHOS NOTORIOS", y la 942, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES".

Existió la duda durante mucho tiempo de si la jurisprudencia de la Suprema Corte se podía integrar mediante el dictado de ejecutorias en asuntos distintos al juicio de garantías, pero esta situación la resuelve expresamente el artículo 103 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que es del tenor literal siguiente: "La jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncian en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 a 197 B- de la Ley de Amparo."

Debido a las funciones que desempeñan los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y las autoridades auxiliares del Poder Judicial de la Federación, no pueden formar jurisprudencia con sus resoluciones, toda vez que éstas quedan todavía sujetas a nuevo análisis, ya sea a través de los recursos y medios de defensa legal o mediante el juicio constitucional correspondiente, dado que si los criterios emitidos en sus propias resoluciones pueden ser ineficaces hasta en el caso concreto donde se expusieron, ante la decisión de otro órgano jurisdiccional, sea o no de jerarquía mayor, menos aún puede imponerse su obligatoriedad a otros tribunales y respecto a otros asuntos.

A mayor abundamiento, las propias Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentran sometidos al mismo principio, pues su atribución de integrar jurisprudencia, lógica y jurídicamente sólo alcanza a la materia de su exclusiva competencia en última instancia, excluyendo los casos donde exista concurrencia de aplicación de normas con otro órgano superior en jerarquía y cuyas resoluciones puedan ser examinadas nuevamente a través de un recurso o medio ordinario de defensa legal. En tal virtud, los Tribunales Colegiados no pueden emitirla en materias concurrentes con las Salas o el Pleno de la Suprema Corte, como sería,

verbigracia, respecto a las disposiciones rectoras de la tramitación del recurso de reclamación, ni sobre la constitucionalidad de leyes o la interpretación directa de la Constitución hecha en las sentencias de amparo directo, porque éstas son recurribles en revisión ante la Corte, quien es la competente para emitir la jurisprudencia, por ser su criterio el que prevalecerá en definitiva.

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

Con anterioridad habíamos hecho referencia a que las autoridades competentes para establecer jurisprudencia son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito; ahora bien, para que se constituya jurisprudencia resulta claro lo establecido por el artículo 192, segundo y tercer párrafos de la Ley de Amparo, que son del tenor literal siguiente:

“Art. 192.-... Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.

Igualmente y en tratándose de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, el artículo 193, párrafo segundo de la ley en comento, refiere que:

“Art. 193.-... Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integren cada Tribunal Colegiado”.

Es necesario establecer que la jurisprudencia no se establece por sí misma, sino que debe hacerse en relación a la interpretación de la Ley Suprema de las leyes y reglamentos locales o federales y de los tratados internacionales celebrados por nuestro País.

El gran jurista Don Ignacio Burgoa Orihuela realiza una especificación en el texto de los artículos antes transcritos respecto de la constitución de la jurisprudencia, manifestando que “cuando el legislador habla de que las resoluciones, ya sean de los Tribunales Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia, constituyan jurisprudencia, es requisito que lo resuelto en éstas se sustente aclarando que debió haberse referido al contenido de las resoluciones y no a lo resuelto, puesto que lo que se resuelve es producto de los considerandos”.

Ahora bien, por lo que a la creación de la jurisprudencia se refiere, podemos desmenuzar los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo estableciendo que, se constituye jurisprudencia a través de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, si:

- a) Lo que se resuelve se encuentra en cinco ejecutorias, no interrumpidas por ninguna otra en sentido contrario.
- b) Las cinco ejecutorias deberán ser aprobadas cuando menos por catorce Ministros.

También, se constituye jurisprudencia a través de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Salas, si:

- a) Lo que se resuelve se encuentra en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.
- b) Las cinco ejecutorias deben aprobarse por cuatro Ministros.

En cuanto a los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia si:

- a) Lo resuelto se encuentra en cinco ejecutorias sucesivas que no se interrumpan por una en contrario.
- b) Las ejecutorias deben ser aprobadas por todos los Magistrados que integren el Tribunal correspondiente.

La jurisprudencia y al referirnos a la publicidad de la misma, debemos recordar que ésta debe ser accesible de fácil consulta, por lo que el artículo 195 de la Ley de Amparo establece una serie de requisitos a saber:

“Art. 195.-... El Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo deberán:

- I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numeraria de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;
- II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;
- III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito que no hubiesen intervenido en su integración; y
- IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que se hubiesen recibido de los demás...”.

Cabe destacar que todas las tesis jurisdiccionales son publicadas mensualmente en una Gaceta a través del Semanario Judicial de la Federación.

Sin duda que, al hablar de la constitución de la jurisprudencia, es menester referirnos a su aplicación, para lo cual, las partes que se vean beneficiadas en un juicio con lo establecido por una tesis jurisprudencial, deberán invocarla en forma escrita, anotando el número de la misma, la autoridad que la integró y el rubro de ella, conforme a lo establecido por el artículo 196 de la ley de la materia; y, desde luego que la obligación de la autoridad que esté conociendo del litigio deberá:

Art. 196.-... I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sosteniendo en la referidas tesis jurisprudencial...”.

Por lo que hace a la obligatoriedad de la jurisprudencia, los numerales 192 y 193 de la Ley de Amparo establecen que la jurisprudencia que dicte la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para las Salas de la misma, a diferencia de la que emana de las Salas, que obliga a todos los órganos judiciales inferiores pero no así al Pleno de la misma, puesto que, el Tribunal más alto de nuestro sistema jurídico es precisamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nos hacemos la interrogante de cuáles son todos los órganos judiciales que tienen la obligación de acatar los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte?. Son los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares, los Tribunales Judiciales en Materia Común de los Estados y del Distrito Federal, los Tribunales Administrativos y los Tribunales del Trabajo Locales o Federales.

No obstante, tal obligatoriedad es relativa frente a los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que el artículo 9º transitorio del Decreto de Reformas a la Ley de Amparo, expedido por el Congreso de la Unión en 1967, publicado el 30 de abril de 1968 en el Diario Oficial de la Federación, reduce dicha obligatoriedad a la tesis establecidas hasta la fecha de vigencia de las correspondientes reformas, toda vez que se facultó a los mencionados Tribunales Colegiados para sentar jurisprudencia. Incluso, el mismo dispositivo legal los autorizó a interrumpir la jurisprudencia dictada por las Salas, y sustentada antes de esa fecha, en los asuntos que de acuerdo a las reformas de 1967 se turnaban para conocimiento de dichos Tribunales. También una disposición análoga se encuentra en el artículo 6º transitorio del Decreto de Reformas de 1987, publicado el 5 de enero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación que menciona “la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito”

En tal virtud, podemos establecer que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden dejar de aplicar una jurisprudencia que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos que han dejado de ser de la competencia de esta última.

Es importante señalar que se considera jurisprudencia con carácter obligatorio a las opiniones de interpretación e integración de la ley que son realizados por los Tribunales facultados para el mismo efecto y que reúnen los requisitos establecidos para ello.

La jurisprudencia en cuanto a la forma de creación se clasifica en "jurisprudencia obligatoria por reiteración, que es la que se constituye con el método de las cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en sentido contrario; y, la jurisprudencia obligatoria por unificación o contradicción", que es aquella que se constituye de acuerdo a lo establecido en sus párrafos del artículo 192 de la Ley de Amparo, ya analizado con anterioridad.

También debemos indicar que la publicidad de la jurisprudencia tiene gran trascendencia en la obligatoriedad de ésta y, como ya lo habíamos mencionado, las resoluciones son publicadas desde 1870, por decreto del Presidente Don Benito Juárez, en el Semanario Judicial de la Federación. Esta obra se divide en ocho épocas y en dos etapas históricas: la primera de ellas lleva el nombre de Jurisprudencia Histórica y comprende desde la primera hasta la cuarta época; y, la segunda etapa, denominada Jurisprudencia Aplicable, abarca de la quinta a la octava época.

A la fecha las primeras siete épocas están concluidas y la novena época se inició el 15 de enero de 1988.

Debido a la reforma del artículo 195 de la Ley de Amparo, surge la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que ya no publica todas las resoluciones sino las tesis de jurisprudencia o algunos acuerdos de la Suprema Corte, de tal forma que tiene a cargo la tarea de unificar criterios jurisprudenciales para su aplicación a casos similares, erradicándose así la figura de la contradicción de tesis de jurisprudencia.

A nuestro criterio muy personal la jurisprudencia cuando es constituida, es considerada en este momento como obligatoria y no hasta que se publica, dado que la publicación únicamente tiene como fin darla a conocer.

Dentro de la obligatoriedad de la jurisprudencia los Órganos actúan de la siguiente manera:

a) Pleno: La Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte es obligatoria para las Salas de la misma, Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo locales o federales, es decir, propiamente para toda clase de Tribunales Federales y Locales.

b) Salas: Es también obligatoria para las autoridades antes mencionadas, hecha excepción del Pleno y las demás Salas de la Corte.

c) Tribunales Colegiados de Circuito: Exceptúa al Pleno, a las Salas y a los demás Tribunales Colegiados de Circuito, aunque estos últimos deben satisfacer ciertos requisitos para apartarse de la tesis jurisprudencial.

Existe la interrogante de si la jurisprudencia debe ser o no obligatoria para el órgano emittente.

Nuestra legislación se vino inclinando desde antaño por tal obligatoriedad, hasta antes de la reforma hecha a la Ley de Amparo en el año de 1984, pues los artículos 192, 193 y 194 de dicho ordenamiento, reguladores respectivamente de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, prescribían textualmente tal obligatoriedad.

Sin embargo, el criterio de la Ley no era compartido por todos, destacando como representativa de la oposición, la opinión autorizada de entonces ministro de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, Don Teófilo Olea y Leyva, al emitir voto particular en el amparo directo 8773/50, quien expuso un cúmulo de consideraciones encaminados a demostrar que sólo se trataba de una obligatoriedad moral, porque sostener lo contrario implicaría limitar la libertad del juzgador e impedirle el cumplimiento de su obligación esencial de velar por el acatamiento de la Constitución.

Con las reformas de 1984 a la Ley de Amparo, al fundir el contenido de los artículos 192 y 193 y variar en alguna forma el 194, “..para evitar repeticiones innecesarias, y se propone la elaboración del nuevo texto del artículo 192 que regula conjuntamente la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, según manifestación expresa de la exposición de motivos correspondiente, se suprimieron los enunciados mencionados por los que se obligaba expresamente a los órganos emittentes de la jurisprudencia al acatamiento de la misma, lo que ha sido entendido de manera uniforme por la doctrina en el sentido de que ya no existe tal obligatoriedad. No obstante, no deja de generarse alguna duda al respecto, dado que la reforma comentada no toca en modo alguno el propósito, o cuando menos no fue manifestado, de modificar la ley en ese sentido, sino únicamente de evitar repeticiones al texto legal y regular conjuntamente la jurisprudencia del Pleno y las Salas de la Suprema Corte.

A pesar de la respetable opinión de Olea y Leyva, consideramos que es necesario restituir en la ley de manera expresa la obligatoriedad de la jurisprudencia para el órgano emisor, mientras no se logre por el mismo o por quien tenga facultades de su interrupción, con la satisfacción, desde luego, de todos los requisitos establecidos para tal efecto. El fundamento al respecto, lo encontramos en la naturaleza misma, y finalidades perseguidas por la jurisprudencia, consistentes éstas, fundamentalmente en lograr la unificación de la aplicación-interpretación de la ley, a fin de que sea igual para todos, propósitos que no pueden cumplirse si, a pesar del respeto a los criterios jurisprudenciales por todos los demás tribunales, el órgano emittente, al llegar cada asunto a su seno, puede resolver en cada ocasión en un sentido o en otro, y no obstante, mantener la obligatoriedad de su criterio para los demás, o sea, tal situación podría llegar al extremo de que todas las autoridades jurisprudenciales del país sujetaran a la jurisprudencia, pero el órgano emittente dejara ineficaces tales resoluciones en

cada caso que llegara a su conocimiento, sin cambiar en nada lo que las autoridades responsables deben seguir haciendo.

En cuanto a la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, hay una innovación en la última reforma legal, dado que antes ésta sólo obligaba a las autoridades comprendidas dentro de su circuito, empero actualmente su obligatoriedad es nacional.

Con relación a lo antes expuesto, Ignacio Burgoa refiere “Estas reformas suprimieron la expresión del precepto anterior en el sentido de que la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito sólo operaba para los órganos mencionados que funcionaran dentro de la jurisdicción territorial de cada Tribunal. La supresión a que nos referimos propicia el caos en lo que a tal obligatoriedad concierne, pues el texto actual de la mencionada disposición legal jurisprudenciales establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del país, lo que se antoja desquiciante”.

También Héctor G. Zertuche García aduce: “Conviene destacar que, en tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito su jurisprudencia será obligatoria para los órganos jurisdiccionales listados en el párrafo anterior, pero que se encuentran dentro de su circunscripción territorial, aun cuando la reforma en vigor el día 15 de enero de 1988, suprimió esta última parte del texto previo a la enmienda indicada;... el actual artículo 193 de la Ley de Amparo, menciona que la jurisprudencia que establezca “cada uno” de los Tribunales Colegiados será obligatoria para los Tribunales indicados, además de que el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite que la Suprema Corte determine el número y límites territoriales de la República”.

El jurista Gonzalo Hernández Cervantes menciona: “Personalmente creo que no debiera darse tal interpretación al texto actual del artículo 193 de la Ley de Amparo, en virtud de la gran cantidad de Tribunales Colegiados de Circuitos que ha establecido la Suprema Corte de Justicia, además no es raro ver que las autoridades y tribunales que funcionan dentro de la jurisdicción de un Tribunal Colegiado de Circuito no conocen la jurisprudencia de todos los Tribunales Colegiados que funcionan en los diversos circuitos que existen en la República.

También olvida el legislador, que sólo debe ser exigible el conocimiento general de la jurisprudencia de un tribunal, cuando ésta proviene del más alto Tribunal del país, pero no la de todos los Tribunales que funcionan en la nación, porque sería tanto como exigir el conocimiento íntegro de las leyes locales dictadas en lugares donde no se encuentran las personas objeto de su aplicación”.

No estamos de acuerdo con ninguna de las opiniones mencionadas, en atención a lo siguiente:

Consideramos que la opinión de Burgoa es de carácter subjetivo y dogmático, al resumirse únicamente a que la nueva normativa se provoca que los órganos obligados a acatar la jurisprudencia deben respetar la emitida por todos los Tribunales Colegiados de Circuito en el país, lo que el autor citado “se le antoja desquiciante”, o sea, le gusta para desquiciante, desea que lo sea, lo apetece (casi imagina uno secretarlas sin dar ningún argumento racional para demostrar ese calificativo; también afirma que “se propicia el caos” siendo omiso en explicar en qué consiste ese caos y por lo que lo genera la norma aplicada; y por otra parte, no se aprecian motivos para que el acatamiento de la jurisprudencia en los términos contemplados por la ley pueda provocar tal caos o desquiciamiento.

También por Hernández Cervantes son erróneas. Un error consiste en exponer razones de hecho como medios para justificar que no se le dé una interpretación determinada a una ley, pues las reglas para la interpretación sólo pueden dirigirse a encontrar el verdadero sentido y alcance que le corresponde a la regla de derecho positivo, y en modo alguno a emitir juicios de valor sobre la misma para darle una interpretación de mayor o menor extensión, porque al hacerlo, so pretexto de interpretación se estaría restringiendo, modificando o ampliando el texto legal, lo cual le corresponde al legislador. El desconocimiento por los órganos jurisdiccionales de algunos lugares, de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados que funcionan en ese ámbito territorial, tampoco es motivo para interpretar la norma legal en comento en tal o cual sentido, y ni siquiera pudiera invocarse para sustentar la necesidad de su reforma, sino que, debe buscarse la solución, mediante la superación de los obstáculos que impiden a tales órganos jurisdiccionales adquirir el conocimiento de la jurisprudencia, y en tal sentido se enderezó la propia reforma a la Ley de Amparo, al establecer nuevos medios y

hacer más eficaces los anteriores, para difundir amplia y rápidamente los criterios jurisprudenciales, como puede apreciarse en la lectura de los artículos 195 y 197-B de la citada Ley de Amparo. La afirmación de que sólo es exigible el conocimiento de la jurisprudencia del más alto Tribunal del país, adolece totalmente de sustento, pues el autor no expresa las normas constitucionales o legales o los principios jurídicos de los que surja esa limitación a la exigibilidad del conocimiento de la jurisprudencia, y por el contrario, dicha exigibilidad surge precisamente de la Carta Magna y de la propia ley reglamentaria al imponer la obligatoriedad indicada, pues para cumplir con ella debe conocerse finalmente, no se ve porqué se requiere el conocimiento íntegro de las leyes locales donde no se encuentran las personas objeto de su aplicación, pues la jurisprudencia siempre alude a disposiciones específicas y a su contenido, lo cual es suficiente para su acatamiento.

Por lo que hace a las consideraciones del Zertuche García, abogado no pueden considerarse como tales, ya que sólo afirma que, no obstante haberse suprimido el texto legal que limitaba la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito a las autoridades radicadas en el territorio del circuito correspondiente, sin estar ya en la ley tal mandamiento, se debe seguir aplicando, para lo cual no existe ni da ningún fundamento, pues el hecho de que el artículo 193 de la Ley de Amparo, mencione que la jurisprudencia establecida por “cada uno” de los Tribunales Colegiados de Zertuche, y menos aún algo tan ajeno como la facultad de la Suprema Corte, para dividir los límites territoriales de los circuitos. Parece más un desacuerdo con la ley por dicho letrado, que una actividad para su intelección, caso en el cual debió decirlo abiertamente e inclinarse por su cambio dando las razones suficientes de convicción.

Contrariamente, la disposición de nuestra atención parece concuerda con la nueva distribución de competencias y con las finalidades pretendidas con la reforma constitucional y legal que entró en vigor el 15 de enero de 1988, pues si en ésta se pasa la competencia total a los Tribunales Colegiados para resolver las cuestiones de legalidad en el juicio de amparo, que antes conocía la Suprema Corte, también debe entenderse transmitida la facultad de fijar la jurisprudencia obligatoria en las mismas condiciones en lo que hacía nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Mantenerse el sistema anterior, sería contraventor a las finalidades perseguidas con la jurisprudencia obligatoria y contribuiría con otros factores a generar cierto caos y anarquía en la aplicación uniforme de la ley, debido para que se lograra la aplicación uniforme de un precepto determinado en un sentido único para todos los casos y personas, aunque no existiera ninguna contradicción dentro de todos los Tribunales Federales, se requeriría que la totalidad de los Colegiados de Circuito en el país se pronunciaran en ese sentido en cinco casos, respectivamente, no interrumpidos por otro en contrario y por unanimidad de votos, que formarían la tesis de jurisprudencia e hicieran la declaración correspondiente, situación un tanto cuanto quimérica, que tardaría muchísimo tiempo en darse, permitiendo que la ley resultara, por así decirlo, “ella misma y una distinta” según el caso resuelto y el Tribunal resolutor.

Incluso el nuevo sistema al respecto impulsará a los funcionarios judiciales a procurar mejorar su conocimiento de los criterios de los Tribunales Federales, lo cual debe advertirse como benéfico para una mejor impartición de justicia.

Por otro lado, en la quinta reunión nacional de magistrados de Circuito, el magistrado Enrique Arizpe Narro presentó una ponencia, la que propuso modificar el artículo 193 de la Ley de Amparo, para reestablecer la jurisprudencia regional indicada, y en ella no vertió argumentos de peso distintos a los ya analizados con anterioridad, de modo que las consideraciones hechas son aplicables también a esta ponencia.

Ahora bien, un problema que no resuelve la ley, no obstante la reforma aludida, consiste en determinar la conducta que deben observar los órganos de autoridad vinculados por la jurisprudencia cuando se forman dos o más tesis obligatorias de Tribunales de igual jerarquía, como serían dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o dos Tribunales Colegiados de Circuito, la cuestión se resolvió por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis publicada en la página 273, Tomo V, Segunda Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo criterio nos parece adecuado, por lo que a continuación se transcribe:

“JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU APLICACIÓN CUANDO EXISTEN TESIS CONTRADICTORIAS.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito resulta obligatoria para diversas autoridades, dentro de las cuales se encuentran los jueces de Distrito. Para la aplicación adecuada de esta disposición surge un problema, cuando dos o más Tribunales Colegiados sustentan tesis contradictorias, sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya decidido cuál debe prevalecer, dado que no pueden respetar todos los criterios a la vez, pues si se aplica una, necesariamente se dejarán de conservar las otras. Al respecto, existe una laguna en la ley, toda vez que no se dan los lineamientos para resolver el conflicto. Para integrar la ley, en su caso, se debe tener en cuenta el principio jurídico general relativo a que nadie está obligado a lo imposible, lo conducente a que la norma legal en comento tendrá que respetarse únicamente en la medida de lo posible, y esto sólo se logra mediante la observancia de una tesis y la inobservancia de la o de las otras; y sólo criterio jurisprudencial y la falta de elementos lógicos o jurídicos con los que se pueda constituir un basamento o lineamiento objetivo para regular o por lo menos guiar u orientar la elección, pone de manifiesto que la autoridad correspondiente goza de arbitrio judicial para hacerla”.

Al respecto, el magistrado Arizpe Narro, presentara una propuesta de reforma para establecer que cuando se diera dicha contradicción de tesis de jurisprudencia de dos Tribunales Colegiados del mismo circuito, se interrumpiera su obligatoriedad hasta en tanto se dilucidara la contradicción respectiva.

Pero tampoco estamos de acuerdo en esto con dicho letrado, porque con su propuesta sólo se lograría mayor dispersidad de criterios, en tanto que, al surgir la contradicción apuntada, los Tribunales del país ya no tendrían que optar entre una u otra de las tesis jurisprudenciales, sino que podrían escoger un tercer, cuarto, quinto, etc., criterio distinto, y obstruyendo así el camino hacia la uniformidad.

Finalmente, el último aspecto de obligatoriedad que mencionaremos, es el que se deriva de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la reforma a la Ley de Amparo de 21 de diciembre de 1987.

Dicho precepto refiere textualmente lo siguiente: “La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contienen el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales

Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.”.

Aquí sólo cabe insistir en la primera parte de la norma, ya que en ésta se declara expresamente que los Tribunales Colegiados de Circuito continúan obligados a respetar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta en tanto entraron en vigor las reformas conducentes, de modo que no es válido ignorar en las ejecutorias dichos criterios, porque con ello se incurre en responsabilidad, y para hacerlo se tiene que cumplir cabalmente el procedimiento allí establecido, denominado como interrupción de la jurisprudencia.

CAPÍTULO IV

ASPECTOS RELEVANTES DE LA JURISPRUDENCIA

CONTRADICCIÓN DE TESIS

Tal y como hemos mencionado en apartados anteriores, otra forma de constituir jurisprudencia es a través de una sentencia que resuelva las contradicciones de tesis de Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Salas.

El fundamento legal de lo antes vertido se encuentra en los artículos 94 y 107, fracción XIII de la Constitución y 197 párrafo primero de la Ley de Amparo.

Esta clase de jurisprudencia se conforma o se integra tan solo con un caso, sin el requisito de que sean casos similares sucesivos.

Con anterioridad para constituir jurisprudencia no se permitía que fuere a través de una resolución que dilucidara tesis contradictorias, por lo que en caso de surgir este problema la manera de solucionarlo era a través de un cambio de criterio respecto de la interpretación de leyes y no hablar de una contradicción.

Fue hasta el año 1928 cuando surge la posibilidad de que las Salas de la Corte elaboraran criterios contradictorios.

Es el artículo 107 constitucional ya referido con antelación, el que, señala que se fijará jurisprudencia si existe una resolución que ponga fin a una contradicción de tesis dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

Consecuentemente, esta llamada unificadora, puede provenir de la contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte y de la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados.

Una denuncia de contradicción de tesis puede proceder entre dos criterios, o tesis jurisprudenciales, es decir, cinco ejecutorias en un mismo sentido sin ninguno en contrario, más el voto correspondiente; o, entre una tesis jurisprudencial y un caso aislado, y, una tercera que es entre dos resoluciones aisladas, cuyo requisito de todas es únicamente de quórum de las autoridades facultadas para el establecimiento de este tipo de jurisprudencia y, que la resolución sí sea tomada por mayoría.

Si se trata del Pleno, con la presencia de ocho Ministros, puede funcionar; y, si la mayoría está de acuerdo en la resolución para determinar la contradicción, constituirá jurisprudencia.

En el caso de que los Tribunales Colegiados de Circuito sean los que sustenten tesis contradictorias, con la presencia de cuatro Ministros que integren cada Sala de la Suprema Corte de Justicia para que puedan funcionar, y el voto de tres Ministros, se resuelve la contradicción.

Para nuestro punto de vista, este tipo de jurisprudencia carece de solidez, ya que, aún con los requisitos que se exigen para constituir la jurisprudencia, a través de cinco resoluciones en un mismo sentido sin ninguno en contrario, surgen estas contradicciones, entonces con mayor razón surgirán problemas cuando no se requiere de tantos requisitos para sentar jurisprudencia como lo es en el caso del presente materia de estudio.

Una contradicción de tesis siempre se resuelve por un órgano jerárquicamente superior el cual tiene la tarea de dirimir controversias surgidas por divergencia de criterios entre órganos de una misma jerarquía, por esto, las contradicciones de tesis sólo pueden presentarse entre distintos Tribunales Colegiados o entre Salas de la Corte, nunca dentro de un mismo

Tribunal o una misma Sala y tampoco con ningún órgano facultado para crear jurisprudencia con un último precedente, ya que, de otra forma, estaría sólo cambiando de criterio; es decir únicamente solo precede entre un criterio aislado en contra de una jurisprudencia por reiteración, entre dos precedentes en conflicto y entre dos criterios jurisprudenciales. Siempre se resuelve la contradicción por un órgano superior a los que emitieron la tesis en conflicto y no procede si se trata de un mismo órgano jurisdiccional.

En cuanto a las personas legitimadas para denunciar la contradicción de tesis jurisprudenciales, los artículos 197 y 197-A de la Ley de amparo nos señalan:

Art. 197.- "Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o Ministros que la integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la república, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días".

Art. 197-A.- "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la república, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."¹²⁷

Si la contradicción de tesis se presente en las Salas, corresponderá al Pleno de la Corte resolver dicha contradicción.

Es importante destacar que la resolución que dilucide una contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas de los juicios que motivaron la misma, con lo que se da una seguridad a las partes que intervinieron en los litigios no modificando lo ya resuelto, pues

¹²⁷ "Ley de Amparo". Ed. Berbera Editores S.A de C.V México, 2003. pp. 114-116.

durante el procedimiento ya se ha contado con una serie de recursos que pudieron hacerse valer par justificar las pretensiones; o negar las reclamadas.

Cuando una resolución sobre la contradicción de tesis jurisprudenciales no afecta situaciones jurídicas firmes, la tesis que se considera como infundada, prevaleciendo la otra, perderá su carácter de jurisprudencia y, por ende, su fuerza obligatoria, en tanto que la que se encuentra fundada será aplicable a los asuntos futuros.

Asimismo la nueva jurisprudencia deberá ser publicada en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo, que hemos analizado con anterioridad.

MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Brevemente nos referiremos a la modificación de la jurisprudencia que tiene su fundamento en el artículo 94 Constitucional, en su párrafo séptimo, última parte, al señalar que la ley fijará los términos y los requisitos para que una jurisprudencia se vea interrumpida o pueda ser modificada.

La jurisprudencia obligatoria termina o se modifica cuando así lo requieran las necesidades imperantes, dando como resultado una abrogación de la ley, una creación de un nuevo precepto legal; o, cuando el criterio que dio origen a la jurisprudencia ha cambiado, por darse cuenta el juzgador que la forma de interpretar la norma fue errónea, y en consecuencia también termina la obligatoriedad de la ley.

Por lo que hace a la modificación de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia –en Pleno o en Salas– y los Tribunales Colegiados, la Ley de Amparo, en el artículo 194, dispone que deberán seguirse las mismas reglas que para su formación, es decir, las contenidas en los artículos 192 y 193 del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, el artículo 197, último párrafo de la ley de la materia establece que las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren, así como los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que las integren, con motivo de un caso concreto, podrán pedir al Pleno de la Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación.

El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

Por su parte, el Pleno o la Sala correspondiente resolverían si modifican la jurisprudencia, sin que dicha resolución afecte las situaciones concretas derivadas de los juicios en que se hubiesen dictado las sentencias que integraron la jurisprudencia modificada y ordenará su publicación.

En tratándose de la jurisprudencia en materia electoral, establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus Salas, la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no contempla la posibilidad de modificarla, debido a que sólo regula los procedimientos para establecerla e interrumpirla.

INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Se da la figura de interrupción de la jurisprudencia cuando la aplicación de ésta termina, o sea, se abroga, dejando de tener efectos.

Los requisitos para que una jurisprudencia se interrumpa son que se dicte una ejecutoria en sentido contrario y que ésta sea aprobada por ocho Ministros, si se trata de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno; o, por cuatro Ministros si es en Salas y, por el voto de los tres Magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Además, el artículo 194 de la Ley de Amparo establece que dicha ejecutoria

que se dicte, exprese las razones que dieron origen a la misma, las cuales deberán versar sobre las que crearon la jurisprudencia relativa; y, ya que para constituir jurisprudencia pensamos que el legislador debe, como habíamos indicado a lo mencionado por el Maestro Ignacio Burgoa, tomar en cuenta los considerandos de las ejecutorias, la sentencia que interrumpa la jurisprudencia deberá referirse a estos considerandos.

Pues bien, pasando a la figura de la modificación de la jurisprudencia, se deben cubrir los requisitos siguientes:

- a) Los mismos que exigen para la constitución de la jurisprudencia.
- b) Que se expresen las razones que dieron origen a dicha modificación.
- c) Que las razones que sirven como base se refieran a las que se tomaron en cuenta para la constitución de la jurisprudencia relativa.

Sin duda que la modificación o la interrupción de la jurisprudencia sirve para que las autoridades facultadas para la creación de la misma, depuren y adecuen sus criterios de acuerdo a las leyes interpretadas y a las necesidades de la actual sociedad.

Las legislaciones secundarias regulan la interrupción de la jurisprudencia emitida por nuestro máximo Tribunal Constitucional, en Pleno o en Salas; los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tenemos que la Ley de Amparo, a través de su artículo 194, señala que la jurisprudencia pierde su carácter obligatorio cuando es interrumpida por una ejecutoria en contrario pronunciada por ocho Ministros, cuando se trata de la jurisprudencia que establece el Pleno; por cuatro Ministros, si se trata de la establecida por cualquiera de las Salas; o por unanimidad de Magistrados, si hablamos de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también en su artículo 234, señala que la jurisprudencia del Tribunal Electoral, dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala superior. Es requisito en los casos señalados para la interrupción de la jurisprudencia, que se expresen las razones en que se funda el cambio de criterio; estas razones deberán referirse y relacionarse con las que se consideraron para la formación de la jurisprudencia que se pretende interrumpir.

FUNCIÓN PRIMORDIAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Antecedentes

Cabe destacar que el primer antecedente de la publicación y difusión de la jurisprudencia en México surge en 1850, con una publicación de carácter no oficial llamada *Semanario Judicial*. Su objetivo era difundir la información jurisprudencial más relevante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente los asuntos penales, debido al impacto que éstos producían en la sociedad y porque era donde mejor se reflejaba el trabajo de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

Debido a las múltiples guerras y movimientos sociales que caracterizaron al México del siglo XIX, las reformas legales fueron continuas y por ello, durante ese periodo, no fue posible el establecimiento de criterios duraderos. Bajo esas circunstancias, el *Semanario* dejó de editarse en 1855¹²⁸, año en el que la Revolución del Plan de Ayutla, encabezada por Juan Álvarez e Ignacio Comonfort derrocó al gobierno de Antonio López de Santa Anna. Ese movimiento daría origen a la Constitución de 1857.

¹²⁸ PLASENCIA Villanueva, Raúl. *Jurisprudencia*. México, editorial Mc Graw Hill. 1998, 1ª edición, p. 29.

Posteriormente, el primer ordenamiento legal que estableció expresamente la publicación de los criterios de la Corte, fue la Ley Orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución,¹²⁹ proclamada el 30 de noviembre de 1861, la que en su artículo 32 estableció “Las Sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.”.

El Semanario Judicial de la Federación

Por decreto del 8 de diciembre de 1870, el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el licenciado don Benito Juárez García, dispuso la creación de un periódico, denominado Semanario Judicial de la Federación, en el que se publicarían:

1) Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el establecimiento del orden legal en 1867 y las que se pronunciaran en lo sucesivo;

2) Los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y;

3) La actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

A partir de ese momento, los criterios jurisprudenciales han sido publicados por épocas, todas ellas de diversa duración, de las cuales concluyeron ocho y actualmente está en integración la novena.

Las épocas pueden dividirse en dos grandes periodos: Antes y después de la Constitución Política de 1917. Dicha división obedece a que un gran número de tesis de jurisprudencia que fueron publicados en las épocas Primera a la Cuarta, antes de 1917, hoy

¹²⁹ Se refiere a la Constitución de 1857.

son inaplicables (no vigentes), y por ello se agrupan dentro de lo que llama “jurisprudencia histórica”. Las épocas Quinta a la Novena, de 1917 a la fecha, comprenden lo que se considera como la “jurisprudencia aplicable” o vigente.

Primera Época.- La Primera Época cubre el lustro de 1871 a 1875. Durante este periodo se publicaron siete tomos que contienen las resoluciones obtenidas por los Tribunales Federales del 3 de Octubre de 1870 al mes de Septiembre de 1875.

Primera Interrupción de la Publicación Oficial.- El *Semanario Judicial* dejó de publicarse en Diciembre de 1875, tanto por razones administrativas y financieras, como por la revuelta iniciada en 1876 por el General Porfirio Díaz con motivo del Plan de Tuxtepec, que derribó al presidente Sebastián Lerdo de Tejada.¹³⁰

Entonces, desde finales de 1875 y hasta el año de 1880, las sentencias de los Tribunales de la República, en especial las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formaron parte de las columnas “El Foro” y “El Derecho”, periódicos no oficiales de Jurisprudencia y Legislación.¹³¹

Segunda Época.- Está compuesta por diecisiete tomos y abarca el periodo de Enero de 1881 a 1889. Esta época del *Semanario* hace crisis cuando los fallos de la Corte sufrían una explosión debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones Judiciales de carácter civil y criminal.¹³²

Tercera Época.- Son doce tomos los que conforman la esta Época consignando los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897. La misma concluyó el 6 de octubre de 1897, cuando al proclamarse el Código Federal de Procedimientos Civiles, se derogó la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del

¹³⁰ CABRERA Acevedo, Lucio. Artículo “El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia”, en la Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1900. México, editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1992, 1ª edición, p. 54.

¹³¹ CABRERA Acevedo. Op. Cit. Pág. 55.

¹³² Idem, pág 55.

14 de diciembre de 1882, suprimiendo la institución de la jurisprudencia, aún cuando el artículo 827 del Código mantuvo la norma que ordenaba la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos minoritarios.¹³³

Cuarta Época.- La Cuarta Época es la más amplia de las prerevolucionarias; principia en 1898 y concluye en 1914 y se integra por cincuenta y dos tomos.

En estas primeras cuatro épocas del Semanario aparecen publicados, además de las resoluciones de los Tribunales Federales, los pedimentos del Fiscal, del Procurador General de la República y de los Promotores Fiscales.

Segunda interrupción de la publicación oficial.- La Cuarta Época del Semanario termina en agosto de 1914 cuando el Plan de Guadalupe, que hizo triunfar a Venustiano Carranza, desconoció los tres poderes y clausuró la Corte.¹³⁴

Quinta Época.- Establecido el nuevo orden constitucional, se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1º de junio de 1917, apareciendo el 15 de abril de 1918 el primer número de la Quinta Época, la cual estuvo regida, con excepción del primer año, por el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1919.¹³⁵

En el tomo cuatro de esta época es de singular importancia ya que empieza a compilarse la Jurisprudencia en un apartado denominado sección de jurisprudencia que más tarde daría nacimiento a los llamados Apéndices del Semanario Judicial de la Federación, mismos que son de gran relevancia, debido a que en sus páginas se sientan las doctrinas más

¹³³ CABRERA Acevedo, Lucio, Artículo "La Jurisprudencia", en la Suprema Corte de Justicia y su pensamiento jurídico, México, editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992, 1ª edición, p. 248.

¹³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Épocas, México editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996, p. 13.

¹³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Artículo "Noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia. Las Épocas", en CD-ROM de Jurisprudencia y Tesis Aisladas, IUS9. México, Abril 1999.

trascendentes contenidas por la Suprema Corte, los que marcaron nuevos rumbos y establecieron amplios derroteros para la formación del derecho mexicano.¹³⁶

Después de más de siete lustros, con ciento treinta y dos tomos identificados con números romanos, la Quinta Época llegó a su fin y dio paso a la siguiente.

Sexta Época.- A partir de la publicación de la ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales a los lineamientos para la publicación de la jurisprudencia y tesis, lo que motivó la iniciación de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación. De esas reformas, las más importantes consisten, en actualizar la publicación, con el objeto de que las ejecutorias sean conocidas poco tiempo después de pronunciadas; en agrupar separadamente en cuadernos mensuales, las resoluciones del Pleno y las de cada una de las Salas y ordenar alfabéticamente para su más fácil localización, las tesis contenidas en cada cuaderno.

Esta Época está, integrada por ciento treinta y ocho volúmenes numerados con cifras romanas, va de julio de 1957 a diciembre de 1958. Los volúmenes aglutinan las tesis y ejecutorias correspondientes a un mes. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte comprende las tesis del tribunal Pleno y, las cuatro restantes, las tesis de las Salas Numerarias. Al calce de las tesis se precisan los elementos de identificación de los precedentes que las sostienen. Asimismo, se consignan los datos que sustentaron tesis iguales por el término de un mismo mes, así como los precedentes relativos. A continuación de la tesis se insertan las ejecutorias, ya sea íntegra o parcialmente, por acuerdo expreso del Pleno o de las Salas.¹³⁷

Séptima Época.- Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, realizadas en 1967, otorgaron facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver sobre el fondo de los asuntos y no únicamente sobre la forma, con lo que sus resoluciones adquirieron el carácter de definitivas. Esos cambios marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima. Esta se compone por doscientos veintiocho volúmenes, identificadas con cifras arábigas, que acogen las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia (Pleno, Salas Numerarias y Sala Auxiliar, en su segunda etapa de

¹³⁶ Suprema Corte. CD-ROM. Op. Cit.

¹³⁷ Suprema Corte. CD-ROM. Op. Cit.

funcionamiento) y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de enero de 1969 al 14 de enero de 1988. Ésta estuvo regida por las “Bases” (Acuerdo del Pleno de 18 de febrero de 1970 y 28 de enero de 1971). En un principio, la Séptima Época agrupa las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Sin embargo, los volúmenes 91 a 228 reúnen tanto las correspondientes a un semestre como a un año. Dichos volúmenes están compuestos por siete partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte recopila lo concerniente al Tribunal Pleno, las partes segunda a quinta lo relativo con las Salas numerarias; la sexta lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito y, la séptima, lo perteneciente a la Sala Auxiliar.

Octava Época.- Las reformas constitucionales y legales de 1988, que otorgaron a la Suprema Corte en forma exclusiva el control de la constitucionalidad, dejando a los Tribunales Colegiados el de la legalidad, hacían urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia. Dicha Época inició el 15 de enero de 1988, regulada por el Acuerdos del Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988. El cambio radical habría de iniciarse con el Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988 (modificado por los de 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990).

Esta Época se publica en tomos identificados con números romanos y comprende la tesis y en su caso, las ejecutorias correspondientes a un semestre cada tomo se encuentra integrado por dos apartados.

En su primera parte se refiere a la Suprema Corte, dividido en siete secciones: Pleno, Salas Numerales, Salas Auxiliar (cada sección incluye cuatro índices Temático-alfabético, tesis de jurisprudencia y votos particulares), la séptima sección, varios, comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo, Cuenta con dos apéndices; uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente, por no haberse recibido oportunamente.

La segunda parte contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuenta con los dos agregados y los cuatro índices mencionados.

Hasta el tomo VI, la Octava Época fue publicada en tomos que cubren un semestre. Una vez recuperado el rezago, a partir del tomo VII, la publicación comenzó a aparecer mensualmente.

A partir del tomo VII se publica un apartado de índices que contiene regularmente; Índice Temático Alfabético, Índice Onomástico, Índice de Resoluciones, Índice de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, Índice de Votos Particulares del Pleno y Salas e Índice de Acuerdos del Tribunal en Pleno, así como Índice Temático Alfabético, Índice de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, índice Onomástico e índice de votos particulares de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Novena Época.- Las reformas a la Carta Magna, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado diario el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena. Por acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 13 de marzo de 1995, se determinó como fecha de inicio de la Novena Época el 4 de febrero de 1995, la cual se rige por el acuerdo 9/1995, del Tribunal en Pleno, que determina sus bases. Asimismo, se establecieron reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo 5/1996, y se publicó el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, órgano encargado de la difusión de la producción jurisprudencial.

Con la Novena Época se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, creada con la reforma a la Ley de Amparo del 5 de enero de 1988, de tal manera que en una publicación se comprenden las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa cuando se ordene su publicación, al igual que el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Asimismo, se incluyen los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Ahora bien, la publicación del Semanario Judicial de la Federación es mensual y se compone de tres partes. La primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte, la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito y la tercera los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluyen los índices de la publicación que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y ejecutorias respectivas.

Asimismo las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, que contiene, además, un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprende dicho periodo y una sección especial en donde se listan todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura, en orden onomástico.

Publicaciones complementarias.- Conjuntamente con el Semanario Judicial de la Federación existen otros documentos denominadas "publicaciones complementarias" que también nos dan a conocer un caudal de información sobre tesis de jurisprudencia y de precedentes sustentados por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Siendo dichas publicaciones: Los Apéndices, los informes, los Suplementos, el Boletín, los Precedentes y los Índices.

Sistemas Electrónicos de Difusión de la Jurisprudencia.

El sistema IUS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Corte atendiendo a las reformas a la Ley de Amparo de 1988 y a la garantía del derecho a la información contenida en Nuestra Carta Magna definió las estrategias y procedimientos que habrían de abatir y cancelar el rezago en sus publicaciones. En consecuencia se puso al día el *Semanario Judicial de la Federación* así como su entonces *Gaceta*.

Simultáneamente se inició el proyecto de crear un sistema automático para el manejo de información jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación que mantuviera actualizada la información e introdujera todas las innovaciones técnicas para eficientar su manejo.

IUS 1.- En el año de 1991 apareció el primero de los discos del Sistema IUS, mismo que desarrolló con el apoyo técnico de la Universidad de Colima mediante una adaptación de su software para recuperación de información llamada SIABUC (Sistema Integral para la Automatización de Bibliotecas de la Universidad de Colima).

En su elaboración se utilizó en buena medida el Sistema de Consulta de la Suprema Corte, pero también implicó dos inmensas labores de gran contenido Jurídico: Primero el analizar, depurar y capturar material impresa que no se encontraba contenido en los Sistemas, actividad a la que se le denomina "compilación". En segundo lugar, se procedió al estudio y consolidación en un mismo sistema de todos los precedentes de las tesis; lo cual se le conoce como "sistematización".

Finalmente se obtuvo un banco con información jurisprudencial creada por el Poder Judicial de la Federación desde el año de 1917 al 31 de julio de 1991. Lo que implicó la elaboración de 76,616 registros que ocuparon casi 300 millones de bytes.

IUS 2.- Al año siguiente hizo su aparición el segundo disco de esta serie en el cual se incluyó información actualizada al mes de junio de 1992. Cabe señalar que en este disco el número de *registros* se elevó a más de 110.000. Lo anterior, debido a que no sólo se actualizó la información sino que se continuaron analizando las diversas obras de la Corte a efecto de detectar e Incluir en el disco todas aquellas tesis que se habían omitido en la primera edición.

Algunas de las innovaciones de esta versión fueron: a) la posibilidad de hacer consultas globales en todos los archivos de todas las instancias, ya que anteriormente se tenía que buscar en cada uno por separado; b) la posibilidad de efectuar consultas de manera general, es decir en todos los archivos de una misma instancia; y, c) se incluyeron conexiones con ejecutorias o votos particulares.

IUS 3.- Esta versión del programa se encuentra actualizada al 30 de junio de 1993. Pasa su elaboración se continuó con la labor de compilar la información, por lo que el número de registros llegó a 170, 877.

Fueron dos importantes herramientas las que se agregaron en esta oportunidad al programa: a) la opción de búsqueda de palabras “adyacentes” o por fases; y b) la posibilidad de efectuar búsquedas más precisas en los campos específicos de rubro precedentes y texto de las tesis.

IUS 4.- Ya con información al 31 de julio de 1994 el número de registros del programa se incrementó 184.904. En esta versión se introdujo del ambiente gráfico, lo que permitió la utilización del *mouse*, facilitando el manejo del programa.

IUS 5.- Definitivamente merece especial atención esta versión del programa aparecida a mediados de septiembre de 1995, ya que se trató de la primera elaborada por la Corte utilizando recursos técnicos propios, lo que implicó reducir el tiempo de elaboración, así como los costos de la misma. De esta forma, se desarrolló un sistema completamente nuevo, basado en ambiente Windows, que permitió por primera vez su utilización en redes y la desaparición del formato de búsqueda que no consideraba palabras de aparente contenido “neutro”, como son las conjunciones y preposiciones, para adoptar el método de búsqueda en la totalidad de la información. Además, también se incluyó por primera vez un directorio del Poder Judicial de la Federación.

IUS 6.- En esta edición del disco se incluyó información a noviembre de 1996. Con objeto de facilitar el acceso a la información y hacer éste más preciso, se inició la primera etapa de un intenso trabajo de análisis jurídico para clasificar las tesis en las materias constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común. Además, fueron incluidas las tesis correspondientes al Apéndice 1917-1995.

IUS 7.- Esta versión se actualizó a septiembre de 1997 y el número de registros se incrementó a cerca de 200.000. En cuanto este disco se continuó con la clasificación de las tesis por materia quedando pendientes la mayor parte de las correspondientes a la Quinta Época.

IUS 8.- Fue en agosto de 1998 cuando hizo su aparición la versión 8 del sistema, el cual, por la cantidad de información incluida, se dividió en dos discos. Aquí se implementó la posibilidad de efectuar búsqueda directa de ejecutorias y votos particulares, evitando el tener

que acudir primero a la búsqueda de las tesis. Esto permitió además que se incluyeran resoluciones importantes en las que no se ha elaborado tesis aún. También se dotó al programa de un mecanismo de almacenamiento de consultas para su posterior recuperación y manipulación, siendo posible combinarla con nuevas consultas. Finalmente, se incluyó la opción de consulta automática de tesis por temas al que se dio el nombre de Tesauro.

IUS 9.- Aquí, el programa superó los 200.000 registros, toda vez que se incluyeron datos hasta abril de 1999, así como un nuevo mecanismo que permitió la consulta de tesis por índice alfabético, índices por materia y por instancia dentro de cada circuito.

IUS 2000.- Esta versión 10 conmemorativa del año 2000, se actualizó con información hasta el mes de abril de 2000. En el disco se incluyó una nueva versión actualizada del directorio del Poder Judicial de la Federación. Para esta fecha se concluyó la labor de análisis jurídico de las tesis, lo cual permitió clasificar la totalidad de las mismas por materia.

El sistema Vallarta del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por lo que a sistemas de información se refiere, el Instituto inició su realización desde hace dos décadas. El primero de ellos fue el Sistema UNAM-JURE, diseñado para almacenar, identificar y dar seguimiento a todas las disposiciones legislativas emitidas en la República Mexicana publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en todos los periódicos, gacetas y boletines oficiales de los Estados. El sistema UNAM-JURE contiene fichas de análisis que brindan información sobre la expedición y reforma de leyes, códigos, decretos, tratados, constituciones, estatutos, normas oficiales, bandos, ordenanzas, planes, propuestos, reglamentos, tarifas, manuales, contratos ley, circulares, avisos y acuerdos, entre otros, publicados en todo el territorio nacional. En su momento dicho sistema llegó a constituirse como el banco de información legislativa más importante del país.

Al inicio de la década de los noventa el Instituto a través de su Centro de Documentación y su Departamento de Informática ha desarrollado diversos sistemas capaces

de brindar Información jurisprudencial en materia penal, civil, laboral, constitucional, así como información legislativa federal y estatal en texto completo. Estos sistemas se han realizado en disco compacto, internet y en ocasiones para su consulta Interna en entidades gubernamentales.¹³⁸

El Secretario de Compilación de Tesis.- El secretario de compilación de tesis, o simplemente secretario de tesis, tiene una función especializada, producto de las crecientes atribuciones de los colegiados para crear jurisprudencia obligatoria: en esencia, dicho servidor público se encarga de formar y mantener actualizada la compilación de tesis de su tribunal y de las que reciba de los demás órganos facultados para integrar jurisprudencia.

Una de las atribuciones materialmente legislativas de los Tribunales Colegiados de Circuito está la de formular criterios interpretativos, de carácter obligatorio para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, tanto de carácter federal como local, sobre leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, cuando dichos criterios estén contenidos en cinco resoluciones dictadas en igual sentido y no exista un precedente en contra, con la votación unánime de los magistrados. El gran número de tribunales colegiados existentes, la cantidad de tesis que emiten¹³⁹ y las obligaciones que la Ley de Amparo les impone en materia de publicidad de la jurisprudencia dieron lugar a la conveniencia de contar con un funcionario dedicado exprofesamente a cuidar la buena marcha de cada tribunal en tales aspectos.

Ciertamente, a raíz de la reforma a la Ley de Amparo publicada el 5 de enero de 1988, en las diversas fracciones del artículo 195 se estableció que cada Tribunal Colegiado debe contar con “un archivo para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales” propias y las que vaya recibiendo de los demás órganos facultados para integrar jurisprudencia obligatoria: la Corte y los otros Colegiados; también dispone que cada tribunal, al sentar

¹³⁸ Información obtenida en la página web del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (www.Info.Juridicas.UNAM.mx), 6 de diciembre de 2000.

¹³⁹ Dato estadístico evidencia la cantidad de material jurisprudencial que producen los tribunales colegiados: entre noviembre de 1994 y octubre de 1995 fueron publicadas 3253 tesis aisladas en las páginas del Semanario Judicial de la Federación, según datos de la Coordinación General de Compilación de Tesis de la Suprema Corte de Justicia.

jurisprudencia, deberá “aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva”, remitirla dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación inmediata y al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración.

Con la reforma de 1988, la Suprema Corte de Justicia se encargó de hacer operantes los artículos referidos, con el ánimo de lograr certeza y seguridad jurídicas para los justiciables. Entonces, al dar inicio a la octava época del *Semanario*,¹⁴⁰ la Suprema Corte fijó los siguientes objetivos: difundir oportunamente las tesis y jurisprudencias, así como las ejecutorias que las contuvieran, tanto entre los mismos órganos emisores como entre público en general; alcanzar armonía entre el contenido de las ejecutorias y las tesis que se redacten; idear un sistema práctico para la formulación de los rubros de las tesis; realizar el seguimiento y difundir la labor jurídica de cada tribunal colegiado y de cada magistrado, inclusive, detectar a juzgadores, litigantes y estudiosos del derecho.¹⁴¹

De acuerdo con las diversas medidas que se idearon para lograr los objetivos señalados, y en lo que respecta a los colegiados, se concluyó que habría necesidad de que existiera un servidor público dedicado a la labor de compilar y difundir las tesis de cada tribunal. Este funcionario estaría inserto dentro del organigrama de los tribunales y su labor sería cumplir con las obligaciones marcadas por la Ley en materia de publicidad de la jurisprudencia.

Al principio varios secretarios de la Corte, específicamente de la recién creada Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, fueron “delegados” a diversos Tribunales y aunque realizaban sus labores en los colegiados, dependían de la Coordinación; para aquellos tribunales donde no se pudo enviar a un “delegado”, se dio la

¹⁴⁰ Acuerdo 3/88, del 4 de febrero de 1988, en *Semanario Judicial de la Federación*, octava época enero-junio de 1988, tomo I, primera parte 2, pp. 467 a 470.

¹⁴¹ Acuerdo de Reestructura de las Dependencias de la Suprema Corte que se ocupan de la Compilación y Difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial Federal, así como de los sistemas que se aplican de 13 de diciembre de 1988, en *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo III, enero-junio de 1989, primera parte, Pleno y Salas, pp. 459 a 469.

instrucción de comisionar a alguno de los secretarios del propio tribunal para ese fin. Posteriormente, mediante un acuerdo plenario de la Suprema Corte¹⁴² se determinó que “Las personas que habían fungido como delegados de la Coordinación en los Tribunales Colegiados de Circuito deben pasar a formar parte del personal de éstos, como un apoyo para que cumplan con las responsabilidades que marca la ley y los acuerdos referidos”. Además, se determinó que en los tribunales donde no se contara con un delegado, habría que designar a un secretario para el cumplimiento de esa función, de carácter permanente y ya no meramente de comisionado. En el acuerdo se dijo que el objetivo era “lograr que en cada tribunal se encuentren profesionalizados [sic] de las cuestiones de jurisprudencia un profesionista y un oficial judicial.”.

Por razón de su origen, la actividad de los secretarios de tesis sí ha estado más o menos reglamentada, a diferencia de la actividad de los secretarios de acuerdos y de estudio; desde luego, esa regulación no ha sido por virtud de la Ley Orgánica o de alguna otra legislación, sino por varios acuerdos emitidos por la Suprema Corte.¹⁴³ En la actualidad, productos de la nueva Corte, existen dos ordenamientos que regulan la actividad de estos secretarios de modo bastante completo. En efecto, los días 25 y 26 de noviembre de 1996 se publicaron en el *Diario Oficial*, respectivamente, el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis y el “Acuerdo número 5/1996 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación.”.

Dentro del nuevo marco reglamentario se establece que los secretarios de compilación de tesis de los colegiados dependen directamente del presidente del tribunal, “por lo que en el desarrollo de sus funciones deberán acatar sus instrucciones”, y en su relación con la

¹⁴² Acuerdo relacionado con la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de 23 de mayo de 1989, especialmente los puntos 4, 5 y 6. Hasta donde sabemos, este acuerdo no se publicó, se consultó una versión fotostática que amablemente nos proporcionó la licenciada Lorena Taboada Pacheco, de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

¹⁴³ Además de los acuerdos mencionados en notas precedentes está el Acuerdo de reestructuración de las dependencias de la Suprema Corte de Justicia que se ocupan de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial Federal, así como de los sistemas que se aplican, del 21 de febrero de 1990 y que reformó al de 13 de diciembre de 1988 del mismo nombre. El acuerdo de 1990 se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, No. 26 febrero de 1990, pp. 73 a 85.

Coordinación sólo serán considerados como “órganos de apoyo” (artículo 17 del reglamento). Con esta disposición se ratifican dos puntos que ya habíamos adelantado al inicio de esta monografía: el secretario de tesis está inserto orgánicamente en la estructura del tribunal colegiado, al igual que los demás secretarios, y que su dependencia con el tribunal es semejante a la del secretario de acuerdos, pues su superior inmediato es el presidente. No debe ignorarse que la actividad del secretario de tesis está bajo la supervisión y vigilancia del presidente del tribunal, y que, por otra parte, los propios magistrados deben verificar que las tesis que sean enviadas a la Coordinación cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo respectivo.

Conforme al desempeño de sus funciones de apoyo y consulta, independientemente de las demás labores que puedan corresponderles, los secretarios de tesis deben realizar lo siguiente, según lo establecido en el Capítulo Segundo del Acuerdo 5/1996.

a) Cuando el tribunal aprueba el texto de una tesis aislada o jurisprudencial, el secretario de acuerdos deberá entregar copia certificada al de compilación, a fin de que éste verifique que el texto y el precedente de las tesis corresponda a la ejecutoria o ejecutorias.

b) Además debe corroborar que los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia o las tesis aisladas se hayan fallado por unanimidad de votos.

c) También verificará la época a que correspondan los precedentes.

d) Una vez realizado lo anterior, debe asignar a la tesis una clave de control, siguiendo los lineamientos estipulados en el Acuerdo, y que servirá para su identificación.

e) Por otra parte, el secretario de tesis sirve de enlace entre la Coordinación y su propio tribunal. Así, después de llevar a cabo lo expuesto en los apartados anteriores, deben remitir la tesis de que se trate a la Coordinación, junto con las copias certificadas, en su caso, de las cinco ejecutorias en que se sustentó el criterio, de la ejecutoria que ordene publicar el tribunal, y de los votos particulares; anexará un diskette con la información referida.

f) Además, dentro del término de los cinco primeros días (aunque no se dice, debe entenderse que el término está referido, a días hábiles) de cada mes, debe enviar a la Coordinación un informe de las tesis aisladas y jurisprudenciales, precedentes y votos particulares remitidos durante el mes anterior.

g) También realiza una labor de “vigilancia” para el tribunal, pues debe verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación sean publicados oportunamente y en el supuesto contrario, informarse de los motivos de la falta de publicación, para dar cuenta de ello al presidente, a efecto de que se subsanen las posibles deficiencias que tenga el material enviado o se insista en la publicación en los términos aprobados por el tribunal.

h) También tiene el encargo de informar a la Coordinación las tesis que contengan cambios de criterio del Tribunal.

i) Dentro del tribunal, también tiene la misión de analizar las resoluciones falladas por los magistrados, así como las tesis aprobadas, para detectar la posible contradicción de criterios con otros tribunales y, en su caso, elaborar el proyecto de denuncia correspondiente, así como el proyecto de tesis, si ésta no fue elaborada, para someterlos a la aprobación del pleno. Desde luego, debe dar cuenta a los magistrados sobre el estado que guarda una denuncia en la que sea parte del tribunal.

j) Otra obligación del secretario de compilación es la de formar una serie de carpetas con las que dará seguimiento a las denuncias de contradicción de tesis en que sea parte su tribunal; a las jurisprudencias y tesis aisladas de la Corte, y a las tesis de jurisprudencia y tesis aisladas de su propio tribunal. Estas carpetas deberán estar al corriente, y estarán a disposición de los magistrados, de los secretarios y actuarios y del público en general. Sobre este punto, cabe decir que aun cuando no se exprese en el texto del Acuerdo, el secretario no sólo debe mantener disponibles las carpetas, sino que debe auxiliar en la consulta.

Como se aprecia, las funciones que encomiendan al secretario de compilación de tesis están en la base de la actividad jurisprudencial de los colegiados, de tal suerte que la buena marcha del sistema depende en gran medida de su desempeño. Sería deseable que los secretarios de tesis fueran individuos experimentados, con conocimientos jurídicos sólidos, para que su labor de dar seguimiento al quehacer jurisprudencial resulte fructífera.

Al tener el mismo estatus que los demás secretarios del tribunal, el secretario de tesis puede intervenir en tareas propias de sus compañeros, pragmáticamente así sucede en muchos tribunales. De este modo, el secretario de tesis también proyecta y en ocasiones auxilia al secretario de acuerdos, sobre todo en la formulación de la estadística. En algunos tribunales se suele rotar a los secretarios, a fin de que conozcan las diferentes actividades. En otros, en cambio, se estima que lo anterior es inconveniente, pues se les encomiendan funciones que no les corresponde.

Marco Legal de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.- “Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 25 de noviembre de 1996.

Artículo 1.- La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, denominada Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis en el Acuerdo de Administración Número Uno de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco, tiene la función de compilar, sistematizar, depurar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, proveer a su distribución y difusión y ser un órgano de consulta permanente de dichos criterios, así como detectar contradicciones de tesis y proponer su denuncia a las instancias competentes.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Suprema Corte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) Pleno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- c) Presidente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- d) Salas, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

- e) Comité, el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Tesis y Ejecutorias;
- f) Coordinación, la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis;
- g) Coordinador General, el Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis;
- h) Director General, el Director General del Semanario Judicial de la Federación y;
- i) Semanario. la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Artículo 3.- Para el desempeño de sus funciones, la Coordinación contará con los siguientes órganos;

- a) Coordinador General;
- b) Director General del Semanario Judicial de la Federación;
- c) Secretaría Técnica Administrativa;
- d) Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis;
- e) Unidad de Formación Editorial del Semanario;
- f) Unidad de Contradicción de Tesis;
- g) Unidad de Seguimiento y Producción de Discos Compactos;
- h) Unidad de Obras Especiales y Control de Calidad;
- i) Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo;
- j) Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales;
- k) Unidad de Consultas; y
- l) Departamento de Lingüística.

Artículo 4.- El Coordinador General es el órgano competente para autorizar, en los términos de las disposiciones aplicables, la publicación y difusión de la jurisprudencia, tesis aisladas, y ejecutorias del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de los votos particulares y aquellos trabajos de especial relevancia e interés que realicen los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Corresponde al Coordinador General:

- a) Representar a la Coordinación;
- b) Cumplir las políticas generales establecidas por el Comité, el Pleno y el Presidente;
- c) Elaborar los manuales de funcionamiento de la Coordinación y modificación en el caso de que las necesidades lo requieran;
- d) Diseñar, implementar y coordinar, con los responsables de cada área,
- e) Establecer los objetivos y programas de trabajo de las áreas a su cargo, supervisar su realización y evaluar su avance;
- f) Intervenir en la redacción de las tesis del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme lo establezcan las normas correspondientes;
- g) Proponer al Pleno y a las Salas proyectos de tesis;
- h) Informar al Pleno y a las Salas sobre la posible existencia de una contradicción de tesis;
- i) Dar cuenta al ponente de los obstáculos que puedan presentarse para la publicación de una ejecutoria o voto particular;
- j) Proveer a la oportuna publicación de las ejecutorias, votos particulares y tesis que cumplan con los requisitos establecidos al efecto;
- k) Solicitar a las diversas áreas de la Suprema Corte de apoyo específico, relacionado con su función;
- l) Informar al Pleno y al Comité, de las actividades de la Coordinación;
- m) Atender las funciones administrativas de la Coordinación e informar al Presidente de su desarrollo;
- n) Proponer al Comité las normas para regular la distribución y la venta al público del Semanario y de las diversas publicaciones propiedad de la Suprema Corte; y
- ñ) Las demás funciones que le confieren las leyes y acuerdos.

Artículo 5.- La Dirección General del Semanario Judicial de la Federación es el órgano técnico encargado de dirigir y supervisar la preparación de la edición del Semanario, así como de las obras especiales cuya publicación se ordene.

Corresponde al director General;

- a) Auxiliar al Coordinador General en todas sus funciones;

- b) Sustituir al Coordinador General durante sus ausencias;
- c) Fungir como secretario en todas las reuniones internas de la Coordinación y hacer efectivos los acuerdos y resoluciones que se adopten;
- d) Llevar el control de los proyectos, programas y procedimientos encomendados a los diferentes órganos de la Coordinación y proveer a su puntual cumplimiento;

II. Corresponde a la Sección de Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito:

- a) Recibir de la Secretaría Técnica Administrativa los textos de las tesis y ejecutorias;
- b) Revisar, sistematizar y proponer modificaciones a los textos de las tesis;
- c) Compilar el material cuya publicación se ordene;
- d) Dar seguimiento a las tesis desde su aprobación hasta su modificación o interrupción;
- e) Mantener actualizada la base de datos de tesis;
- f) Dar cuenta al Director General de los obstáculos que puedan presentarse para la publicación de una ejecutoria;
- g) Coordinarse con los Secretarios de Tesis de los Tribunales Colegiados;
- h) Informar al titular de la Unidad de Contradicción de Tesis de las contradicciones que advierta; y
- i) Las demás funciones que específicamente le asignen el Coordinador General y el Director General.

III. Corresponde a las secciones de Tesis Aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito en las materias penal, administrativa, civil, laboral y común:

- a) Recibir de la Secretaría Técnica Administrativa los textos de las tesis aisladas y los precedentes, votos particulares y ejecutorias;
- b) Compilar, revisar y sistematizar las tesis;
- c) Proponer modificaciones a las tesis;
- d) Mantener actualizada la base de datos de tesis;
- e) Dar seguimiento a las tesis desde su aprobación hasta su integración como jurisprudencia o su modificación;

- f) Coordinarse con los Secretarios de Tesis de los Tribunales Colegiados;
- g) Informar al Titular de la Unidad de Contradicción de Tesis de las contradicciones que advierten; y
- h) Las demás funciones que específicamente les asignen el Coordinador General y el Director General.

Artículo 8.- La Unidad de Formación Editorial del Semanario es el área encargada de integrar para su publicación las tesis, ejecutorias y votos particulares, así como los acuerdos emitidos por la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura Federal. Se integra por las Secciones de Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito.

Corresponde a la Unidad de Formación Editorial del Semanario:

- a) Recopilar, organizar y prepara las tesis, ejecutorias, votos particulares y acuerdos para su publicación;
- b) Elaborar los índices de las publicaciones;
- c) Dar cuenta al Director General de los obstáculos que puedan presentarse para la publicación;
- d) Supervisar y dar seguimiento al proceso de publicación; y
- e) Las demás funciones que específicamente le asignen el Coordinador General y el Director General.

Artículo 9.- La Unidad de Contradicción de Tesis es el área encargada de detectar los criterios contradictorios de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Corresponde a la Unidad de Contradicción de Tesis:

- a) Recibir de la Secretaría Técnica Administrativa las tesis, a efecto de hacer del conocimiento de las secciones respectivas aquellas que guarden relación con las contradicciones denunciadas y resueltas;
- b) Informar al Coordinador General sobre la posible existencia de una contradicción de tesis;
- c) Formular los proyectos de denuncia de contradicción;
- d) Compilar la jurisprudencia por contradicción de tesis;

- e) Dar seguimiento a los expedientes de contradicción de tesis que se tramiten en las Salas y en el Pleno;
- f) Elaborar los índices de contradicciones; y
- g) Las demás funciones que específicamente le asignen el Coordinador General y el Director General.

Artículo 10.- La Unidad de Seguimiento y Producción de Discos Compactos es el área que se encarga de preparar el material publicado en el Semanario y en otras obras del Poder Judicial de la Federación, para integrar las bases de datos que permitan la edición del CD-ROM IUS, así como de otros discos ópticos.

Artículo 11.- La Unidad de Obras Especiales y Control de Calidad es el área que se encarga de coordinar los proyectos para la elaboración y edición de obras relevantes, relacionadas con los criterios emitidos por la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito; asimismo, se encarga de revisar las obras que se editan en la Coordinación a efecto de controlar su calidad.

Artículo 12.- La Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo es el área de enlace con la Dirección General de Informática de la Suprema Corte.

Corresponde a la Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo:

- a) Proponer al Coordinador General la elaboración de los programas de cómputo para la consulta de las tesis;
- b) Coordinar la actualización de los procesos de captura y procesamiento de información;
- c) Definir las necesidades de capacitación del personal de la Coordinación en el uso de los diferentes programas de cómputo;
- d) Investigar las necesidades de naturaleza informática de la Coordinación;
- e) Proponer al Coordinador General la aplicación de innovaciones tecnológicas; y
- f) Las demás funciones que específicamente le asignen el Coordinador General y el Director General.

Artículo 13.- La Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales es el área que se encarga de la recepción resguardo, control y suministro del Semanario y de las demás publicaciones oficiales de la Suprema Corte.

Corresponde a la Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales:

- a) Proponer al Coordinador General las normas para regular la distribución del Semanario a los órganos del Poder Judicial de la Federación;
- b) Administrar los almacenes en donde se encuentran depositadas las obras y publicaciones editadas por la Suprema Corte;
- c) Levantar inventarios de las obras y publicaciones existente;
- d) Integrar existencias mínimas de los ejemplares del semanario y de las obras que a la fecha hayan sido publicadas por este alto tribunal, a fin de salvaguardar la memoria bibliográfica de la Suprema Corte;
- e) Proponer al Coordinador General los programas para la donación de las obras editas por la Suprema Corte; y las demás funciones que específicamente le asigne el Coordinador General,

Artículo 14.- La Unidad de Consulta es el área que se encarga de auxiliar a los órganos del Poder Judicial de la Federación, dependencias del sector público, litigantes y estudiosos del derecho en la localización de información sobre los criterios sustentados en las tesis jurisprudenciales o aisladas que integran el acervo del Semanario, de los discos ópticos y demás obras editadas por la Suprema Corte.

Artículo 15.- El Departamento de Lingüística es el área que se encarga de depurar, mediante su corrección idiomática, los textos para su publicación.

Artículo 16.- El Secretario de Tesis de la Secretaría General de Acuerdos y los Secretarios de Tesis adscritos a las Salas dependerán directamente del Secretario General de Acuerdos y de los Presidentes de éstas, respectivamente, por lo que en el desarrollo de sus

funciones deberán acatar sus instrucciones y se consideran órganos de apoyo de la Coordinación en los términos que establezcan los acuerdos respectivos.

Artículo 17.- Los Secretarios de Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito dependerán directamente del Presidente de cada órgano colegiado, por lo que en el desarrollo de sus funciones deberán acatar sus instrucciones y se considerarán órganos de apoyo de la Coordinación en los términos que establezcan los acuerdos respectivos.¹⁴⁴

IMPORTANCIA DE LA UNIDAD DE CONSULTA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA NOVENA ÉPOCA

TOMO	MES	AÑO
I	marzo (1)	1995
	abril (1)	1995
	mayo (1)	1995
	junio (1)	1995
TOMO	MES	AÑO
II	julio (1)	1995
	agosto (1)	1995
	septiembre (1)	1995
	octubre (1)	1995
	noviembre (1)	1995
	diciembre (1)	1995
TOMO	MES	AÑO
III	enero (1)	1996
	febrero (1)	1996
	marzo (1)	1996
	abril (1)	1996
	mayo (1)	1996
	junio (1)	1996
TOMO	MES	AÑO
	julio (1)	1996

¹⁴⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 25 de noviembre de 1996.

IV	agosto (1)	1996
	septiembre (1)	1996
	octubre (1)	1996
	noviembre (1)	1996
	diciembre (1)	1996
TOMO	MES	AÑO
V	enero (1)	1997
	febrero (2)	1997
	marzo (2)	1997
	abril (1)	1997
	mayo (2)	1997
	junio (2)	1997
TOMO	MES	AÑO
VI	julio (1)	1997
	agosto (2)	1997
	septiembre (19)	1997
	octubre (1)	1997
	noviembre (1)	1997
	diciembre (1)	1997
TOMO	MES	AÑO
VII	enero (2)	1998
	febrero (1)	1998
	marzo (2)	1998
	abril (1)	1998
	mayo (2)	1998
	junio (1)	1998
TOMO	MES	AÑO
VIII	julio (1)	1998
	agosto (2)	1998
	septiembre (2)	1998
	octubre (2)	1998
	noviembre (1)	1998
	diciembre (2)	1998
TOMO	MES	AÑO
IX	enero (2)	1999
	febrero (1)	1999
	marzo (3)	1999
	abril (1)	1999
	mayo (2)	1999
	junio (2)	1999
TOMO	MES	AÑO
	julio (2)	1999

X	agosto (2)	1999
	septiembre (1)	1999
	octubre (2)	1999
	noviembre (2)	1999
	diciembre (1)	1999
TOMO	MES	AÑO
XI	enero (2)	2000
	febrero (2)	2000
	marzo (2)	2000
	abril (2)	2000
	mayo (2)	2000
	junio (1)	2000
TOMO	MES	AÑO
XII	agosto (2)	2000
	septiembre (2)	2000
	octubre (2)	2000
	noviembre (1)	2000
	diciembre (3)	2000
TOMO	MES	AÑO
XIII	enero (3)	2001
	febrero (3)	2001
	marzo (3)	2001
	abril (2)	2001
	mayo (2)	2001
	junio (1)	2001
	TOMO	MES
XIV	julio (2)	2001
	agosto (2)	2001
	septiembre (2)	2001
	octubre (2)	2001

Nota: El número arábigo contenido entre el paréntesis indica el número de Volúmenes que conforman cada Tomo.

En las Épocas anteriores, los trabajos de edición e impresión de ésta órgano oficial se contrataban, como ocurrió aún al inicio de esta Novena Época en que el Semanario se editaba e imprimía por la Editorial Themis; sin embargo, a partir de la edición de noviembre de 1996, la formación editorial del Semanario se realiza directamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Unidad de Edición de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, lo que coadyuvó costos de reproducción, ya que, a partir de

entonces, únicamente se contrataban los servicios de impresión. Lo anterior dio lugar a que el Semanario se encuentre a disposición de los órganos jurisdiccionales y del foro, con toda puntualidad al mes siguiente de su integración, incluso al incremento en la información generada por los Tribunales Federales.

ÍNDICES SEMESTRALES DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NOVENA ÉPOCA

Tomo	Meses	Año
I	marzo a junio	1995
II	julio a diciembre	1995
III	enero a junio	1996
IV	julio a diciembre	1996
V	enero a junio	1997
VI	julio a diciembre	1997
VII	enero a junio	1998
VIII	julio a diciembre	1998
IX	enero a junio	1999
X	julio a diciembre	1999
XI	enero a junio	2000
XII	julio a diciembre	2000
XIII	enero a junio	2001

Estos índices reúnen un catálogo alfabético de las tesis aisladas y de jurisprudencia publicadas en cada semestre; en su clasificación por materias constitucional, penal, administrativa, civil, de trabajo y común; una tabla general de los diferentes ordenamientos objeto de interpretación o aplicación en dichas tesis; una relación de las ejecutorias cuya publicación, sin tesis, fue ordenada; de los votos particulares y minoritarios emitidos; de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales y, finalmente, de los Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, coadyuvan para la fácil consulta y el manejo del *Semanario*.

“Acuerdo 5/1995 (9^a) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la determinación de la iniciación de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*.¹⁴⁵

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 95, fracciones II, III, V y VI, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, fracciones II y III, 104, fracción IV, 105, 106, 107, fracciones V, VIII, XI, XII, XIII y XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.- Que mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se reformaron, entre otros, los artículos 1º, fracciones V, VI, y VII, 2º, 3º 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO.- Que las reformas mencionadas en los considerandos Primero y Segundo de este acuerdo modificaron la estructura y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO.- Que la publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* de la jurisprudencia y los precedentes ha comprendido épocas, cuyo inicio ha sido determinado por modificaciones como las señaladas en los considerandos que anteceden;

QUINTO.- Que de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto de la Ley de Amparo las tesis de jurisprudencia y los precedentes que establezcan la Suprema Corte de

¹⁴⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de 1995 y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta. Novena Época, Tomo I, marzo de 1995 pág. 89

Justicia, funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, las resoluciones sobre contradicción de tesis que pronuncien el Pleno de la Suprema Corte o las Salas, y las ejecutorias de amparo y votos particulares, se publicaron en el *Semanario Judicial de la Federación*;

SEXTO.- Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 12, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son también atribuciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las que determinen las leyes.

En consecuencia, con fundamento en el título cuarto de la Ley de Amparo, y el artículo 12, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- La Novena Época del Semanario Judicial de la Federación se iniciará con la publicación de las tesis jurisprudenciales del Tribunal Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia, para contrariarla, o de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales, emitidas a partir del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación, y hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito para su debido cumplimiento.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CERTIFICA

Que este Acuerdo 5/1995, relativo a la iniciación de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión pública de trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco.”.

“Acuerdo 9/1995, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la determinación de las bases de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*.¹⁴⁶

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 100 y 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.- Que las citadas reformas se reflejaron, entre otros, en los artículos 1º, fracción V, 2º, 11, fracción XIX, 177, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y que abroga a la anterior de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas;

¹⁴⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de junio de 1995 y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta. Novena Época, Tomo I, junio de 1995, pág. 583.

TERCERO.- Que mediante las reformas citadas en los considerandos precedentes se modificó la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sus atribuciones y competencias, asimismo se creó el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de la administración, vigilancia, disciplina y carrera del Poder Judicial de la Federación, hecha excepción de la Suprema Corte de Justicia;

Que las citadas reformas establecen que la Suprema Corte de Justicia cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cual realizará a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis, que es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por dichos órganos;

CUARTO.- Que por Acuerdo 5/1995 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, con la publicación de las tesis de jurisprudencia y los precedentes del pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las resoluciones sobre contradicción de tesis que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, las ejecutorias de amparo y los Votos particulares de los Ministros y Magistrados cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia, para contrariarla, o de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisprudenciales, para contrariarla, o de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 195, 197, 197 A y 197 B de la Ley de Amparo y 11, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- La publicación del Semanario Judicial de la Federación conservará su nombre, por ser el que se le dio en el decreto de ocho de diciembre de mil ochocientos setenta, que lo creó.

SEGUNDO.- Con la finalidad de hacer asequible a todo público las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta, se conjuntan las dos publicaciones, de tal manera que en una sola se contengan las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular incluyéndose éste.

Asimismo, se incluirán los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los del Consejo de la Judicatura Federal que éste determine.

TERCERO.- El Semanario Judicial de la Federación se publicará mensualmente, y dicha publicación se compondrá de tres partes. La primera contendrá las tesis y ejecutorias del Pleno y Salas de la Suprema Corte; la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito; y la tercera los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluirán los índices de la publicación, que comprenderá las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas.

Las publicaciones mensuales integrarán un Volumen cada semestre, el cual contendrá además un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprenda dicho periodo y una sección especial en donde se citen todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura Federal, en orden onomástico.

CUARTO.- Las tesis que publique el Semanario Judicial de la Federación se colocarán por orden alfabético, de acuerdo con los títulos o rubros que por su tema les sean asignados.

QUINTO.- Al calce de cada tesis se consignarán los datos que sirvan para la completa identificación de la ejecutoria que la sustente; incluyéndose los precedentes relativos, el nombre del Ministro o del Magistrado de Circuito ponente y los de los disidentes y ausentes, en su caso, así como el del secretario respectivo.

SEXTO.- Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicarán sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra al pie de aquélla.

SÉPTIMO.- Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas en diferentes meses sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo la primera de ellas y se reservará realizar nuevamente su publicación cuando se reúnan las cinco ejecutorias que conformen la jurisprudencia.

OCTAVO.- Las ejecutorias se publicarán a continuación de las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito así lo acuerden expresamente, y cuando se hayan formulado votos particulares, o cuando, a juicio de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el *Semanario Judicial de la Federación* y en el Diario Oficial de la Federación, y hágase del conocimiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CERTIFICA:

Que este Acuerdo 9/1995, relativo a la iniciación de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.”

CONCLUSIONES

PRIMERA: A través de la historia las Leyes de Amparo que han cobrado vigencia muestran un desarrollo del derecho y específicamente del nacimiento de la jurisprudencia, reglamentándose como una forma adecuada y justa de interpretar la ley, ya que dicha tarea será encomendada por un Tribunal Colegiado o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituidos ambos por letrados aptos en el conocimiento del derecho.

SEGUNDA: La importancia de la jurisprudencia se realiza del contacto entre la norma jurídica abstracta y la realidad circundante, por lo tanto es un producto de la experiencia cotidiana.

TERCERA: Partimos de la premisa de que la ley no es siempre clara y precisa, por ello es que en diversas ocasiones no es fácil su aplicación por tener ciertas lagunas, y es menester la intervención de la jurisprudencia.

CUARTA: La Jurisprudencia desde el punto de vista de la doctrina es legislativa ya que su obligatoriedad es emanada de la ley, es decir se encuentra establecida en la Constitución y en la Ley de Amparo, también su obligatoriedad emana de la costumbre, como en el caso del sistema norteamericano.

QUINTA: La jurisprudencia legal es obligatoria cuando el juzgador la sigue por así imponérselo la ley, y sin hacer consideración alguna.

SEXTA: En la jurisprudencia moral el juzgador puede invocar el caso precedente que lo guía, sin que sea obligatorio seguir el sentido del fallo, sólo lo hace como un respaldo a su punto de vista.

SÉPTIMA: Los únicos Órganos para efectos del amparo que crean jurisprudencia y que pertenecen al Poder Judicial de la Federación, son: El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las Salas que la integran y Los Tribunales Colegiados de Circuito.

OCTAVA: La Jurisprudencia se forma con lo resuelto en las ejecutorias correspondientes, con lo que queda comprendido todo el contenido de la sentencia y no sólo los puntos resolutiveos, es decir se realiza del estudio integral de la resolución respectiva.

NOVENA: Una de las formas para modificar a la jurisprudencia, corresponde a los órganos de su formación el cual requiere de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, determinando así su modificación y emitidas por la votación fijada especialmente por la ley.

DÉCIMA: La jurisprudencia se cubre de la precariedad legislativa llenando sus omisiones legales, la cual establece reglas para resolver casos posteriores, para aquellos en los que se cubrió la laguna legal; además funciona como criterio orientador de solución.

DÉCIMA PRIMERA: Es importante destacar la importancia y funcionamiento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que tiene como función, entre otras, la de publicar la jurisprudencia.

BIBLIOGRAFÍA

1. ADAME GODDARD, Jorge, "Jurisprudencia", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, editorial Porrúa, 8ª edición 1995.
2. APENDINI, Ida y coaut, "Historia Universal Moderna y Contemporánea", 30ª edición, México, 1984.
3. ARANGIO-RUIZ, Vicente, "Historia del Derecho Romano" trad. Francisco de Pelmaecker e Ibáñez, Madrid, Reus, 1943.
4. ARELLANO GARCÍA, Carlos. "El Juicio de Amparo". 4ª edición, editorial. Porrúa, México, 1998.
5. ARISTÓTELES, "Ética Nicomaquea", 12ª edición, editorial Porrúa, México 1989.
6. ATWOOD, Roberto, "Diccionario Jurídico Mexicano", editorial El Nacional, México 1946.
7. AUBRY RAU, "Cours de Droit Civil Francais", 4ª edición, Tomo I., París, Marchal-Billard, 1869.
8. BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, "Fuentes del Derecho I". Principios del Ordenamiento Constitucional, Madrid, Tecnos, 1991.
9. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". 35ª edición, editorial Porrúa, México, 1999.
10. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". 30ª edición, editorial Porrúa. México, 1992.
11. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". 13ª edición, editorial Porrúa. México, 1997.
12. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". 1ª edición, editorial Porrúa. México, 1991.
13. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Juridico Elemental, 11a edición, Buenos Aires, Heliasta, 1993.

14. CABRERA Acevedo, Lucio. Artículo "El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia", Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1992, 1ª edición.
15. CABRERA Acevedo, Lucio. Artículo "La Jurisprudencia", en la Suprema Corte de Justicia y su pensamiento jurídico, México, editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992, 1ª edición.
16. CALAMANDREI, Piero, "La Casación Civil", trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Rendín, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1961.
17. CALVO VIDAL, Félix M., "La Jurisprudencia ¿Fuente del Derecho?", Valladolid, Lex Nova, 1992.
18. CARBONNIER, Jean, "Derecho Civil", trad. Manuel Ma. Zorrilla Ruiz, Tomo I, Barcelona, Bosch, 1965.
19. CARPIZO, Jorge, "Estudios Constitucionales", 7ª edición, editorial Porrúa-UNAM, México, 1999.
20. COROMINAS, Joan, "Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana", 3ª edición, Madrid, Gredos, 1990.
21. COUTURE, J., Eduardo, "Vocabulario Jurídico", Buenos Aires, Depalma, 1988.
22. D'ORS, "Derecho Privado Romano", 9ª edición, España, EUNSA, 1997.
23. DE BUEN LOZANO, Demófilo, "Introducción al Estudio del Derecho Civil", 2ª edición, México, Porrúa, 1997.
24. DE LA MORENA Y DE LA MORENA, Luis, "La Jurisprudencia: ¿Fuente del Derecho?" en Homenaje al Profesor José Luis Villar Plací, Madrid, Civitas, 1989.
25. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal". 1ª edición, editorial Duero, S.A. de C.V. México, 1992.
26. Diccionario Básico Jurídico, 5ª edición, Granada, Comares, 1997.
27. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Dir. Víctor de Santo, Buenos Aires. Editorial. Universidad, 1996.
28. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Dir. Víctor de Santo, Buenos Aires. Editorial Universidad, 1996.

29. DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, “Legislación Mexicana o Colección Completa de Disposiciones Legislativas, Tomo I (1687-1826)”, México, Imprenta del Comercio, 1876.
30. ESCRICHE Y MARTÍN, Joaquín, “Jurisprudencia” en Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, México, Edit. Cárdenas, 1978.
31. ESCRICHE Y MARTÍN, Joaquín, “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”, México, Editorial Cárdenas, 1978.
32. FASSÓ, Guido, “Historia de la Filosofía del Derecho, 3 Volúmenes, trad. José F. Lorca Navarrete, Madrid, Pirámide, 1978.
33. FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandro, “El Factor Jurisprudencial como Elemento de Identidad de la Cultura Jurídica Europea”, Granada, Comares, 1998.
34. FERRIÈRE, C. J. de, “Dictionnaire de Droit et Pratique”, París, Tomo II, 2ª edición, 1740.
35. FIX-ZAMUDIO, Héctor y CARMONA VALENCIA, Salvador, “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, 2ª edición, 2001.
36. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Casación” en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-C.
37. GUERRERO LARA, Ezequiel, “Jurisprudencia Judicial” en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano.
38. GUIZA ALDAY, Francisco Javier, “Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia”, México, Ángel editor, 1999.
39. GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, “Diccionario de Derecho Romano”, 4ª edición Madrid, Reus, 1995.
40. HALPÉRIN, Jean-Louis, “Orígenes de la Noción Moderna de Jurisprudencia, una Obra Jurídica del Tribunal de Casación bajo la Revolución Francesa” en Derecho Privado y Revolución Burguesa, Madrid, II Seminario de Historia de Derecho Privado, Gerona, 25-27 de mayo de 1988, Marcial Pons, 1990.
41. HUBER OLEA, Francisco José “Iurisprudentia” en Diccionario de Derecho Romano Comparado con Derecho Mexicano y Canónico, México, editorial. Porrúa, 2000.
42. HUFTEAU, Y. L., “Le Référé Législatif et les Pouvoirs du Juge dans le silence de la Loi, Presses Universitaires de France”, París, 1965.

43. J.B. Denisart. "Collection des decisions nouvelles", 5ª edición, 1776, V. Jurisprudence, D'Alembert y Diderot, Encyclopédie ou Dictiona.
44. KELSEN, Hans, "Teoría General del Derecho y del Estado", México, textos Universitarios, UNAM, 1983.
45. KOSCHAKER, P., "Europa y el Derecho Romano", Madrid, Revista de Derecho Privado, 1955.
46. KUNKEL, Wolfgang, "Historia del Derecho Romano", trad. Juan Miguel, 8ª. ed., Barcelona, Ariel, 1982.
47. LAZZARINI, José Luis. "El Juicio de Amparo". 2ª edición, editorial Fondo Editorial de Derecho y Economía. México.
48. LOPEZ ROSADO, Felipe. "Introducción a la Sociología". México, 1945.
49. LÓPEZ VILAS, Ramón, "La Jurisprudencia y su actual Eficacia Normativa: Centenario del Código Civil, Tomo I", 1999, Madrid.
50. LUDER A. Italo, "Concepto, Función y Técnica de la Jurisprudencia", Argentina s/a, s/e.
51. MARGADANT, Guillermo F., "Derecho Privado Romano", 21ª edición, México, editorial Esfinge, 1995.
52. MARTÍNEZ MARÍN, J., "Diccionario de Términos Jurídicos", Granada, Comares, 1994.
53. NOCERA, G, "Iurisprudentia. Per una Soria del Pensione Giurídico Romano", citado por TAMAYO Y SALMORÁN, "El Modelo Científico de la Primera Jurisprudencia" en cuadernos de la facultad de derecho, palma Mallorca, 1984
54. NORIEGA CANTÚ, Alfonso."Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
55. OSORIO FLORIT, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", 24ª edición, Buenos Aires, Heliasta, 1997.
56. OTTO, Ignacio, "Derecho Constitucional" Sistema de Fuentes, 2ª edición, Barcelona, Ariel, 1989. p. 293; FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, "Derecho Constitucional Mexicano y Comparado", 2ª edición, México, Porrúa-UNAM, 2001.
57. PADILLA, José R. "Sinópsis de Amparo". 3ª reimpresión, editorial Cárdenas. México, 1990.
58. PINA MILÁN, Rafael de, "Diccionario de Derecho", 21ª edición, México, Porrúa, 1995.

59. PIZZORUSSO, Alessandro, "Lecciones de Derecho Constitucional, Tomo I", Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.
60. PLASENCIA Villanueva, Raúl. "Jurisprudencia", 1ª edición, editorial Mc Graw Hill, México, 1998
61. PORTALIS, Jean Etienne Marie, "Discurso Preliminar al Código Civil Francés", trad. Cremades I. Y Gutiérrez-Masson L., Madrid, Civitas, 1997.
62. QUIJADAS, Rodrigo, "Diccionario Jurídico", Santiago de Chile Jurídica Conosur, 1994.
63. Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la Lengua Española, Tomo H-Z, 21ª edición, Madrid Espasa-Calpe, 1992.
64. RIBÓ DURÁN, Luis, "Diccionario de Derecho", Barcelona, Bosch, 1987.
65. RICCOBONO, Salvatore, "Jurisprudentia", en Nuovo Digesto Italiano, Tomo VII, Torino, UTET, 1938.
66. ROSS, Alf, "Teoría de las Fuentes del Derecho", trad. Simón Muñoz de Baena y otros, Madrid, 1999, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
67. SALVADORES POYÁN, Manuel, "La Jurisprudencia Romana y la Jurisprudencia Moderna" en Revista de la Facultad de Derecho, España, número 63, otoño 1981.
68. SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. "El Hábeas" 2a edición, editorial Perrot, Buenos Aires, 1946.
69. SCHULZ, Fritz, "Storia della Giuriprudenza Romana", trad. Guglielmo Nocera, Italia, Sansón, 1968.
70. SEGURA MUNGUÍA, Santiago, "Diccionario Etimológico latino-español", Editoriales Generales Anaya, Barcelona, 1985.
71. SMITH, Juan Carlos, "Jurisprudencia" en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Buenos Aires, Driskill, 1963.
72. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Artículo "Noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia. Las Épocas", en CD-ROM de Jurisprudencia y Tesis Aisladas, IUS9. México, Abril 1999.
73. Suprema Corte de Justicia, "Sus leyes y sus hombres", editorial S.C.J.N. año 1985, México.
74. TAMAYO Y SALMORÁN, "El Modelo Científico de la Primera Jurisprudencia", en Cuadernos de la Facultad de Derecho, Palma de Mallorca, 1984.

OTRAS FUENTES

1. Acuerdo 3/88, del 4 de febrero de 1988, en Semanario Judicial de la Federación, octava época enero-junio de 1988, tomo I, primera parte 2.
2. Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de 1995
3. Diario Oficial de la Federación de 26 de junio de 1995
4. Diario Oficial de la Federación el lunes 25 de noviembre de 1996.
5. Diario Oficial de la Federación. Poder Ejecutivo Federal. Secretaría de Gobernación.
6. Diario Oficial. Secretaría de Gobernación. Poder Ejecutivo Federal. Núm. 51.
7. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, No. 26 febrero de 1990.
8. Página web del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (<http://www.Info.Juridicas.unam.mx>), 6 de diciembre de 2000.
9. Páginaweb(<http://www.tribunalmmm.gob.mx/biblioteca/Jurisprudencia/artJurisprudencia.htm>). 10 marzo de 2003
10. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo I, marzo de 1995.
11. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo I, junio de 1995.
12. Semanario Judicial de la Federación, Épocas, México Edición Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996.
13. Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo III, enero-junio de 1989, primera parte, Pleno y Salas.
14. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Volumen 151-269, Tercera Parte, División de Poderes. Sistema Constitucional de Carácter Flexible.
15. Suprema Corte de Justicia de la Nación, CD-ROM de Jurisprudencia y Tesis Aisladas, IUS9. México, Abril 1999.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Federal de 1957, Secretaría de Gobernación, editorial Porrúa, S.A México, 1958
2. Ley de Amparo, editorial Porrúa, .S.A., México, 1992.
3. Ley de Amparo, editorial Berbera editores, S.A de C.V México, 2003
4. Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857. Secretaría de Gobernación. Imprenta del Hospicio. Puebla, 1883.
5. Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857. Secretaría de Gobernación. Imprenta del Hospicio. Puebla, 1883.
6. Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1862.
7. Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.